

SENTENCIAS DE DICIEMBRE DEL AÑO 2002

SENTENCIA No. 161

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, cuatro de diciembre del año dos mil dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

A las once y veinte minutos de la mañana, del treinta de marzo del año dos mil uno, presentó escrito ante el Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, el doctor BOANERGE ANTONIO OJEDA BACA, en su carácter de Apoderado Especial con facultad para recurrir de Amparo del señor HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO, accionista del Banco Mercantil, Sociedad Anónima, conforme Poder que acompaña en original; que comprueba la calidad de socio del Banco Mercantil, S.A., de su representado HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO, mediante Certificado de Acciones, con el número setenta y uno extendido a nombre del señor Montealegre Lacayo e inscrito en la página sesenta del Libro de Registro de Acciones del Banco Mercantil, S.A. Que en el carácter expresado interpone RECURSO DE AMPARO en contra del Señor NOEL SACASA CRUZ, mayor de edad, casado, doctor en economía y del domicilio de Managua, Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por haber sido agraviado su representado con la Resolución SIB – OIF-IX- 12- 2001, emitida por el doctor NOEL SACASA CRUZ, sin fecha pero recibida por el vicergerente General del Banco Mercantil ingeniero Hermes Gutiérrez, a la una y diez minutos de la tarde, del tres de marzo del año dos mil uno. Y por la Resolución emitida el mismo día que la anterior, por la llamada Junta Administradora del Banco Mercantil, S.A., denominada “Bases para Concurso de Venta de Activos a Cambio de Asumir Depósito del Banco Mercantil S.A.”, suscrita por los señores Edgard Pereira, Manuel Centeno Cantillano y Carlos Bonilla López, en sus carácter de miembros de la llamada “Junta Administradora” y los señores Noel Sacasa Cruz, Superintendente de Bancos y el señor Mario Flores, Gerente General del Ban-

co Central de Nicaragua. Que su representado fue fundador, Presidente de la Junta Directiva y socio mayoritario del Banco Mercantil, Sociedad Anónima desde su fundación en mil novecientos noventa y uno y desde que dicho Banco comenzó a funcionar como el primer Banco Privado del país, a partir de la Resolución CD- SUPERINTENDENCIA –1-III-91, del treinta de julio de 1991, emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; que el diez de febrero del año dos mil su representado decidió renunciar a su cargo de Presidente del Banco Mercantil, manteniendo su carácter de accionista mayoritario, puesto que es dueño de más del cuarenta por ciento (40%) de las acciones; posteriormente la Junta Directiva del Banco, aceptó que el señor PIERO COEN MONTEALEGRE, adquiriera a mediados del año dos mil, las acciones que poseía en el Banco Mercantil MARTÍN AGUADO y también adquirió las acciones de algunos accionistas minoritarios, comprometiéndose a invertir para incrementar el capital social del banco en una fecha definida en el mismo contrato suscrito por el señor COEN MONTEALEGRE. Que en una nueva Junta General de Accionistas se decidió reestructurar la Junta Directiva del Banco, eligiendo al señor PIERO COEN MONTEALEGRE, como Presidente de la misma, siempre en el entendido que dicho señor procediera a realizar las inversiones prometidas. Que para ese entonces, septiembre del dos mil, el Banco tenía un capital sólido de más de ocho millones de dólares (US \$ 8,000,000.00) conforme auditoria de la firma KPMG Peat Marwick y las propias cifras de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que en sus páginas 58 y 59 se refiere al Estado Financiero del Banco Mercantil al treintiuono de diciembre del año dos mil, en que señala que el Banco tiene un patrimonio de C\$ 101,561,200.00 resultado de un activo total de C\$ 1,480,357,000.00 al cual se le resta el pasivo total de C\$ 1,378,795,700.00 que al tipo de cambio oficial de esa época arroja un patrimonio cercano a los US\$ 8,000,000.00. Que el capital social del Banco que publica la Superintendencia en ese mismo informe arroja la cifra de C\$ 99,967,800,000.00, muy cercana a la de su patrimonio y siempre en el orden de los US\$ 8,000,000.00 antes mencionados, aún cuando de conformidad con las cifras publicada por la Superintendencia, el Banco

tuvo pérdidas a lo largo del año dos mil por C\$ 14,223,300.00. Que aparte de lo anterior el Banco Mercantil tenía un reclamo al Banco Central de Nicaragua, por un valor al día de hoy superior a los siete millones de dólares (US\$7,000,000.00); una finca arrocera que aunque en sus libros aparece en cero, tiene un valor de más de cinco millones de dólares (US\$ 5,000,000.00); una utilidad no realizada de más de US \$ 1,500,000.00 en un terreno en Bell Air y más de US \$ 2,000,000.00 en juicios ya ganados a deudores morosos, lo cual permite estimar un capital de manera conservadora al treintuno de diciembre del año dos mil, superior a los US\$ 23,500,000.00. Que como este dinero no fue distribuido a los accionistas, resulta obvio que una o varias personas se han quedado con el mismo pues a la fecha supuestamente ese dinero no aparece. Aún cuando al treintuno de diciembre del año dos mil, el Banco Mercantil estaba en una buena situación económica, totalmente solvente y sin ninguna advertencia por parte de la Superintendencia de Banco, ésta sorpresivamente manda hacer provisiones al veintisiete de febrero del año dos mil uno, mediante carta dirigida al señor PIERO COEN MONTEALEGRE, Presidente de la Junta Directiva del Banco, carta que él ocultó a los accionistas del Banco, por el cual el doctor NOEL SACASA CRUZ, en su carácter de Superintendente de Bancos ordena a la Junta Directiva hacer provisiones por C\$ 85,500,000.00 para el mismo mes de febrero y no sólo eso, sino que en esa misma carta expresa que “habían hablado de esto con la Junta Directiva del Banco el 18 de enero de este mismo año”. Que su representado el señor HAROLDO MONTEALEGRE, nunca tuvo conocimiento de dicha comunicación, sino con posterioridad a la Intervención del Banco. Que fue hasta el catorce de marzo del dos mil uno, once días después de la intervención, cuando fueron notificados de la misma algunos accionistas claves del Banco, extrañamente no se puso en conocimiento del accionista mayoritario del Banco, teniendo conocimiento de esa resolución su representado por fax que le enviara LUCIA TERÁN, miembro de la Junta Directiva del Banco, habiendo mantenido prácticamente escondida la Superintendencia la referida resolución y las bases de adquisiciones del Banco todo ese tiempo. Que a su representado se le ha causado un grave perjuicio en su patrimonio, por la disposición recurrida emitida por el Señor NOEL SACASA CRUZ de intervenir el Ban-

co Mercantil S.A., y también por la segunda resolución aparentemente emitida de inmediato mediante la cual se establecieron “Las Bases para la Venta de Activos del Banco, suscrita por el Superintendente y la Junta Administradora”. El Superintendente de Bancos mediante la Resolución SIB-OIF-IX-12-2001, al resolver la Intervención del Banco Mercantil y nombrar una Junta Administradora, según él amparado en los artículos 85 y 86 de la Ley No. 314, ha ocasionado graves perjuicios a su representado, privándole de su patrimonio, sin haberle comunicado de previo sobre dicha decisión y sin haber agotado los procedimientos legales establecidos en nuestras Leyes, dejando a su representado en la más completa y total indefensión y violando sus derechos consagrados en la Constitución Política. Que la Resolución SIB-OIF-IX-12-2001, no tiene ningún fundamento de derecho, ni de hecho; en su Punto I, señala “Queda Intervenido el Banco Mercantil, Sociedad Anónima”; Punto II, se limita a nombrar una Junta Administradora; Punto III, señala que durante el período de Intervención la representación del Banco Mercantil S.A., la ostentará la Junta Administradora nombrada al efecto, la que sustituye a la Junta General de Accionistas, a la Junta Directiva y a todos los órganos del Banco Mercantil, facultándola a ejecutar las medidas legales que considera pertinente, en una clara y abierta violación a los Derechos Constitucionales de su representado. Que en los Puntos IV y V únicamente se limita a acreditar a dicha Junta Administradora y a notificarle ésta Resolución al Banco Mercantil, notificación que el Señor COEN MONTEALEGRE, no hizo nunca a los socios. Que al no ser fundamentada y sustentada la Resolución referida ha violado el Principio de Legalidad establecido en nuestra Constitución Política. Que con tales Resoluciones, además, se ha violado la Constitución Política en los siguientes preceptos: Artículos 5 y 44 que garantizan las diferentes formas de propiedad, pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria; 27 Principio de Igualdad; 32 Principio de Legalidad; 33 y 34 Derecho de Defensa; 46 que recoge los Principales Instrumentos Universales de Derechos Humanos, tales son los artículos 1, 7 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos II, XVII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Los artículos 48, 99, 130, 159 y 183 todos de la Constitución Política. Que no existe vía administrativa que agotar, según el

artículo 20 de la Ley 316; solicita la suspensión del oficio del acto recurrido, es decir la suspensión de oficio de las dos resoluciones objeto de este recurso. A las diez y cinco minutos de la mañana, del veinticinco de abril del año dos mil uno, el TRIBUNAL DE APELACIONES, CIRCUNSCRIPCIÓN MANAGUA, SALA CIVIL NÚMERO DOS, dictó auto mediante el cual Resuelve: I.- Tramitar el presente Recurso de Amparo interpuesto por el doctor Boanerge Antonio Ojeda Baca, de generales en autos, en representación del señor Haroldo Montealegre Lacayo, en contra del doctor Noel Sacasa Cruz, en su calidad de Superintendente de Bancos y Otras Instituciones, y tener como parte al doctor Boanerge Antonio Ojeda Baca, a quien se le concede la intervención de ley; II.- Decretar de oficio la suspensión de todos aquellos actos que no han sido aún consumados, a partir de la notificación de la tramitación del Recurso; III.- Poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; IV.- Dirigir oficio al doctor NOEL SACASA CRUZ, en su calidad referida, previniéndole envíe informe del caso a la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho oficio, advirtiéndole que con dicho informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado; V.- Dentro del término de ley, remítanse los presentes auto a la mencionada Corte Suprema de Justicia, previniéndole a las partes que se deberán personar ante ella dentro de tres días hábiles.

II,

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, compareció el doctor BOANERGE OJEDA BACA, a las nueve y quince minutos de la mañana, del treinta de abril del dos mil uno, con el objeto de personarse. En este mismo sentido compareció el doctor NOEL SACASA CRUZ, por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana, del cuatro de mayo del año dos mil uno; rindiendo su Informe por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana, del once de mayo del año dos mil uno. A las dos y cuarentiún minutos de la tarde, del catorce de mayo del año dos mil uno, presentó escrito la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, por el cual se persona. El doctor OJEDA BACA, presentó escrito a las diez y treinta minutos de la ma-

ñana, del veinticinco de mayo del año dos mil uno, por el cual pide se notifique la admisión del recurso y la radicación ante esta Sala de lo Constitucional. El doctor OCTAVIO ARMANDO PICADO, en su carácter de Procurador Civil Nacional, presentó escrito a las dos y cinco minutos de la tarde, del treintiuno de enero del año dos mil dos, por el cual se persona y solicita se le de la debida intervención de ley. LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, dictó auto a las once y cincuenta minutos de la mañana, del cinco de febrero del año dos mil dos, por cual tiene por personado en los presentes auto de Amparo al doctor BOANERGE ANTONIO OJEDA BACA; al licenciado NOEL JOSÉ SACASA CRUZ; a la doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en sus calidades referidas, concediéndole la intervención de ley correspondiente; por lo que hace al escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana, del once de mayo del año dos mil uno, donde el licenciado SACASA CRUZ, en su carácter ya expresado en síntesis expone que el Tribunal de Apelaciones receptor suspendió de oficio todos aquellos actos que no han sido aún consumados a partir de la notificación de la tramitación del recurso, lo que contradice lo señalado en el artículo 32 y 33 de la Ley de Amparo vigente, por lo que solicita a la Sala se revoque lo resuelto. La Sala de lo Constitucional es del criterio que el acto contra el cual se recurre no se encuentra dentro de los que pueden ser suspendidos, por cuanto lo solicitado es la materia del recurso y será objeto de estudio de la sentencia que dicte esta Sala en su oportunidad; en consecuencia, ha lugar a revocar la suspensión del acto reclamado ordenado por la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en el auto de las diez y cinco minutos de la mañana, del veinticinco de abril del dos mil uno. No habiendo más trámite que llenar, pase el presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución. Disiente del presente auto los Honorables Magistrados DOCTORES MARVÍN AGUILAR GARCÍA Y RAFAEL SOLÍS CERDA. A las diez y dos minutos de la mañana, del treintiuno de enero del dos mil dos, por escrito presentado por el doctor PABLO ANTONIO LÓPEZ, el Apoderado Especial de HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO, doctor BOANERGE OJEDA BACA, promueve formal incidente de implicancia contra los Magistrados FERNANDO ZELAYA ROJAS y GUILLERMO SELVA

ARGÜELLO, por las causales del artículo 339 inciso 1 y 4 Pr., adjunta boleta de depósito en el tesoro municipal, por lo que solicita se separen de inmediato. Asimismo, solicita la excusa de los magistrados JULIO RAMÓN GARCÍA VÍLCHEZ, JOSEFINA RAMOS MENDOZA, FRANCISCO PLATA LÓPEZ, FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO, e IVAN ESCOBAR FORNOS, por haber emitido su opinión sobre el fondo del asunto objeto del Amparo, por lo que no existe la imparcialidad necesaria para seguir conociendo del mismo, por ello conforme la ley de excusa que nos remite al 339 inciso 4 Pr. Que en tiempo y forma, posterior a su petición primaria interpone conforme el artículo 448 Pr., formal Recurso Horizontal de Reposición contra la resolución dictada por esta Sala a las once y cincuenta minutos de la mañana, del cinco de febrero del dos mil dos, para que en su lugar se dicte auto en que se radican las diligencias y se mande a oír en audiencia pública de esta Sala a las partes del recurso. A las nueve y cincuenta minutos de la mañana, del seis de marzo del año dos mil dos, presentó escrito la doctora DINA MORALES NICARAGUA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, por el cual hace un conclusivo. LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL dictó auto a las doce y cinco minutos de la tarde, del trece de marzo del dos mil dos, por el cual provee: De conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo vigente y el artículo 349 Pr., con noticia de las partes óigase dentro del término de veinticuatro horas después de notificado el presente auto a los Honorables Magistrados Doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS Y GUILLERMO SELVA ARGÜELLO, para que aleguen lo que tengan a bien; asimismo entréguese fotocopia certificada del escrito en referencia; II.- Esta Sala observa que el doctor BOANERGE OJEDA BACA, en su carácter ya expresado, fundamenta su solicitud de excusa a los Honorables Magistrados Doctores JULIO RAMÓN GARCÍA VÍLCHEZ, JOSEFINA RAMOS MENDOZA, FRANCISCO PLATA LÓPEZ, FRANCISCO ROSALES ARGÜELLO E IVAN ESCOBAR FORNOS, en base al artículo 339 inciso 4; que es una causal de implicancia y recusación, por lo que esta Sala considera que el doctor OJEDA BACA, debió acompañar en su escrito en referencia, la boleta de ley correspondiente que establece el artículo 351 Pr., cosa que no hizo por lo que de conformidad con la Ley del dieciséis de febrero de 1906, en su artículo 2 y 3 que dice: “Son causas

de excusa, las mismas que la ley establece respecto de la implicancia y recusación”, “Para sustanciar y resolver la excusa se estará a las reglas establecidas sobre implicancia o impedimento, en lo que fuere aplicable” y Artículo 41 de la Ley de Amparo y Artículo 209 y 352 Pr., se rechaza de plano la solicitud de excusa en contra de los Honorables Magistrados en referencia, por ser notoriamente improcedente; III.- No ha lugar al Recurso de Reposición por ser notoriamente improcedente de conformidad con el Artículo 209 Pr. Notificado dicho auto, presentaron escritos el doctor FERNANDO ZELAYA ROJAS, y el doctor GUILLERMO SELVA ARGÜELLO, Magistrados de esta Corte Suprema de Justicia y miembros de la Sala de lo Constitucional, el primero a las ocho y cincuenta minutos de la mañana, y el segundo a las nueve de la mañana, del nueve de julio del dos mil dos. Siendo así, la Sala de lo Constitucional dictó auto a las nueve de la mañana, del once de julio del dos mil dos, por el cual esta Sala se da por satisfecha con lo expuesto por los Honorables Magistrados doctores FERNANDO ZELAYA ROJAS Y GUILLERMO SELVA ARGÜELLO, en sus escritos, en consecuencia se rechaza el incidente de implicancia promovido por el doctor BOANERGE OJEDA BACA, en su carácter de Apoderado Especial del Licenciado HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO. Pase nuevamente el presente recurso a la Sala, para su estudio y resolución. Por auto de las diez de la mañana del dos de diciembre del dos mil dos, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS.-

CONSIDERANDO:

I,

El doctor BOANERGE ANTONIO OJEDA BACA, Apoderado Especial con facultad para Recurrir de Amparo del señor HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO, accionista del Banco Mercantil, Sociedad Anónima, expone que con la Resolución SIB – OIF – IX- 12 – 2001, emitida por el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras, NOEL JOSÉ SACASA CRUZ, el tres de marzo del año dos mil uno, se ha violado la Constitución Política en los siguientes artículos 5 y 44 que garantizan las diferentes formas de propiedad, pública, privada, asociativa, cooperativa y comunitaria; 27 Principio de Igualdad; 32 Principio

de Legalidad; 33 y 34 Derecho de Defensa; 46 que recoge los Principales Instrumentos Universales de Derechos Humanos, tales son los artículos 1, 7 y 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos II, XVII y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Los artículos 48, 99, 130, 159 y 183 todos de la Constitución Política. Expone que la referida Resolución SIB – OIF – IX- 12 – 2001, no tiene ningún fundamento, de hecho ni de derecho, pues no expresa argumentos sobre la situación económica del Banco, ni sobre los fundamentos legales para su intervención, sino que haciendo un breve análisis de la misma, en su Punto I señala: “Queda Intervenido el Banco Mercantil, Sociedad Anónima”, sin mencionar en lo absoluto las razones de dicha intervención, ya que únicamente se limita a mencionar los datos registrales de la inscripción del Banco; que tampoco hace referencia de las causales que existieron en este caso para determinar la intervención; que en todo caso es el artículo 84 que ni siquiera se menciona en la Resolución recurrida el que establece las causas para proceder a intervenir un Banco, y ninguna de las siete causales establecidas en dicho artículo fueron citadas, lo que viola el Principio de Legalidad. Que el fundamento señalado en la Resolución “Base Para Concurso de Venta de Activos a Cambio de Asumir Depósitos del Banco Mercantil S.A.”, de que los accionistas principales del Banco Mercantil no procedieron a capitalizar el Banco en el plazo de cuarentiocho horas que otorgó el Superintendente NOEL SACASA CRUZ, en la carta del veintisiete de febrero que nunca fue del conocimiento de su representado y que por lo tanto había que proceder a entregarle los activos del Banco mercantil a otro Banco, no tiene ningún asidero legal pues los artículos 82 y 83 de la Ley No. 314 son los que en todo caso debieron aplicarse primeramente ya que establecen Medidas Preventivas, en el caso que se presenten problemas de liquidez en un Banco, o bien un Plan de Normalización si éstos problemas de liquidez fueran graves, fueron según el recurrente totalmente ignorados con mala fe evidente, tanto por el Superintendente del Banco NOEL SACASA CRUZ, como por la Junta Administradora, que sin mas, ni mas procedieron a entregar el BAMER al BANCENTRO en un plazo de veinticuatro horas, pues ya el domingo cuatro de marzo en horas de la noche se hizo el anuncio público de dicha entrega. Esta Sala

de lo Constitucional, en principio tiene a bien reiterar que es voluntad y vocación en nuestro Estado Social de Derecho enarbolado en la Constitución Política, el respeto de las Garantías al Debido Proceso, así como a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, garantías y principios de que deben revestir todos los actos administrativos para su validez, lo cual genera confianza de invertir en el país. De igual manera, es responsabilidad primordial en un Estado Social de Derecho promover y conservar las distintas formas de propiedad, jugando un papel protagónico la empresa privada, subordinada únicamente a los intereses supremos de la Nación, cumpliendo una función social, conforme los artículos 4, 5, 44, 99, 103 y 104 Cn., Para desarrollar parte de estos principios se ha dictado la Ley 314 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, N° 198, 199 y 200, del 18, 19 y 20 de octubre de 1999, y la Ley N° 316 “Ley de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, N° 196, del 14 de Octubre de 1999. Efectivamente, la primera (Ley N° 314, artículo 1) regula la actividad de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público. La función fundamental del Estado respecto de las actividades anteriormente señaladas, es la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las entidades financieras legalmente autorizadas para recibirlos, así como reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas entidades, promoviendo una adecuada supervisión que procure su debida liquidez y solvencia en la intervención de los recursos a ella confiados; y la segunda (Ley N° 316, artículo 1 y 2) tiene como objeto regular el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; así, la Superintendencia velará por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las Instituciones Financieras, legalmente autorizadas para recibirlos, y preservar la seguridad y confianza del público en dichas instituciones, promoviendo una adecuada supervisión que procure la solvencia y liquidez en la intermediación de los recursos a ellos confiados. Para lograr tales fines y objetivos, en ambas leyes se establecen medidas de carácter preventivas (Ley N° 314, artículos 1, 24 in fine, 38, 39, 49 in fine, 50, 80, 84, 85,

120, 123, 132, 137, 138, 148 primer párrafo, y Ley N° 316, artículos 3 numeral 12; 10 numeral 1, 3, 6, y 7; 19 numerales 2, 5, 8, 10 y 14), y medidas de carácter punitivas (Ley N° 314, artículos 83 párrafo 4; 86, 88, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 148, 149, 150, y Ley 316 artículo 19 numerales 2 y 3). Dichas leyes no pretenden de modo alguno establecer prima facie medidas o sanciones que generen la desconfianza e inseguridad de la población en el sistema bancario, menos desaparecer las instituciones bancarias existentes, debilitando aún más la economía e inversión en el país, cuando la misma Constitución Política en su artículo 99 ordena respecto a las instituciones financieras que: “LE CORRESPONDE AL ESTADO GARANTIZAR SU EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE MANERA IRRENUNCIABLE”. Siendo así, cabe en la presente sentencia dejar claro que la Ley 314 establece dentro de las disposiciones a tomar: 1° la Vigilancia o Inspección (Artículo 80); 2° Medidas Preventivas (Artículo 82); 3° Plan de Normalización (Artículo 83); 4° Intervención (Artículo 84), y como última medida 5° la Liquidación Forzosa (Artículo 86). Estrechamente ligado a las anteriores medidas el Superintendente de Bancos tiene la potestad de imponer sanciones y multas a quienes resultaren responsable entre los directores y el gerente general en su carácter personal, así como otros tipos de medidas (Artículos 35 y 141 al 150 de la Ley 314. Dentro de las sanciones se prescribe que: “Si un banco o una institución financiera no bancaria que hubiese cometido infracciones a esta Ley, o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por el Superintendente, adulterase o distorsionase sus estados financieros, obstaculizase la supervisión, realizase operaciones que fomenten o comporten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal que resulten responsables y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen el caso. Si en el término de tres días contados a partir del indicado requerimiento no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, el Superintendente procederá a convocarlos” (artículo 148 de la Ley 314). No obstante, antes del Plan de Normalización formal, el Consejo Directivo de la Superintendencia podrá realizar todas aquellas activi-

dades de regulación general compatible con el objeto de esta ley (artículos 3 numeral 12; 10 numeral 1, 3, 6, 7 y último párrafo; 19 numerales 2, 5, 8, 10 y 14 de la Ley 316), no pudiendo de ninguna manera la Superintendencia de Bancos ordenar una Intervención, menos una Liquidación Forzosa, sin haber tomado las Medidas Preventivas, un Plan de Normalización, u otras medidas que la ley faculta a la Superintendencia. Dictar una resolución en la que se ordene una Intervención, sin haber agotado los procedimientos es violatorio de la legalidad que hoy se encuentra incorporada a la teleología del Recurso de Amparo (Artículos 32, 130, 160 y 183 Cn.), así como a los derechos económicos Constitucionales expresado en las diversas formas de propiedad (Artículos 5, 44, 99, 103 y 104 Cn), disposiciones que en el caso de auto se ven violadas cuando la Superintendencia de Bancos ordena la Intervención del Banco Mercantil S.A., (BAMER S.A.), sustentado entre otros en el “Incumplimiento de las Normas Prudenciales”; y “en uso de las facultades que le otorga el artículo 19, inciso 2 de la Ley No. 316 <Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras>, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196 del 14 de octubre de 1999 y artículo 84, inciso 3, 4 y 5 de la Ley No. 314 <Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros>, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 198, 199 y 200 de los días 18, 19 y 20 de octubre de 1999, respectivamente y habiendo requerido la opinión del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras”. En cuanto a las Normas Prudenciales, no especifica a que Normas Prudenciales y disposición concreta se refiere; en lo que hace al artículo 19 inciso 2 de la referida Ley 316 dice: “Corresponde al Superintendente: Ejecutar la Intervención o Liquidación Forzosa de las Instituciones que se mencionan en el artículo 2 de ésta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 numeral 12, de la misma”. La Ley 316 en su artículo 84 incisos 3, 4 y 5 disponen: “El Superintendente de Bancos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, mediante resolución dictada al efecto podrá intervenir un banco, tomando inmediatamente a su cuidado todas o partes de las operaciones y bienes del mismo, siempre que hubiere ocurrido una o varias de las siguientes circunstancias: 3.- Si el banco incumpliere su relación de capital requerido sin perjuicio de lo dispuesto en el

último párrafo de este artículo, o incurriere en pérdida que disminuyan su capital a menos del mínimo exigido por esta Ley; 4.- Si el banco presentare pérdidas actuales o inminentes por un monto que exceda la tercera parte de capital; y 5.- Si el banco incurriere en déficits recurrentes de encaje”. ES IMPORTANTE PARA ESTA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, remitirnos al último párrafo que señala el inciso 3 supra indicado: “En cualquier caso, la resolución de intervención deberá ser dictada por el Superintendente cuando el banco se encuentre en una situación de cesación de pagos o cuando mantenga un nivel de capital requerido por debajo del 25 % de dicho capital requerido”. En el caso de auto la resolución recurrida es clara en señalar: “...que resulta fácilmente presumible que para la próxima semana, esta entidad estaría en situación de Suspensión de Pagos” (Considerando VI, SIB- OIF- IX- 12- 2001); a todas luces tal afirmación demuestra que la Superintendencia ha actuado mas que discrecionalmente, en el campo de la especulación y alejado de cualquier criterio objetivo conforme a lo señalado en el párrafo último del artículo 84, lo cual viola el Principio de Legalidad, contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183; así como el Principio de Seguridad Jurídica, que tiene como finalidad regular a la Administración Pública, en su actividad sustantiva y adjetiva, únicamente conforme lo establecido en la Constitución Política, y las Leyes, Decretos, Reglamentos y Resoluciones que no alteren la primera, eliminando de esta forma cualquier práctica discrecional, ya que la Superintendencia, por ningún lado señala sus fundamentos para predecir la Suspensión de Pagos del Banco Mercantil en una semana.

II,

En cuanto a la violación del Derecho de Defensa alegado por el recurrente, señala el funcionario recurrido que “La obligación legal es informar de las Resoluciones a través de su representante y no a los socios de manera particular, independientemente de su participación accionaria. La sociedad y los socios de ésta, son personas diferentes” (folio 19 Expediente Sala Cn), “La Superintendencia no está obligada a notificar sus decisiones a todos y cada uno de los accionistas de una entidad, basta con hacerlo al representante legal de la entidad o al administrador, Presidente de Junta Directiva o Gerentes Generales, o presentar la Resolu-

ción en la sede principal o casa matriz de la entidad. El hecho de que el recurrente no se haya enterado de las medidas de la Superintendencia, no significa que sea ilegal y que provoque indefensión” (folio 24 Expediente Sala Cn). Debemos señalar que el Derecho de Defensa es una de las Garantías del Debido Proceso establecida en el artículo 34 de la Constitución Política, y que rige todo proceso, sea jurisdiccional o administrativo, sobre cualquier ley, decreto o reglamento aunque diga lo contrario, en base al Principio de Supremacía de la Constitución Política (artículos 183 Cn., “No tendrán valor alguno las leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones”). El artículo 34 señala que “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa; y parte final “El ofendido será tenido como parte en los juicios, desde el inicio de los mismos y en todas sus instancias”. Principio de Defensa que se vincula al derecho que tiene toda persona: “A la libertad individual; Al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica” (Artículo 25 numerales 1 y 3 Cn), así como el supremo derecho que tiene toda persona, sin exclusión, de “Conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tienen esa información” (Artículo 26 numeral 4 Cn). La Intervención operada en el Banco Mercantil S.A., (BAMER), como ha quedado demostrado, fue dictada sin haberse tomado otro tipo de Medidas Previas que trataran la recuperación del banco, afectando abiertamente los intereses del recurrente, accionista mayoritario. En consecuencia, no puede la autoridad recurrida, en este caso la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, ignorar la Garantía Constitucional del Debido Proceso. El Derecho a una audiencia previa, es tan antiguo como la historia humana misma, “... la primera audiencia en la historia humana había tenido lugar en el paraíso o jardín del edén cuando Dios escuchó primero a Adán, antes de sancionarlo” (H.W.R Wade, Administrative law, 6ª ed., Oxford University Press, Clarendon, 1989 pág. 499), citado por Arturo Hoyos en su obra, que señala “...los principio de la justicia natural, incluyendo una audiencia, son aplicables cuando algún derecho, libertad o interés pueden ser afectados.” (El De-

bido Proceso, Ed. TEMIS, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1998, pág. 96). La regla general es que “las medidas administrativas que entrañen una cierta gravedad deben ser tomadas utilizando un procedimiento contradictorio que implica que el afectado tiene derecho a ser informado sobre la existencia del procedimiento y las alegaciones esenciales que se hagan, de suerte que le otorgue la oportunidad de examinar el expediente administrativo y de adoptar una posición sobre el mismo” Arturo Hoyos (Ob Cit., pág. 98). La Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconocen la individualidad del ser humano (artículos 1, 2, 3, 6, 7 y 17; y Artículo I, II, Y XVII, respectivamente), así como el derecho de audiencia previa en toda resolución que le afecte (artículo 10; y artículo XXVI). La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dice “... los Estados Americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre, no nacen del hecho de ser nacionales de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”, (Considerando, párrafo 2). Derechos y Garantías reconocidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) artículos 3, 7 y 8. Garantías todas que al ser desconocidas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, específicamente en cuanto al derecho a una audiencia previa y a la personalidad, viola flagrantemente la Constitución Política en las disposiciones supra indicada, y el artículo 46 que contiene tales instrumentos de derechos humanos universales como ya lo ha reconocido esta Sala en reiteradas y recientes sentencias (Sentencia No. 13 de 1997; Sentencia No. 49 del 31 de enero del 2001; y Sentencia No. 13 del 5 de febrero del 2002). En la Resolución Administrativa “Base Para Concurso de Venta de Activos, A Cambio de Asumir Depósitos, Del Banco Mercantil, S.A.”, dice: “La Junta Administradora del Banco Mercantil, Sociedad Anónima intervenida en virtud de Resolución SIB-OIF-IX-12-2001, del 3 de marzo de 2001, ha determinado que: (i) después del requerimiento del Superintendente del 27 de febrero del corriente año, LOS ACCIONISTAS PRINCIPALES del Banco Mercantil no han manifestado dentro del plazo de 48 horas señalado por el Superintendente una intención definida de capitalizar el banco, ni de entrar en un Plan de Normalización”. Afirmación contradictoria e incongruen-

te por cuanto se les está exigiendo a los accionistas una conducta, sin haberseles notificado previamente, como lo informó el funcionario recurrido, en consecuencia se ha violado el principio de motivación establecido dentro de las garantías Constitucionales contenidas en el artículo 34 numeral 8 Cn., que dice: Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8.- A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancia del proceso”. Esto implica que la sentencia debe ser motivada y congruente, de no ser así la resolución se vuelve arbitraria deviniendo en indefensión del administrado, violando con ello tal precepto Constitucional (Sentencia No. 107, del doce de junio del año dos mil uno, Cons. IV).

III,

Finalmente, cabe hacer las siguientes observaciones. Primero, según la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financiera venía observando un patrón de iliquidez del Banco Mercantil (BAMER S.A.), desde diciembre mil novecientos noventa y siete, (Informe del Funcionario recurrido, folio 14, 15 y 16 Expediente Sala Cn); afirmación que no fue documentada por ningún lado; no obstante, si así fuera el caso la Superintendencia omitió tomar las Medidas Preventivas necesarias que ordena la Ley 314 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, o el Plan de Normalización conforme se ordena en los artículos 82 y 83. El artículo 84 (Intervención de un banco. Casos) numeral 7, señala como causal de la Intervención: “Si a pesar de las medidas preventivas adoptadas por el Superintendente no ha podido ser corregido la situación que la motiva, constituyéndose la misma en un grave peligro para su liquidez y solvencia, y por ende, para sus depositantes y acreedores”. En todo caso, no estamos en la presencia de una simple resolución, sino que se trata de una Intervención y venta de activos de una entidad bancaria, por lo que debió ser notificada debida y formalmente a los interesados, para salvaguarda de las garantías Constitucionales contenidas en el artículo 25 numeral 4; 26 numeral 4 y 34 numeral 4 e in fine todos de la Constitución Política. Al no tomar las previsiones necesarias se ha violado el Principio de Seguridad Jurídico establecido en el artículo 25 numeral 2 Cn., y el Principio de Legalidad

contenido en los artículos 32, 130, 160 y 183 Cn. Segundo, la referida Ley 314 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros”, en su artículo 84 in fine (Intervención de un banco. Casos) establece que: “En cualquier caso, la resolución de intervención deberá ser dictada por el Superintendente cuando el banco se encuentre en una situación de cesación de pagos ...”. Situación que según ha quedado plasmado, no fue demostrado por cuanto el Superintendente en la Resolución Administrativa de las doce meridiano, del tres de marzo del año dos mil uno, (SIB-OIF-IX-12-2001), únicamente dijo: “Considerando VI, ... que resulta fácilmente presumible que para la próxima semana, esta entidad estaría en situación de Suspensión de Pagos”. Bajo cualquier lógica, tal afirmación carece de cualquier principio de objetividad, rayando en una mera especulación lo que viola la presunción de inocencia, garantía Constitucional concebida en el artículo 34 numeral 1: “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”. Con el reconocimiento del derecho a la Presunción de Inocencia se supera la concepción del viejo principio *In dubio pro reo*, para contemplar un auténtico derecho que despliega una doble eficacia; por un lado temporal, el procesado sólo puede ser considerado culpable y tratado como tal hasta tanto su culpabilidad no haya quedado establecida por una sentencia firme; lo que no impide la adopción de medidas cautelares expresamente reguladas y limitadas; y por otro material, la sanción ha de fundarse en una prueba plena. En el caso de autos, no existe la prueba plena, ya que la afirmación de la supuesta Suspensión de Pagos se basa en criterios subjetivos, divorciado de cualquier método de probabilidad.

IV,

Tercero, el recurrente argumenta que a “septiembre del año dos mil, el Banco tenía un capital sólido de más de ocho millones de dólares, conforme auditoría de la firma KPMG Peat Marwick y las propias cifras de la Superintendencia de Bancos, confirma lo anterior la publicación recientes dada a conocer por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que en sus páginas 58 y 59 se refiere al

estado financiero del Banco Mercantil al treintiuno de diciembre del dos mil, en que señala que el Banco tiene un patrimonio de C\$ 101,561,200.00 resultado de un activo total de C\$ 1,480,357,000.00 al cual se le resta un pasivo total de C\$ 1,378,795,700.00, que al tipo de cambio oficial de esa época arroja un patrimonio cercano a los U\$ 8,000,000.00. Es más, el capital social del banco que publica la Superintendencia en ese mismo informe arroja la cifra de C\$ 99,967,800,000.00, antes mencionados, aún cuando de conformidad con las cifras publicadas por la Superintendencia, el Banco tuvo pérdida a lo largo del año dos mil por C\$ 14,223,300.00). Argumento, que en ningún momento desvanece el Superintendente con su Informe. Ahora bien, esta SALA DE LO CONSTITUCIONAL al estudiar de la Resolución Administrativa SIB – OIF – IX – 12 – 2001, nota lo siguiente en su parte Considerativa I) “Que el Banco Mercantil ha debilitado su grado de recuperabilidad, así como serías irregularidades en los procedimientos administrativos para su tramitación y seguimiento, en evidente incumplimiento de la Normas Prudenciales”, afirma el Superintendente. Según se ha examinado la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras ha dictado una serie de Normas Prudenciales en otros casos tales como: CD-SUPERINTENDENCIA – LXXXIX – 1 – 98, sobre Capital Adecuado de los Bancos, del dos de octubre de 1998; Normas Prudenciales, Sobre el Otorgamiento de Créditos a las Parte Relacionadas con el Banco, CD-SUPERINTENDENCIA – LXXIX-2-98, del dos de octubre de 1998; Normas Prudenciales: Aclaratoria Sobre Partes Relacionadas con el Banco, CD-SUPERINTENDENCIA – LXXXII-1-98, del 27 de octubre de 1998; Normas Prudenciales: Correcciones Monetarias y Cambiarias al Capital Mínimo de las Instituciones Financieras que Corresponde Imponer a la Superintendencia de Bancos, CD-SUPERINTENDENCIA- LXXIX-3-98, del 2 de octubre de 1998; Normas Prudenciales Sobre Concentración de Crédito CD- SUPERINTENDENCIA- XXXIX-96, del 9 abril de 1996; Normas Prudenciales Sobre Evaluación y Clasificación de Activos, CD-SUPERINTENDENCIA- XXXIX-2B-96, del 9 de abril de 1996; Normas Prudenciales de Adecuación de Capital, CD- SUPERINTENDENCIA- XXXIX-2C-96, del 9 de abril de 1996; Reforma Puntual a la Norma Prudencial de Excepcionalidades del 9 de abril de 1996.

Como se ve al no señalar la disposición, ni la Norma Prudencial concreta, la Superintendencia ha reiterado la vulneración a los Principios de Seguridad Jurídica, de Legalidad y de Motivación ya referidos. Considerandos II, III y V: “Que existe una insuficiencia de provisión, coeficiente de adecuación de capital de 2.87%, lo que evidencia incumplimiento de la relación mínima de capital requerido que exige la ley”; Considerando IV”, problemas de desencaje en moneda extranjera, llevándolo a incumplir el encaje legal”; Considerando VI, “presunción de suspensión de pagos”. Todas estas supuestas presunciones constituyen el fundamento y motivación para imponer Medidas Preventivas, como lo señala el artículo 82 de la Ley 314 “Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros” el cual establece que “El Superintendente de Bancos, con base en el conocimiento que obtenga sobre la situación de un banco, bien mediante la inspección a que se refieren los artículos anteriores, bien por el análisis de la documentación e información de que disponga podrá ordenar, sin perjuicio de las sanciones que corresponda, cualquiera de las medidas que se autorizan en el segundo párrafo de este artículo, cuando dicho banco incurra en algunas de las siguientes situaciones que representen peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia sin que amerite las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente ley: 1.- Déficits de encaje u otras indicadores que constituyan manifestaciones de iliquidez, o que comprometan el pago de sus obligaciones (Considerandos IV y VI); 3.- Irregularidades de tipo administrativo y gerencial o en la conducción de sus negocios (Considerando I); 4.- Mantenimiento de capital por debajo del capital requerido de conformidad con esta Ley (Considerando II, III y V). El segundo párrafo del artículo 82 dispone que “En presencia de alguna de las situaciones del párrafo anterior, el Superintendente, de acuerdo con las características y circunstancias del caso particular, puede adoptar cualquiera de las medidas que se indican a continuación: 1.- Amonestación; 2.- Prohibición de otorgar nuevos créditos y realizar otras operaciones; 3.- Suspensión de operaciones específicas u orden de cesar o desistir de las operaciones que se estén llevando a cabo y que el Superintendente considere como insegura; 4.- Prohibición de decretar y distribuir utilidades; 5.- Or-

denes de restitución de pérdidas de capital o de adecuación de capital; 6.- Prohibición de abrir nuevas oficinas o sucursales; 7.- Inversión obligatoria de las nuevas captaciones en valores del Banco Central o en otros títulos previamente designados por el Superintendente; 8.- Presentación de un Plan de Normalización; 9.- Designación de un funcionario de la Superintendencia para asistir a las sesiones de la Junta Directiva y Comités de Crédito, con derecho de veto sobre operaciones; 10.- Las demás que sean necesarias, de conformidad con la Ley y regulaciones aplicables, para subsanar la situación anómala detectada por el Superintendente”. No obstante estar más que clara la Ley 314 en cuanto a las Medidas Preventivas a aplicar, el Superintendente de Bancos prefirió de manera arbitraria ordenar la Intervención del Banco Mercantil, violando nuevamente el Principio de Motivación a que nos hemos referido anteriormente, así como los Principios de Seguridad Jurídica y de Legalidad, por cuanto resulta incongruente la parte considerativa con la parte resolutive. Al violarse tales garantías Constitucionales se ha causado una grave lesión en la Propiedad Privada del recurrente por ser accionista mayoritario del Banco Intervenido, a quien no se le brindó el derecho de audiencia en una resolución que le causaba agravios, por lo que se ha violado Derecho de Propiedad Privada reconocido en el artículo 5, 44, 99 y 103 de la Constitución Política, recogidos en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos XXIII De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 21 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Por lo que también se viola el artículo 46 de la Constitución Política que reconoce la validez en nuestro país de tales instrumentos de derechos universales, y que esta Sala de lo Constitucional, como señalamos se ha referido en recientes y reiteradas sentencias. Cuarto, en cuanto al Término de la Intervención, esta Sala de lo Constitucional observa que la Resolución en que se ordena la Intervención (SIB-OIF-IX-12-2001), fue dictada a las doce meridiano del tres de marzo del año dos mil uno, y en ese mismo día se emitió la “Base para Concurso de Venta de Activos, A Cambio de Asumir Depósitos, del Banco Mercantil”, cuando en todo caso, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 314, el administrador o junta de administradores nombrados por el Superintendente, le corresponde la representa-

ción legal del banco intervenido, y como tales asumirán por sí la total dirección y administración del los negocios del banco, pudiendo declarar una moratoria en el pago de todas las obligaciones del banco durante el período de intervención, previa aprobación del Superintendente, o de Consejo Directivo agregar dicho artículo que El Administrador o Junta de Administradores deberán determinar, dentro de un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de la correspondiente resolución de intervención, si el banco intervenido puede continuar sus operaciones, o si es recuperable en condiciones de mercado mediante su adquisición o fusión con otra entidad bancaria, o si debe someterse a liquidación forzosa conforme el procedimiento establecido en la presente ley. El Superintendente podrá acordar una sola prórroga de dicho plazo por otros treinta días. El administrador o junta de administradores, o el Superintendente de Bancos, según el caso, dentro del plazo señalado, o su prórroga, podrá acordar: la reducción de personal y demás gastos del banco intervenido; disponer de cualquier clase de activos del banco intervenido con el fin de resguardar los interés de los depositantes conforme a los términos de esta Ley, así como también decidir la venta o fusión del banco intervenido con otra entidad bancaria. De no ser posible la recuperación del banco intervenido, se deberá proceder a su liquidación forzosa conforme el procedimiento señalado en la presente ley”. Esta Sala de lo Constitucional considera que la Ley es clara en cuanto a que el Administrador, Junta de Administradores o el Superintendente de Bancos, en su caso, dentro del plazo señalado o su prórroga podrá decidir la venta o fusión del banco intervenido con otra entidad bancaria; no obstante en el caso objeto del presente Recurso de Amparo la Junta Administradora nombrada para el Banco Mercantil, “determinó en el expedito plazo” del mismo día, tres de marzo del dos mil uno, en que se declaró la Intervención, antes de cumplirse las veinticuatro horas, convocar a Concurso para la Venta de Activos del Banco Mercantil S.A. Vale resaltar en esto lo expresado en la “Ayuda Memoria del Acto de Entrega de las Bases para la Licitación de Activos del Banco Mercantil...” de las tres de la tarde, del tres de marzo del dos mil uno: “El Superintendente de Bancos y el Ministro de Hacienda, coincidieron en hacer conciencia que el problema tiene que quedar resuelto el día de mañana, caso contrario los efectos serían

devastadores para el resto del sistema y para la economía del país” (folio 45 expediente Sala de lo Constitucional), resultando diáfano el procedimiento acelerado que se usó para este caso irrespetando cualquier término legal. Si bien es cierto, los intereses colectivos están sobre cualquier interés particular, toda Resolución Administrativa debe emitirse respetando las garantías procesales y sustantivas que contienen las leyes ordinarias y la Constitución Política, como Ley Suprema de la Nación y debe ser notificada en base a hechos reales y los sustentos legales correspondientes. Como se ve, en este caso se han violado los plazos establecidos en el artículo 86 de la Ley 314, lo que consecuentemente viola el Principio de Legalidad, así como las garantías procesales establecidas en la Constitución Política, artículos 34 numeral 8 que reza “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 8.- A que se le dicte sentencia dentro de los términos legales en cada una de las instancias del proceso”; el artículo 52 Cn., que dice: “Los Ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, ... a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto EN LOS PLAZOS QUE LA LEY ESTABLEZCA”; derecho que rotundamente se le ha negado al recurrente al dictar una resolución administrativa en caliente, sin oportunidad de ser oído, violando el principio de defensa, rayando esta Resolución en arbitraria.

V

Según esta última Resolución Administrativa denominada “Bases para Concurso de Venta de Activos a Cambio de Asumir Depósito del Banco Mercantil S.A.”, emitida el tres de marzo del año dos mil uno, su fundamento jurídico es el inciso 3º del artículo 39 de la Ley No. 371 “Ley de Garantía de Depósito en Instituciones del Sistema Financiero”, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 21 del 30 de enero del año dos mil uno. Cabe exponer algunas disposiciones de obligatorio cumplimiento de la Ley No. 371 que se omitieron, y por tanto violan el Principio de Legalidad y de Seguridad Jurídica: Artículo 7, tan pronto el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, determine oficialmente la existencia de cualquier causa de intervención o liquidación forzosa de alguna entidad financiera que sea parte del Sistema

de Garantía de Depósitos, deberá informar formalmente este hecho al Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE); esta misma disposición señala que “el procedimiento de Restitución de Depósito descrito en el Capítulo VI de esta ley se iniciará sin más trámite en el momento en que el Superintendente, o el Consejo Directivo de la Superintendencia en el caso contemplado en el artículo 10 numeral 12 de la Ley 316 (véase el artículo 19 inciso 2, de la Ley 316 citada en la Resolución del Superintendente) emita resolución de Intervención de una entidad del Sistema de Garantía de Depósito, nombrando en la misma resolución como Administrador al FOGADE, y dicha resolución haya sido debidamente notificada al FOGADE, siendo competencia exclusiva de éste en todo caso, el procedimiento de Restitución de Depósito. Para todos los efectos legales se entenderá que el procedimiento de restitución supone la ejecución material del acto administrativo por el que se resuelve la intervención conforme el artículo 7 de la Ley 371; el FOGADE procederá a contratar empresas especializadas del sector, para la ejecución material del procedimiento de restitución. Iniciado el Procedimiento de Restitución, el Presidente de FOGADE, someterá al Consejo Directivo, dentro del plazo máximo de quince días desde el inicio del procedimiento, un informe de evaluación de los activos y pasivos de la entidad bancaria con las alternativas de ejecución que fueren posible; sin embargo, en vista de la dificultad de evaluar adecuadamente los activos dentro del plazo señalado, el Consejo Directivo del FOGADE, podrá avalar a la entidad adquirente, con cargo a los recursos del FOGADE, cualquier reducción que pudiere estimarse con respecto al valor base determinado por el FOGADE, para el valor total de los activos a adquirir, dentro de un plazo máximo a ciento ochenta días a partir de la adjudicación. Para la subasta se tomará como base el valor estimado de realización de dichos activos en el mercado, teniendo en cuenta el informe del contratista seleccionado en su caso, y las circunstancias de la entidad afectada con el incremento o descuento que ello suponga. Para facilitar la asunción de los depósitos garantizados del banco afectado, por las demás entidades del Sistema de Garantía de Depósito, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, a solicitud del FOGADE, podrá otorgar a las entidades adquirentes, mediante norma general, no particular, un régimen especial de

flexibilidad en cuanto al cumplimiento de la norma de capital requerido. Esta facilidad deberá ser aprobada y dada a conocer a las entidades del Sistema antes de realizar cualquier subasta, debiendo ser incorporada a la base de las mismas. Las transferencias de activos y/o depósitos se realizarán a las entidades del Sistema de Garantía de Depósito que cumplan los requisitos mínimos de solvencia y encaje establecido en la normativa vigente. “Tales transferencias se llevarán a cabo a través de un sistema especial de subasta, que se ajustará exclusivamente a las siguientes reglas, sin que quepa a aplicación subsidiaria de ninguna norma.” (Artículo 40 Ley 371) 1.- La subasta será convocada por el Presidente del FOGADE...; 2.- En el lugar, fecha y hora expresada en la convocatoria, el Presidente del FOGADE, en la presencia del Consejo Directivo, proveerá en un sólo acto, a cada uno de los representantes de las entidades que comparezcan, de la documentación las bases de la subasta... 3.- Compondrá la mesa de la subasta el Consejo Directivo del FOGADE y participarán en dicho acto los representantes autorizados de las entidades que concurran, presidirá la mesa el Presidente del Consejo Directivo; la mesa sólo estará válidamente constituida con la presencia del presidente y al menos otros tres miembros del Consejo Directivo, uno de los cuales deberá ser el Superintendente”. Procedimientos todos violados por la Junta Administradora del Banco Mercantil, del Superintendente de Bancos y del Gerente del Banco Central de Nicaragua, al atribuirse funciones que corresponden exclusivamente al Fondo de Garantía de Depósitos de las Instituciones Financieras (FOGADE), en consecuencia al violarse los procedimientos establecidos del artículo 34 al 40 inclusive de la Ley 371, se reitera la violación al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica establecido en los Artículos 130 Cn y 183 Cn., por excederse el Superintendente en las funciones que la Ley le concede, el mismo funcionario recurrido expresa que “El Superintendente de Bancos, al momento de decretarse la intervención del BAMER S.A., se sujetó estrictamente a las leyes especiales de la materia: Ley No. 314 y Ley No. 316...”, omitiendo claramente la Ley 371. Por lo que llegado el estado de Resolver.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426, 436 Pr.; artículo 3, 23, 24, 37 y 39 de la Ley de Amparo, Artículos 5, 25, 32, 34, 44, 50, 99, 103, 130, 160, 183 de la Constitución Política, y demás disposiciones y jurisprudencia citada, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el doctor BOANERGE ANTONIO OJEDA BACA, en su carácter de Apoderado Especial con facultad para recurrir de Amparo del señor HAROLDO MONTEALEGRE LACAYO, accionista del Banco Mercantil, Sociedad Anónima, en contra del Señor NOEL SACASA CRUZ, mayor de edad, casado, doctor en economía y del domicilio de Managua en su carácter de Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, por haber emitido la Resolución del tres de marzo del año dos mil uno SIB – OIF- IX- 12- 2001; y contra la Resolución emitida el mismo día, por la Junta Administradora del Banco Mercantil, S.A., denominada “Bases para Concurso de Venta de Activos a Cambio de Asumir Depósito del Banco Mercantil S.A.” de que se ha hecho mérito. II.- No obstante quedan válidos los traspasos efectuados por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras al BANCENTRO; sin perjuicio de las acciones civiles que pueda ejercer el recurrente por las vías ordinarias. El suscrito Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia hace constar que la presente sentencia no la firma el Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO, por encontrarse fuera del país con permiso de este Supremo Tribunal y se llama a integrar Sala al Honorable Magistrado Doctor CARLOS GUERRA GALLARDO, Magistrado de la Sala Penal y Civil, en sustitución del Honorable Magistrado Doctor FRANCISCO ROSALES ARGUELLO.- Esta sentencia está escrita en catorce hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- El Honorable Magistrado Doctor FERNANDO ZELAYA R., no firma la presente sentencia por encontrarse fuera de la ciudad de Managua. M. AGUILAR G.- CARLOS GUERRA. G. GUISELVAA.- RAFAEL SOL.C.ANTE MI. RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA. SRIO

SENTENCIA No. 162

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de diciembre del año dos mil dos. Las ocho y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Mediante escrito presentado a las doce y cincuenta y ocho minutos de la tarde del dos de julio de mil novecientos noventa y nueve, compareció ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, JAIME CHAMORRO CARDENAL, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, en nombre y representación de la entidad mercantil EDITORIAL, LA PRENSA, S.A., adjuntando la documentación para ello, así como para su representación mediante Poder Especial autorizado en escritura pública de las ocho de la noche del día uno de julio de mil novecientos noventa y nueve, por el Notario Doctor Iván Cisneros Uriarte. Expresó el recurrente en su relación de los hechos que con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), publicó Convocatoria LIC-01-98 “Concurso de Precalificación Directorio Telefónico”, presentando su representada la documentación requerida a fin de precalificar en la licitación para la impresión del Directorio Telefónico años, 2000, 2001, y 2002, resultando clasificados Editorial La Prensa, S.A., y Publicar S.A., comunicándoles que posteriormente estarían disponibles los términos de referencia para participar en dicha licitación, los que fueron remitidos hasta el día veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve. El documento base para la licitación, señalaba que únicamente las empresas clasificadas para concursar, podían presentar ofertas, variando las fechas para la recepción de ofertas, la que se realizó hasta el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, quedando pendiente la fecha de adjudicación. Señaló el recurrente, que su representada analizó el documento base para la licitación, encontrando inconsistencias y errores, por lo que se comunicó con el Director Administrativo de ENITEL, Licenciado Silvio Argüello, a fin de que evacuara treinticinco interrogantes, de las cuales únicamente fueron eva-

cuadas tres, a diferencia de PUBLICAR S.A., a quien ya se le habían evacuado todas sus interrogantes, respondiéndole a su representada hasta el día quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la totalidad de las mismas. Siguió expresando el recurrente que fueron remitidas una serie de comunicaciones ante ENITEL y que el día veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, su representada presentó su oferta a la licitación NIC-GUIA-01-99, "Elaboración del Directorio Telefónico de la República de Nicaragua, Años 2000, 2001 y 2002", levantándose el acta de apertura de ofertas, en que se hizo constar que Editorial La Prensa, S.A., presentó el mejor precio y que el señor Delegado del Ministerio de Hacienda, señor Roberto Araica cuestionó la presentación de ofertas adicionales de PUBLICAR, S.A., lo cual, no fue considerado por ENITEL. Con fecha dos de marzo del mismo año, su representada recibió comunicación del Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), Ingeniero Jorge Solís Farias, declarando desierta la licitación, violando principios Constitucionales y disposiciones jurídicas de la Ley de Contrataciones Administrativas del Gobierno Central, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidad y su Reglamento, por lo que su representada procedió a denunciar dicha actuación ante el Contralor General de la República de ese entonces, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya, quien en resolución del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, declaró con lugar dicha denuncia, la que no fue acatada por el Ingeniero Jorge Solís Farias, e informado a la Contraloría General de la República con fecha doce de abril del mismo año. El día veintidós de abril del año ya relacionado, su representada recibió comunicación del Presidente Ejecutivo de ENITEL, declarando desierta la licitación en supuesta recomendación del Comité de Evaluación, presentando el día veintitrés del mismo mes y año, su representada, escrito ante la Contraloría General de la República, denunciando por segunda vez la nulidad de dicha resolución, reiterando la misma, el día veintisiete del mes y año ya relacionados, resolviendo dicha Institución, con fecha diez de mayo de mil novecientos noventa y nueve, parcialmente nulo el proceso de licitación. El día diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, ENITEL, envió el Informe emitido por el Comité de Evaluación de la Licitación Pública, el que fue impugnado por su repre-

sentada el día veinte del mismo mes y año y declarada sin lugar por el Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones, Ingeniero Jorge Solís Farias, el día cuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve. El día nueve de junio de ese mismo año, el Presidente Ejecutivo de ENITEL, solicitó a la Contraloría General de la República, autorización para hacer uso de la modalidad de contratación directa con el otro oferente, o sea PUBLICAR, S.A. Señaló el recurrente que sin perjuicio de haber agotado la vía administrativa, con fecha diez de junio de mil novecientos noventa y nueve, su representada presentó nuevamente denuncia de nulidad de lo actuado por ENITEL, ante la Contraloría General de la República. Con fecha dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Contralor General de la República, denegó la autorización solicitada por la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones. Expresó el recurrente, que todo lo actuado transgredía los derechos de su representada, consignados en los artículos 27, 48, 50, 99, 104, 130 y 183 de la Constitución Política, así como la Ley de Contrataciones Administrativas del Estado, Entes Descentralizados o Autónomos y Municipalidades y su Reglamento. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo en contra del Ingeniero Jorge Solís Farias, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), quien por medio de la resolución del día tres de junio de mil novecientos noventa y nueve, declarando desierta la Licitación Pública NIC-Guía 01-99, "Elaboración del Directorio Telefónico de la República de Nicaragua, años 2000, 2001 y 2002", así como en contra de la pretensión de contratar directamente con la Empresa PUBLICAR, S.A. Dio por agotada la vía administrativa y solicitó se decretara de oficio la suspensión del acto reclamado y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho y diez minutos de la mañana del nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días ratificara el recurso a través de Poder Especial otorgado a Abogado facultado para ello, presentando dicho escrito de ratificación el Doctor Julio Francisco Báez Cortés, en escrito de las dos y treinta minutos de la tarde del día dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Por auto de las diez y veinte minutos de la

mañana del seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, expresó que Editorial La Prensa, S.A., no podía sentirse agraviada por la Declaración de Deserción recurrida, ya que no se trataba de una omisión, ni podía considerarse comprendida en el artículo 3 de la Ley de Amparo, porque no podía decirse que la resolución de ENITEL violaba o trataba de violar los derechos y garantías de EDITORIAL LA PRENSA, S.A., como tampoco se consideraba que estaba en inminente peligro de ser perjudicada y que con la declaración de deserción, ya no podría llevarse a efecto ningún acto de contratación fundado en esa misma licitación y que al no producirse aún tal acto susceptible de Amparo, no existía base para la interposición del Recurso, por lo que declaraba el Recurso de Amparo no tramitable. En escrito de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, solicitó el señor Jaime Chamorro Cardenal, certificación de las diligencias, lo que fue accedido en auto de las dos y cuarentidós minutos de la tarde de ese mismo día, mes y año, recurriendo de Hecho ante la Sala de lo Constitucional, que por sentencia No. 98 de la una y treinta minutos de la tarde del veinticuatro de febrero del año dos mil, declaró con lugar el tramitar el Amparo por la Vía de Hecho. Por auto de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió tener como parte al Abogado Julio Francisco Báez Cortés en su carácter de Apoderado Especial de EDITORIAL LA PRENSA S.A., a quien se le concedió la intervención de ley, ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, dirigir oficio al Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), previniendo a dicho funcionario enviar informe junto con las diligencias a la Corte Suprema de Justicia; declaró sin lugar la suspensión del acto solicitado y previno a las partes para que dentro del término de tres días se personaran ante el Supremo Tribunal. En escrito de las once y diez minutos de la mañana del veintinueve de julio del año dos mil, se personó el doctor Julio Francisco Báez Cortés, en su carácter ya relacionado, asimismo solicitó certificación de la fecha de apersonamiento y del informe rendido por el Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL). En escrito de las tres y cuarentiséis minutos de la tarde del veinticinco de

julio del año dos mil, se personó la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. Por auto de las once de la mañana del treinta de agosto del año dos mil, la Sala de lo Constitucional tuvo por personado a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter aludido, asimismo al doctor Julio Francisco Báez Cortés, en su carácter de Apoderado Especial de Editorial La Prensa, S.A., dándoles intervención de ley. De lo solicitado por el recurrente, se mandó oír dentro de tercero día después de notificada a la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval y que secretaría informara si el Ingeniero Jorge Solís Farias, ex Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), o a quien corresponda, si se personó y rindió el informe ante esta Sala de lo Constitucional, tal y como se le previno. A las doce y cinco minutos de la tarde del cuatro de septiembre del año dos mil, la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, solicitó reposición del auto y que la Sala se pronunciara de conformidad con el artículo 37 Pr., para salvaguardar el derecho que le asiste a las partes en el proceso. El Secretario de la Sala de lo Constitucional, Doctor Rubén Montenegro Espinoza, rindió informe el cinco de septiembre del año dos mil. Por escrito de las doce y quince minutos de la tarde del siete de septiembre del año dos mil, compareció Salvador Quintanilla Vanegas, en su carácter de Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), solicitando incidente de nulidad del acta de notificación de las nueve de la mañana del veinte de julio del año dos mil, adjuntando la constancia médica, de la paciente Ericka Brachtl Zeledón, recepcionista de la Empresa ENITEL, quien recibió la cédula de notificación del auto dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, como prueba preconstituida, solicitó se declarara con lugar el incidente y ordenara la Sala que se hiciera una nueva notificación. Asimismo, presentó escrito a las cuatro de la tarde del catorce de diciembre del año dos mil, en el que expresó rendir informe. Por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana, del veintiséis de noviembre del dos mil uno, la Sala de lo Constitucional declaró sin lugar la reposición solicitada por la Doctora Rosales Sandoval. En cuanto a la nulidad del acta de notificación, la Sala consideró que ésta se hizo conforme a

derecho, declarando sin lugar el incidente de nulidad promovido por el Ingeniero Salvador Quintanilla Vanegas, por ser notoriamente improcedente; ordenó que Secretaría librar la certificación y constancia solicitada por el Doctor Julio Francisco Báez Cortés y dio por rendido el informe de la Secretaría, asimismo ordenó que el presente Recurso pasara a la Sala para su estudio y resolución. Manifestó el Magistrado Doctor Fernando Zelaya Rojas, en voto disidente que es del criterio que la presunción establecida en la Ley de Amparo, es *juris tantum*, pero que no obstante el propio alegato de la autoridad recurrida deja ver que la fuerza mayor alegada fue superada con suficiente antelación a la presentación del alegato, por lo que no se justifica la extemporaneidad de la presentación del mismo, dijo estar de acuerdo en que se declare sin lugar la nulidad objetada. Los Magistrados Francisco Plata López y Guillermo Selva Argüello, disienten de la mayoría de sus colegas Magistrados, exponiendo en síntesis que el funcionario recurrido rindió informe de manera extemporánea, alegando fuerza mayor y acompañando constancia médica, debiendo concluir que es improcedente la solicitud, por cuanto la notificación fue bien hecha, no opera la suspensión del término, pues ésta opera sólo cuando los términos no han concluido, y que doctrinalmente se conoce como interrupción del término y que se contempla en el artículo 169 Pr. Que lo que opera en el presente caso, es por causa justa, por lo que no corre el término que se le dio al funcionario para rendir el informe, debiendo tenerse como presentado el informe del funcionario, adhiriéndose a dicho criterio, la Magistrada Doctora Josefina Ramos Mendoza.

CONSIDERANDO:
UNICO

Que la Sala de lo Constitucional en auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del veintiséis de noviembre del año dos mil uno, resolvió tener por rendido el informe de Secretaría de la Sala de lo Constitucional, el que en su parte conducente expresó: “...*El recurrente tenía como última fecha para personarse el día veinticuatro de julio y para rendir el informe el uno de agosto, ambos del año dos mil, lo que no hizo hasta la fecha*”. El artículo 39 de la Ley de Amparo, señala: “*Recibidos los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al*

amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado” y el artículo 37 de la referida ley, dice: “*El informe deberá rendirse dentro del término de diez días, contados desde la fecha en que reciban el correspondiente oficio. Con él se remitirán en su caso, las diligencias de todo lo actuado*”. En el caso sub iudice, el recurrente alegó fuerza mayor, justificando la misma, con una constancia médica en que señala que la paciente ERICKA BRACHTL ZELEDON, fue atendida en el consultorio del Doctor José Salinas Andrade, el día veinte de julio del año dos mil, por presentar sintomatología compatible con Síndrome Nefrótico, ordenando reposo absoluto por 15 días. El Diccionario Jurídico Elemental, Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Editorial Heliasta, nos da una definición de Fuerza Mayor: “*Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse*”. Esta Sala observa que el auto de las once y treinta minutos de la mañana del diecisiete de julio del año dos mil, dictado por la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, fue notificado al Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) a las nueve de la mañana del día veinte de julio del mismo año. Que el informe rendido por el Secretario de la Sala de lo Constitucional es de fecha cinco de septiembre del año dos mil, y que posterior al mismo, fue presentado por la entidad recurrida, escrito que rola en los folios once y doce del segundo cuaderno, del Ingeniero Salvador Quintanilla Vanegas, en su carácter de Representante Legal de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL), ante la Sala de lo Constitucional, el que consta de fecha siete de septiembre del año dos mil, a las doce y quince minutos de la tarde. De lo anterior, se desprende que de la fecha de notificación en que se prevé que rinda informe junto con las diligencias al funcionario recurrido, al tiempo de presentación del escrito en que alega fuerza mayor, transcurrieron cuarentinueve días, tiempo mayor a los quince días alegados, no existiendo por ello, ninguna causa justa que justifique la presentación extemporánea del informe, por lo que no cabe más que considerar la falta de existencia de éste y que conforme a lo que establece la Ley de Amparo en su artículo 39, se debe considerar como cierto el acto reclamado y por ende amparar al recurrente.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426, 436 Pr., y los artículos 3, 23, 25, 27, 37, 39, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por JAIME CHAMORRO CARDENAL, mayor de edad, casado, Ingeniero y del domicilio de Managua, en su nombre y representación de la entidad mercantil EDITORIAL, LA PRENSA, S.A., ratificado por el Doctor JULIO FRANCISCO BAEZ CORTES, mayor de edad, casado, Abogado y del domicilio de Managua, en su carácter de APODERADO ESPECIAL de la entidad mercantil EDITORIAL LA PRENSA, S.A., en contra del Ingeniero JORGE SOLIS FARIA, quien en ese entonces fuere el Presidente Ejecutivo de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones (ENITEL) y que posteriormente compareciere por dicha entidad el Ingeniero SALVADOR QUINTANILLA VANEGAS, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio de Managua. El Honorable Magistrado Doctor GUILLERMO SELVA ARGUELLO, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y reproduce su voto disidente que se encuentra incorporado en el auto de las once y cuarenta minutos de la mañana, del veintiséis de noviembre del dos mil uno, ubicado en el folio treinta y dos (32), del cuaderno de la Sala de lo Constitucional.- El Honorable Magistrado Doctor IVAN ESCOBAR FORNOS, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: En el recurso de Amparo que nos ocupa, estimo necesario pronunciarme sobre dos puntos, en primer lugar en cuanto tener como no presentado el informe del funcionario por haber sido presentado extemporáneamente, para la doctrina Constitucional Nicaragüense, en materia de Amparo, la presentación extemporánea del informe por parte del funcionario recurrido, no constituye la presunción de certeza de las afirmaciones hechas por el recurrente, tal como lo señala el artículo 39 de la Ley de Amparo vigente, sino que es la ausencia absoluta del mismo. Así lo ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia desde 1958, con Sentencia del 19 de junio de ese año, al señalar en sus consideraciones: “...es la falta absoluta del informe y no la extemporaneidad lo que constituye presunción de ser cierto los hechos denunciados...la Corte Suprema observa; que el ar-

gumento no altera los términos en que la cuestión se encuentra planteada ya que según el artículo 176 Pr., por el transcurso de un término procesal, se extingue un derecho pero no una obligación y mucho menos la obligación de toda autoridad de responder a las imputaciones de violar la ley;...”. En segundo lugar en cuanto a la presunción de certeza del acto reclamado, considero que la presunción, con base en un hecho conocido (es decir probado) se da por probado un hecho desconocido. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 1380 Pr., define las presunciones diciendo que “Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”. Las presunciones pueden ser humanas (judiciales) o legales, subdividiéndose estas últimas en presunciones simplemente legales (relativas) y en presunciones de Derecho (absolutas). Las presunciones humanas son las que deduce el juez a partir de un hecho probado (conocido) en el juicio. Las presunciones son simplemente legales (o relativas, o *iuris tantum*) cuando admiten prueba en contrario (artículo 1391 Pr). Se fundan en lo que ocurre generalmente y su consecuencia, con el objeto de sentenciar en cada caso. Las presunciones legales son de Derecho (absolutas, o *iuris et de iure*), de acuerdo al artículo 1383 Pr., cuando: a) La ley prohíbe expresamente la prueba en contra de ellas (V.g., la presunción del artículo 1746 C.: “Siempre se presume de mala fe el despojo violento”); o b) Su efecto es anular un acto o negar una acción (V.g., la presunción del artículo 987 C.: “Las disposiciones (testamentarias) en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque se hagan por interpósita persona. Se tiene como personas interpuestas los descendientes, ascendientes, hermanos, o cuñados del inhábil...”). En cuanto a su fundamento, las presunciones son absolutas cuando la experiencia o la razón demuestran que los hechos sobre los que se basa no ofrecen una simple probabilidad sino una certidumbre, o cuando se basan en una razón de orden público, como la violación de leyes prohibitivas o imperativas. Ejemplo de las primeras es la presunción de la cosa juzgada del artículo 2358 C., y de las segundas es la presunción del artículo 987 C., arriba transcrita en lo pertinente. Ambas clases de presunciones legales eximen de la carga de la prueba a la parte favorecida por ellas, trasladándola a la parte que la quiera destruir. El artículo 39 L.A., vigente esta-

blece: “Recibidos los autos por la Corte Suprema, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto reclamado”. Es evidente que se trata de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, pues sus efectos no anulan el acto reclamado ni niegan una acción, y tampoco el citado artículo prohíbe expresamente la prueba en contrario. La frase “ser cierto el acto reclamado” debe rectamente interpretarse como “ser ciertos los hechos aducidos por el recurrente”. Sin embargo, cuando de los autos resultaren probados ciertos hechos o si de la Resolución recurrida se desprendiere una aplicación correcta de la ley que no constituya violación a los derechos y garantías Constitucionales o que hayan causado agravios al recurrente, la Sala tiene material que aparece en autos sobre los hechos para pronunciarse y no amparar automáticamente al recurrente. El hecho de que esta sea una presunción establecida en una ley Constitucional, no le da más valor que el de impedir que una ley ordinaria pueda eliminar o modificar esta presunción, pero siempre seguirá siendo una presunción legal que admite prueba en contrario. Por ello, considero que la Sala no puede renunciar bajo ningún concepto a juzgar el recurso sobre la base de lo argumentado y probado en autos y a la luz de las disposiciones Constitucionales y legales pertinentes, siendo la presunción de ser ciertos los hechos aducidos por el recurrido tan sólo uno de los elementos a considerar para dictar fallo y en el presente caso sólo se dio la extemporaneidad en la presentación del informe. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 163

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de diciembre del año dos mil dos. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las tres de la tarde del catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, compareció ante el Tribunal de Apelaciones de

Matagalpa el Señor NOEL GADEA CASTELLON, mayor de edad, casado, oficinista, del domicilio de Jinotega, manifestando en síntesis: “Que el día diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, fue notificado mediante fotocopia de Certificación de Acta No. 39 del Consejo Municipal de Jinotega, donde según Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de agosto del mismo año, en la cual consta que por unanimidad de los siete concejales asistentes se acordó suspender las atribuciones de su persona como Alcalde Municipal de Jinotega, y eligieron como su sustituto al Señor José Augusto González Díaz. Que por lo antes expuesto y de conformidad con la Ley No. 49 “Ley de Amparo”, comparece a interponer Recurso de Amparo en contra de la notificación de la resolución de los siete concejales de la Alcaldía Municipal de Jinotega, Señores VICTORINO PICADO RIZO, Carpintero, MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO, Médico, JULIO CESAR PALACIOS JAMES, Relojero, HOMERO GUATEMALA PALACIOS, Pintor, ALBERTO MARTINEZ GUERRA, de oficios varios, LEONIDAS ZUNIGA MOLINA, Profesor, y JOSE AUGUSTO GONZALEZ DIAS, Oficinista, todos mayores de edad, casados, Concejales y del domicilio de Jinotega. Manifestó haber agotado la vía administrativa. Que con la resolución del Consejo Municipal se han violado los artículos 45, 47, 50, 51, 57, 130, 177 y 178 de la Constitución Política. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley de Amparo, solicita la suspensión del acto. Señaló lugar para notificaciones.- En providencia de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del quince de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa previno al recurrente para que en el término de cinco días presentase las copias suficientes para la tramitación del recurso. A las ocho y veinte minutos de la mañana del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Señor NOEL GADEA CASTELLON, presentó ante el Tribunal receptor las copias ordenadas.- En providencia de las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, admitió el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor NOEL GADEA CASTELLON en contra de los miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía de Jinotega; ordenó poner el recurso en conocimiento del Procurador Ge-

neral de Justicia para lo de su cargo; previno a los funcionarios recurridos de la obligación de enviar informe al Supremo Tribunal dentro del término de diez días; ordenó la suspensión del acto reclamado; y previno a las partes de la obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley para hacer uso de sus derechos.- A las diez de la mañana del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, compareció a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, el Señor NOEL GADEA CASTELLON.- A las once y siete minutos de la mañana del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Francisco Montenegro García, presentó escrito mediante el cual los Señores JOSE AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, LEONIDAS ZUNIGA MOLINA, VICTORINO PICADO RIZO, MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO, HOMERO GUATEMALA PALACIOS, ALBERTO MARTINEZ GUERRA y JULIO CESAR PALACIOS JAMES, todos mayores de edad, casados, oficinistas y del domicilio de Jinotega, comparecieron ante el Supremo Tribunal a rendir el informe ordenado.- A las once y cinco minutos de la mañana del veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Doctor Francisco Montenegro García, presentó escrito mediante el cual los Señores JOSE AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, LEONIDAS ZUNIGA MOLINA, VICTORINO PICADO RIZO, MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO, HOMERO GUATEMALA PALACIOS, ALBERTO MARTINEZ GUERRA y JULIO CESAR PALACIOS JAMES, todos mayores de edad, casados, oficinistas y del domicilio de Jinotega, comparecieron ante el Supremo Tribunal a personarse.- A las diez y treinta y ocho minutos de la mañana del treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, los Señores JULIO CESAR PALACIOS JAMES, VICTORINO PICADO RIZO y JOSE AUGUSTO GONZALEZ DIAZ presentaron escrito en el cual incidentan por mala admisión, de conformidad con el art. 2087 Pr., el Recurso de Amparo interpuesto en su contra por el Señor NOEL GADEA CASTELLON.- A las nueve y treinta minutos de la mañana del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Señor NOEL GADEA CASTELLON, en su carácter de Alcalde Municipal de Jinotega, y a los Señores JOSE AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, LEONIDAS ZUNIGA

MOLINA, VICTORINO PICADO RIZO, MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO, HOMERO GUATEMALA PALACIOS, ALBERTO MARTINEZ GUERRA y JULIO CESAR PALACIOS JAMES, quienes actúan como Miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía de Jinotega, a quienes se les concedió la intervención de ley. Asimismo, ordenó pasar el proceso al Tribunal para su estudio y resolución.- A las diez y cincuenta y siete minutos de la mañana del seis de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, compareció a personarse el Doctor ARMANDO PICADO JARQUIN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor CARLOS HERNANDEZ LOPEZ.- En providencia de las nueve y cinco minutos de la mañana del dos de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo como parte en los presentes autos de amparo al Doctor JULIO CENTENO GOMEZ en su carácter de Procurador General de Justicia.- En este estado,

SE CONSIDERA:
UNICO

El Recurso de Amparo tiene como objeto ser el instrumento mediante el cual se ejerza el control del ordenamiento jurídico y de las actuaciones de los funcionarios públicos, para mantener y restablecer la supremacía de la Constitución Política. Asimismo, persigue restituir al agraviado el pleno goce de los derechos transgredidos, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la transgresión. En el caso de autos, tanto el recurrente como las autoridades recurridas del entonces Consejo Municipal de la Alcaldía de Jinotega, no ostentan los cargos que dieron origen al problema planteado, por lo cual no tiene sentido alguno amparar al recurrente si ya se le venció el período para el cual fue electo como Alcalde Municipal, y tampoco se puede exigir el cumplimiento de este Amparo a autoridades actualmente inexistentes.

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado, y artículos 413, 424, 426, 436 Pr., y 44 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados RESUELVEN: Declarar falta de interés jurídico en el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor NOEL GADEA CASTELLON, en su carácter

de Alcalde Municipal de Jinotega, en contra de los Señores JOSE AUGUSTO GONZALEZ DIAZ, LEONIDAS ZUNIGA MOLINA, VICTORINO PICADO RIZO, MAURICIO ALTAMIRANO ALTAMIRANO, HOMERO GUATEMALA PALACIOS, ALBERTO MARTINEZ GUERRA y JULIO CESAR PALACIOS JAMES, en su carácter de Miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía de Jinotega, de que se ha hecho mérito. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas Magistrados por las siguientes razones: Se declara en la parte resolutive, falta de interés jurídico en el Recurso de Amparo de que se trata, porque tanto el recurrente como las autoridades recurridas no ostentan los cargos que dieron origen al problema planteado.- Por principio no comparto ese razonamiento porque aún cuando en el Numeral 2 del Arto. 27 de la Ley de Amparo se establezca como requisito expresar en el escrito de interposición, nombre y apellido y cargo de funcionarios, autoridades o agentes de los mismos contra quien se interpone el Recurso, es lo cierto que esos nombres no se exigen por la persona en sí, sino por el cargo que ocupan.- En otras palabras los funcionarios pueden cambiar de un momento a otro, pero el cargo que desempeñan, el órgano de gobierno o la institución a que pertenecen al momento del Recurso, permanecen. Es en razón de esa permanencia de la función desempeñada por la autoridad recurrida, que considero que en estos casos debe estudiarse y resolverse sobre el fondo del Recurso.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 164

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de diciembre del año dos mil dos. Las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Visto el escrito presentado a las once y veinte minutos de la mañana del dieciséis de julio del año dos mil uno, donde el Primer Comisionado FRANCISCO MONTEALEGRE CALLEJAS, Director General de la Policía Nacional, manifiesta: Que a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de junio del año dos mil uno, le fue notificada la parte resolutive de la Sentencia No. 102 de las cuatro de la tarde del cinco de junio del mismo año, donde la Sala de lo Constitucional resuelve con lugar el Recurso de Amparo No. 102-2000, promovido por la Señora MARIA AUXILIADORA CARDOZA BRAVO. Que la sentencia en referencia, en ninguna de sus partes considerativas y resolutive ordena que providencia deben practicarse para hacer efectivo el Amparo, por lo que solicita a la Sala, se le aclare lo siguiente: 1.- Si la sentencia en referencia deja sin efecto la resolución recurrida, y se dicta otra resolución favoreciendo a la Señora ADELA AUXILIADORA CARDOZA BRAVO, declarando como responsable de los daños materiales referidos en el presente accidente al Señor WILLIAN EMILIO REYES, tal como rola en las diligencias practicadas por esa Institución ó al Señor JERONIMO POLANCO, 2.- Si la sentencia ya referida declara nulo todo lo actuado por esa instancia a partir de la citación para realizar la reconstrucción del accidente de tránsito, y 3.- Si la sentencia debe entenderse como realizar nuevamente el procedimiento hasta la emisión de una resolución definitiva o si el conflicto se dirimirá en la vía judicial correspondiente.

CONSIDERANDO:

I,

Que La Ley de Amparo vigente en su artículo 41, establece: «...que en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento Civil en todo lo que sea aplicable...», aplicando este precepto nos remitimos a algunos artículos de este cuerpo de leyes y de la ley de la materia; al respecto el artículo 451 Pr., que regula lo referente al Recurso de Aclaración literalmente reza «*Autorizada una Sentencia definitiva, no podrá el Juez o Tribunal*

que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrán sin embargo, a solicitud de parte, presentada dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o hacer las condenaciones o reformas convenientes, en cuanto a daños y perjuicios, costas intereses y frutos».

II,

En primer lugar esta Sala es del criterio que el artículo de la referencia induce a la imperiosa necesidad de analizar y verificar si el recurso fue interpuesto en el término que corresponde, es decir «...dentro de veinticuatro horas de notificada la sentencia...». Veamos, la Sentencia en mención le fue notificada al recurrido a las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del veintiséis de junio del año dos mil uno; y la aclaración fue solicitada mediante escrito que presentó el Primer Comisionado FRANCISCO MONTEALEGRE CALLEJAS, en su carácter ya expresado, a las once y veinte minutos de la mañana del dieciséis de julio del año dos mil uno. “*En lo particular de este artículo este Supremo Tribunal es del criterio que Tratándose de un término de horas, este corre de momento a momento, es decir desde la propia notificación y no como el término de días desde la media noche siguiente al día de esa misma notificación*”, como lo establece el capítulo V, párrafo XXVI, del Título Preliminar del Código Civil. Asimismo el Capítulo V, párrafo XXX de dicho Título Preliminar expresamente señala: «*Todos los plazos serán continuos y completos, debiendo siempre terminar en la media noche del último día; así lo actos que deben ejecutarse en o dentro de cierto plazo, valen si se ejecutan antes de la media noche en que termina el último día del plazo*».

III,

De tal forma y según lo preceptuado, en el presente caso la aclaración debió solicitarse a partir de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana, del día martes veintiséis de junio del corriente año, momento en que se le notifica la resolución, venciendo ese período hasta el día miércoles veintisiete de junio; sin embargo la solicitud se hizo hasta las once y veinte

minutos de la mañana, del lunes dieciséis de julio del corriente año. Por lo que de conformidad con en el artículo 176 Pr., la solicitud de aclaración se entiende extinguida pues este señala: «*Que los derechos para cuyo ejercicio se concediere un término FATAL o que supongan un acto que deba ejecutarse EN O DENTRO DE CIERTO TÉRMINO, se entenderán irrevocablemente extinguido por el ministerio sólo de la ley, si no se hubieren ejercido antes del vencimiento de dichos términos*», lo que operó en el caso de autos ya que la solicitud fue hecha cuando ya había expirado el término legal correspondiente, por lo que debe declararse improcedente la Aclaración solicitada por ser extemporánea su interposición. Ahora según lo dispuesto en el artículo 439 Pr., la Sentencia N° 102, en mención, queda consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada al establecer: «*Que transcurridos los términos para preparar, interponer o mejorar cualquier recurso, sin haberlo utilizado, quedará de derecho consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la resolución a que se refiere, sin necesidad de declaración expresa sobre ello*, criterio que ha mantenido este Supremo Tribunal en diferentes Sentencias, como puede verse entre otras las que obran en el Boletín Judicial, páginas 441, 676, 1067, 7035 y 7776; por lo que llegado al estado de resolver.

POR TANTO:

De conformidad a las consideraciones hechas, los artículos 424, 426 Pr., artículos 41, 47 de la Ley de Amparo vigente y demás artículos citados, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Declarar Improcedente por Extemporáneo la Solicitud de Aclaración solicitada por el Primer Comisionado FRANCISCO MONTEALEGRE CALLEJAS, en su carácter de Director General de la Policía Nacional, en el Recurso de Amparo interpuesto por la Doctora ADELA AUXILIADORA CARDOZA BRAVO, en su propio nombre. El Honorable Magistrado Doctor MARVIN AGUILAR GARCÍA, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados y expone lo siguiente: No estoy de acuerdo con el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de mis Honorables Colegas Magistrados por las siguientes razones: El Primer Comisionado Francisco Montealegre Callejas, realmente no recurrió de la Sentencia N° 102 de las cuatro de la tarde del cinco de Junio del dos mil uno, ya que los

recursos son, por definición, los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial.- El expresado Primer Comisionado no impugnó en manera alguna dicha sentencia, por lo que no cabe aplicarle las disposiciones legales acerca de la extemporaneidad de los recursos.- Lo que el Primer Comisionado hizo en su escrito fue consultar como ejecutaría la mencionada sentencia. Siendo esto así, lo que cabe es, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Amparo, aplicar el artículo 456 Pr., que establece que cuando en la ejecución de una sentencia se presentan dudas sobre la manera de llevarla a efecto, el Juez Ejecutante puede recurrir al que la dictó para que él determine el modo de ejecutarla; y que el Juez o Tribunal que pronuncio la sentencia, resolvería la consulta dentro de tercero día sin tramitarla, comunicando al ejecutor lo resuelto.- Como se ve claramente, y es mi criterio, lo que cabía era que este Excelentísimo Tribunal contestase al Primer Comisionado, su consulta acerca del modo de ejecutar la Sentencia N° 102-2001.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 165

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de diciembre del año dos mil dos. Las once de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

I,

Por escrito presentado a las once de la mañana del día veintiséis de octubre del año dos mil, compareció ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Uno, la señora SANDRA VARINIA TIJERINO MEJIA, a título personal y en su calidad de

Ex Autoridad Administrativa de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), en contra de la Resolución emitida a las once de la mañana del día uno de septiembre del año dos mil, por la Contraloría General de la República, por considerar que en dicho proceso administrativo se violaron sus derechos Constitucionales contenidos en los artículos 26, 27, 32, 34 numerales 4 y 11; 38, 45, 46, 138 numeral 2; 160, 182 y 183 de la Constitución Política de Nicaragua.

II,

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Numero Uno, por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del catorce de noviembre del año dos mil, resolvió otorgarles intervención de ley a las partes y emplazarlas a comparecer ante esta Autoridad, por lo cual remitió al conocimiento de la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA las diligencias de amparo notificando a la recurrente por cédula a las doce y cuarentitres minutos de la tarde del día diecinueve de noviembre del año dos mil.

III,

La recurrente señora SANDRA VARINIA TIJERINO MEJIA, presento a las tres y cincuenta minutos de la tarde y a las doce y dos minutos de la tarde, de los días diecinueve y veinte de diciembre del año dos mil, respectivamente, escritos en los cuales solicita la intervención de ley y señala nuevo domicilio para oír notificaciones y que se le tuviese como prueba de nulidad una declaración jurada, por lo cual esta Sala resolvió, por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del día doce de enero del año dos mil uno, mandar a oír a la parte contraria y dirigir oficio al Tribunal A QUO para que informara lo que tuviera a bien. Por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del día catorce de febrero del año dos mil uno, esta Autoridad resolvió tramitar incidente de nulidad y pasar el presente recurso de amparo a la Sala para su estudio y resolución por lo que,

CONSIDERANDO:

I,

El Recurso de Amparo interpuesto por la señora SANDRA VARINIA TIJERINO MEJIA, se sustenta en los agravios constitucionales que le causa la resolución emitida a las once de la mañana del día uno de septiembre del año dos mil, por la Contraloría General de la República, la cual en su parte resolutive determino: Establecer Responsabilidad Administrativa en contra de la Licenciada SANDRA VARINIA TIJERINO MEJIA, Autoridad Administrativa CITES-NI, y del Ingeniero MIGUEL REYES GARCIA, Ex Director General de Coordinación Territorial, ambos del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales MARENA, por incumplir los dos funcionarios el artículo 165, numerales 1, 3, 4 y 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. De igual forma, inobservaron la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, y los Decretos 30-97, 43-97 y 8-98, Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas, emitidas por el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, haciéndose acreedores de las sanciones administrativas a que alude el artículo 171 de la citada Ley Orgánica; en razón de haber incurrido en las causales de irregularidades referidas en el mismo artículo 171, numerales 5, 38 y 43; resoluciones que al tenor literal del Recurso interpuesto y que conforman los autos de Amparo, violaron las disposiciones Constitucionales de los artículos 26, 27, 32, 34 numerales 4 y 11; 38, 45, 46, 138 numeral 2; 160, 182 y 183. El Recurso interpuesto en tiempo y forma, permitió la tramitación del mismo y la intervención de la recurrente ante el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua Sala Civil Numero Uno, y su posterior emplazamiento y remisión, al conocimiento de esta Autoridad por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del catorce de noviembre del año dos mil. Por radicados los autos de amparo ante esta Autoridad, se resolvió por auto de las nueve y veinte minutos de la mañana del catorce de febrero del año dos mil uno, que se resolviera de previo y especial pronunciamiento el incidente de nulidad de notificación promovido por la recurrente, que es la cuestión procesal a considerar por esta Sala, haciendo un estudio de las diligencias de amparo que rolan en autos, bajo la consideración jurídica y legal de lo que dispone el artículo 38 de la Ley de Amparo, al establecer que: “*Una vez resuelta*

la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el termino de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del termino de tres días hábiles, mas el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del termino señalado anteriormente, se declarara desierto el Recurso”.

II,

La recurrente SANDRA VARINIA TIJERINO MEJIA, al tenor de lo que se expuso en los Vistos Resultas de la presente resolución, fue emplazada por el Tribunal A QUO, mediante el auto del día catorce de noviembre del año dos mil, de las once y cuarenta minutos de la mañana, a comparecer ante esta Autoridad dentro del termino de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hiciera. De la resolución judicial citada, la recurrente, según rola en el folio cincuenta de los autos de amparo, fue notificada a las doce y cuarentiséis minutos de la tarde del día diecisiete de noviembre del año dos mil, por lo que debía haber comparecido a personarse y solicitar la intervención de ley ante la Sala de lo Constitucional de esta judicatura el día veintiuno de noviembre del año dos mil. Por escrito de las tres y cincuenta minutos de la tarde del día diecinueve de diciembre del año dos mil, presentado ante la Sala, la recurrente comparece, personándose en el recurso de Amparo que interpuso contra los señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, JOSE PASOS MARCIACQ, JUAN GUTIERREZ HERRERA Y LUIS ANGEL MONTENEGRO, en sus calidades de Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, a fin de que se le otorgara la intervención de ley para poder hacer uso de sus derechos y se le tuviese como parte recurrente en el presente Recurso de Amparo. El día veinte de diciembre del año dos mil, a las doce y dos minutos de la tarde, comparece nuevamente la recurrente solicitando a esta Sala de lo Constitucional, se tuviese como prueba a su favor de la NULIDAD ABSOLUTA que dice alegó, el Testimonio de la Escritura Publica Numero Cinco que acompañó con el escrito referido. Esta Sala, ante los escritos presentados por los recurrentes, por auto de las once y cuarenta minutos de la mañana del día doce de enero del año dos mil uno, resolvió: a) Previo a todo

tramite, oír a la parte contraria dentro del termino de veinticuatro horas, para que alegara lo que tuviese a bien; y b) Dirigir oficio al Honorable Magistrado Presidente del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, numero uno, para que informara dentro de tercero día sobre lo expuesto por la recurrente. Los autos de amparo citados, plantean dos momentos procesales que deben atenderse para poder resolver conforme a Derecho, el incidente de nulidad propuesto. En primer lugar, la pertinencia procesal del incidente propuesto, y en un segundo termino, la legalidad o no de la notificación del auto de emplazamiento dictado por el Tribunal A QUO, conforme las normas procesales que regulan la institución de la notificación, a efectos de resolver si fuese el caso el incidente de nulidad propuesto y permitirnos examinar el sistema de nulidades en el procedimiento de la notificación.

III,

En atención a la lógica jurídica planteada, debemos considerar lo que las normas adjetivas regulan sobre los INCIDENTES DE NULIDAD como institución. El Código de Procedimiento Civil de Nicaragua desarrolla en el Titulo referido a los INCIDENTES, en expreso cumplimiento de lo que establece la Ley de Amparo en su artículo 41, cuando plantea que "...en lo que no estuviere establecido en esta Ley se seguirán las reglas del Código de Procedimiento en todo lo que sea aplicable...". Las normas procesales atinentes resultan ser los artículos 239 y 240. La primer norma legal citada dice textualmente. "Si el incidente naciere de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como el defecto legal en el modo de proponer la demanda, deberá promoverlo la parte antes de cualquier gestión principal del pleito. Si lo promoviere después, será rechazado de oficio por el Tribunal, salvo que se tratare de un vicio que anule el proceso, o de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio. En estos casos el Tribunal ordenara que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal". La primera parte del artículo en referencia, consigna que las nulidades de procedimiento, del orden privado, deben reclamarse antes de cualquier gestión; lo que significa, que corresponde a la parte interesada hacer saber al Juez que rechaza el procedimiento seguido en esa forma, que protesta la nulidad del procedimiento por la omi-

sión o infracción de algún tramite, promoviendo el correspondiente incidente de nulidad; empero, si no se hace esa reclamación, débese suponer el consentimiento del procedimiento, y en tal caso, la ley admite que se siga adelante el proceso porque esta en interés de las partes el vigilarlo. La segunda parte de la disposición legal citada, establece una variable, puesto si bien es cierto autoriza al Juez para rechazar de oficio el incidente que se promoviere después, establece una excepción al caso, cual es, cuando se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la ritualidad o marcha del juicio. Lo anterior significa que aun consentidos los tramites por gestiones posteriores, cabe la nulidad si se refiere a vicios que anulen el proceso o circunstancias esenciales para el procedimiento. La norma legal del artículo 240 Pr., por su parte, en forma complementaria establece que: "Todo incidente originado de un hecho que acontezca durante el juicio, deberá promoverse tan pronto como el hecho llegue a conocimiento de la parte respectiva. Si en el proceso constare que el hecho ha llegado al conocimiento de la parte, y si ésta hubiere practicado una gestión posterior a dicho conocimiento, el incidente promovido después será rechazado de plano, salvo que se trate de alguno de los vicios o circunstancias a que se refiere el inciso segundo del artículo anterior". El interés que el legislador enfatizó en la norma legal citada, es que el hecho debe acontecer durante el juicio, o coexistente con su principio, y en tal caso, tiene el interesado la obligación de promover el incidente, tan pronto como el hecho llegue a su conocimiento, más si hiciera gestión posterior a ese conocimiento y antes de promover el incidente, cuando lo promueva se le rechazará de plano, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio. Los autos de amparo muestran que la primera comparencia de la recurrente ante este Sala, se concreta el día diecinueve de diciembre del año dos mil, fecha en que comparece extemporáneamente, apersonándose bajo la justificación de que fue hasta el día dieciocho de diciembre del mismo año que tuvo conocimiento del auto de emplazamiento, "extrajudicialmente", por lo que solicita en ese escrito se le otorgue la intervención de ley respectiva. Posteriormente, la recurrente comparece ante esta Sala presentando escrito el día veinte de diciembre del año dos mil, en esta oportunidad alegando NULIDAD

ABSOLUTA DE LA NOTIFICACION, y presentando prueba al respecto. Los escritos presentados por la recurrente, muestran que la misma practicó gestiones posteriores al conocimiento del auto de emplazamiento del catorce de noviembre del año dos mil, por lo cual el incidente propuesto un día después debe, al tenor literal del artículo 240 Pr., ser rechazado de plano.

IV,

El Código de Procedimiento Civil en su Título Cuarto, regula lo concerniente a las Notificaciones, Citaciones, Emplazamientos y Requerimiento, dedicando los artículos 106 y siguientes a desarrollar dichos ámbitos normativos. En ese orden, desarrolla los artículos 114, 116, 117, 119 y 125, que permiten comprender que en relación a la notificación del auto de emplazamiento, dictado por el Tribunal A QUO, a las once y cuarenta minutos de la mañana del once de noviembre del año dos mil, del cual se recurre vía incidente de nulidad por la recurrente, no se considere que en la misma se hayan observado vicios de nulidad que deban declararse por esta Sala, y por tanto, la misma debe producir su efecto legal, puesto que fue realizada con arreglo a la ley. Así se observa que, los autos de amparo muestra: 1) Que la notificación fue hecha por un oficial notificador de la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua; 2) Que la notificación fue realizada en el lugar donde ordinariamente el recurrente ejerce su empleo, cual es además el lugar señalado por la recurrente para oír notificaciones; 3) Que la notificación se hizo constar en el proceso, dejando constancia del lugar, fecha y hora en que se realizó; 4) Que la cédula de notificación entregada contiene los requisitos de ley; 5) Que la cédula de notificación fue entregada a una persona mayor de quince años que se hallaba en el lugar señalado para oír notificaciones; y 6) Que la recurrente compareció por escrito posterior al hecho cuestionado, gestionando el cambio de domicilio para oír notificaciones, todo lo cual permite comprender que la recurrente debe considerarse por notificada del auto de emplazamiento objeto del incidente de nulidad.

POR TANTO:

Con base en lo considerado, en los artículos 114, 116, 117, 119, 125, 239 y 240 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, y en los artículos 38, 41, 44, 45 y 48 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por la Señora SANDRA VARINIA TIJERINO MEJIA, en su carácter personal y en su calidad de Ex Autoridad Administrativa de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES) del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA), en contra de la Resolución emitida a las once de la mañana del día uno de septiembre del año dos mil, por la Contraloría General de la República. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 166

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de diciembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado a las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de Diciembre del año dos mil, ante el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Número Dos, por el señor CARLOS ALBERTO PUTOY RAMIREZ, mecánico y el Abogado SALVADOR DE JESUS FLORES LUNA, ambos mayores de edad, casados y del domicilio de Masaya, actuando ambos en su calidad personal, y además, el primero en su carácter de Secretario General y el segundo de Secretario de Actas y

Acuerdos del Sindicato de Trabajadores “Silvio Reñazco Mercado de la Empresa Industrial Centroamericana, Sociedad Anónima (INCASA) del domicilio de Masaya, en resumen expusieron: Que el día diecisiete de Septiembre del año dos mil, a las ocho de la mañana en la ciudad de Masaya, se reunió el Sindicato en Sesión Extraordinaria a fin de elegir sus autoridades y que resultan elegidos en la forma dicha: el primero como Secretario General y el segundo como Secretario de Actas y Acuerdos, para el período del diecisiete de Septiembre del dos mil al dieciséis de Septiembre del año dos mil uno. Que la Empresa, representada por el señor RAMON GARCIA PEREZ, impugnó la elección del Sindicato en relación a los cargos para que fueran electos los comparecientes, ante la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo con sede en Managua. Que dicha Dirección dictó la Resolución Número 086-2000, de las dos de la tarde del dieciséis de noviembre del año dos mil, en la que manda elegir los cargos que ellos ostentan por haberlos dejado vacantes; que ellos no han renunciado a sus cargos sindicales por lo que esa resolución no es correcta. Que apelaron ante el superior respectivo, o sea la Inspectoría General del Trabajo del Ministerio del Trabajo, la que dictó resolución número 266/2000 de las nueve de la mañana del veintisiete de noviembre del año dos mil, que confirma la resolución de primera instancia, por lo que recurren de amparo en contra de las resoluciones dichas; la número 086-2000 suscrita por el Director de Asociaciones Sindicales, Licenciado CRISTHIAN BALLADARES ORDOÑEZ, y la Resolución Número 266-2000 dictada por el Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO NOGUERA CACERES, ambos funcionarios del Ministerio del Trabajo. Alegan como violados los artículos, 27, 32, 49, 87; 46, 182 y 183 Cn., el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 22 y 26 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos. Pidieron la suspensión del acto. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil Dos, mediante auto previno al señor Carlos Alberto Putoy Ramírez, para que ratificase el recurso por medio de Abogado especialmente facultado para ello. El requerido cumplió en tiempo mediante escrito de ratificación presentado por la Abogada Gloria Elena Ramírez García, mayor de edad, soltera y de este domicilio. El expresado Tribunal en resolución de las nueve de la mañana del veintiuno de

Febrero del año dos mil ordenó: Tramitar el presente recurso interpuesto por los señores SALVADOR DE JESÚS FLORES LUNA y CARLOS ALBERTO PUTUY RAMÍREZ, representados por la Abogada Gloria Elena Ramírez García, a quien se tuvo como parte y se le da la intervención de Ley; ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia; Decreta de oficio la suspensión del acto; dirigir oficio a los Funcionarios recurridos con copia del mismo, previniéndoles enviar a este Supremo Tribunal el informe de ley dentro del término de diez días, remitiendo él las diligencias creadas; y se previno a las partes que dentro del término de tres días hábiles deberán apersonarse ante esta Corte Suprema de Justicia, bajo los apercibimiento de Ley. Ante esta Corte se personaron en tiempo: la Abogada GLORIA ELENA RAMÍREZ GARCÍA, en representación de la parte recurrente; el Abogado CRISTHIAN IVÁN BALLADARES ORDOÑEZ, en su carácter de Director de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo; la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia. El Abogado EMILIO NOGUERA CÁCERES presentó escrito personándose y rindiendo su informe de Ley, en el que defiende la legalidad de las resoluciones recurridas. El licenciado RAMÓN ORLANDO GARCÍA PÉREZ, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de la ciudad de Masaya, presentó escrito en su carácter de Gerente General y Presidente de la Junta de Directores de Industria Centroamericana Sociedad Anónima (INCASA), lo que demostró debidamente con la presentación de Testimonio de Escritura Pública de Poder General de Administración y alegó su carácter de Tercer Opositor coadyuvante con la autoridad recurrida y pidió se declarase como no interpuesto el presente Recurso de Amparo por no ser competente el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua. Esta Sala de lo Constitucional, en resolución de las once y veinte minutos de la mañana del veintidós de agosto del dos mil uno, proveyó tener por personados en los presente autos a la Abogada GLORIA ELENA RAMÍREZ GARCÍA, en su carácter de Apoderada Especial Judicial del Sindicato de Trabajadores “Silvio Reñazco Mercado”; a la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de

Justicia de la República, a los Doctores CRISTHIAN IVÁN BALLADARES ORDÓÑEZ y EMILIO NOGUERA CÁCERES, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Director de Asociaciones Sindicales e Inspector General del Trabajo, ambos del Ministerio del Trabajo, respectivamente; al Licenciado RAMÓN ORLANDO GARCÍA PÉREZ, en su carácter de Gerente General y Presidente de la Junta de Directores de Industria Centroamericana Sociedad Anónima (INCASA), en su calidad de Tercero interesado, y se les concede de intervención de ley correspondiente; no ha lugar al incidente de improcedencia promovido por el Licenciado RAMÓN ORLANDO GARCÍA PÉREZ por cuanto lo solicitado será motivo de estudio de la sentencia que dicte esta Sala en su oportunidad y ordena pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. No habiendo otro trámite que llenar, es el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I,

La Constitución Política de Nicaragua en su Título Décimo, Capítulo Segundo, Control Constitucional, en el Artículo 188, expresa: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política”. Y en su Artículo 190, dice: “La Ley de Amparo regulará los recursos establecidos en este capítulo. Por lo dicho, en el presente caso examinaremos si con las resoluciones recurridas se violaron derechos y garantías constitucionales de los recurrentes, o se infringieron disposiciones contenidas en la Ley de Amparo de forma que perjudique a los recurrentes. En primer lugar habrá que analizar el incidente de improcedencia promovido por el Licenciado RAMÓN ORLANDO GARCÍA PÉREZ, quien alega que siendo el sindicato “Silvio Reñazco Mercado”, del que se dice los recurrentes son dirigentes sindicales (CARLOS ALBERTO PUTOY RAMÍREZ, Secretario General y el Doctor SALVADOR DE JESÚS FLORES LUNA, Secretario de Actas y Acuerdos) lo mismo que Industria Centroamericana Sociedad Anónima (INCASA), todos del domicilio de Masaya, lugar donde existe el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental,

siendo este, por razón del territorio la autoridad competente para la interposición y demás actos pertinentes en el citado recurso. A este respecto, esta Sala considera acertado el criterio de la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua. Efectivamente el artículo 25 de la Ley de Amparo, en su parte inicial expresa que el Recurso de Amparo se interpondrá ante el Tribunal de Apelaciones respectivo. Y es cierto que no especifica si es el respectivo del domicilio de la parte recurrente, o el respectivo del domicilio del o de los funcionarios recurridos o el del lugar donde el acto producirá sus efectos. Se ha interpretado en reiteradas jurisprudencias que el Tribunal respectivo a que se refiere la disposición citada es el del domicilio del recurrente. Esto es así porque tratándose de derechos y garantías constitucionales que el recurrente considera violados en su perjuicio y la Constitución Política lo provee del recurso necesario para obtener el cese de esas violaciones y que se le respeten esos derechos y garantías, es la manera más eficaz y accesible de obtener esos resultados, que el recurrente pueda presentar su recurso ante el Tribunal de su domicilio. Pero esta es una norma interpretada en beneficio del recurrente y no perjudica el fondo del Recurso de Amparo, el hecho de que el recurrente se someta tácitamente a la competencia del Tribunal del domicilio de las autoridades recurridas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de Amparo y 262 Pr., por lo dicho no cabe más que declarar sin lugar el incidente de improcedencia del recurso, bajo consideración.

II,

El argumento constitucional básico de los recurrentes, es que el artículo 87 Cn., establece que en Nicaragua existe plena libertad sindical y que los trabajadores se organizaran voluntariamente en Sindicatos y estos podrán constituirse conforme lo establece la Ley. Que la Constitución no señala ni discrimina que clase de trabajadores pueden constituir parte de un sindicato y de su junta directiva y que clase de trabajadores no pueden serlo, por lo que consideran que las resoluciones recurridas violan también el artículo 27 Cn., entre otras. Ante esos alegatos, la Sala considera que los señores PUTOY RAMÍREZ y FLORES LUNA no tuvieron en consideración el verdadero alcance de la parte final del inciso primero del artículo

87 Cn., que dice que los sindicatos podrán constituirse conforme lo establece la Ley. No tuvieron en consideración lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 24 Cn., que dice: “ Los derechos de cada persona están limitadas por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común”. En concepto de esta Sala es una justa exigencia del bien común que un empleador espere, en un momento determinado, en caso de conflicto laboral, que sus empleados de confianza, como lo son en este caso el Jefe de Personal y el Asesor Legal, estén de su parte y no en contra de él. Por otra parte el artículo 48 CT., literal a) Establece como una causa justa para el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo la falta grave de probidad. Considera esta Sala que no es una muestra de rectitud, honradez o probidad, el hecho de que un empleado de confianza, en determinados casos de conflicto laboral pueda estar en contra de su patrono. Por otra parte el artículo 203 CT., en su primera parte dice que sindicato es la asociación de trabajadores o empleadores constituida para la representación y defensa de sus respectivos intereses. De tal manera que los propios trabajadores que forman parte de un sindicato no estarían rectamente dirigidos por empleados que por razones de sus característicos deberes para con su empleador, es su obligación defender a éste en caso de conflicto laboral. Esto se debe a que los trabajadores considerados como representantes del patrimonio según el artículo 7 CT., son en sus relaciones con la empresa: trabajadores; pero en sus relaciones con los demás trabajadores: son representantes de la empresa; y es esta posición dual la que las descalifica para ser directores e incluso miembros del sindicato de la empresa. Por lo dicho, está Sala considera correcta la apreciación hecha por las autoridades recurridas y ajustadas a derecho las resoluciones recurridas, ya que recalando aún más, no es probado representar en un conflicto determinado a las dos partes en pugna, a la vez. Esto es aún más grave en el caso de una profesional del derecho que incluso podría caer en el caso contemplado en el numeral 1° del artículo 373 Pn., desde luego previo el debido proceso.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 424, 436, 446,

2084 Pr., y 44 y siguientes de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto originalmente por los señores CARLOS ALBERTO PUTOY RAMIREZ y SALVADOR DE JESUS FLORES LUNA y ratificado después por la Abogada GLORIA ELENA RAMIREZ GARCIA, en contra del Licenciado CRISTHIAN BALLADARES ORDOÑEZ en su calidad de Director de Asociaciones Sindicales y el Doctor EMILIO NOGUERA CACERES en su carácter de Inspector General del Trabajo, ambos autoridades del Ministerio del Trabajo, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., - Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 167

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de diciembre del año dos mil dos. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del día veintitrés de abril del año dos mil uno, ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, compareció el DOCTOR BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, quien actuando como Apoderado General Judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE EXPRESO “MARÍA DOLORES CARDENAL DE ALEMÁN”, SAPASMAPA, R.L., presentó escrito de interposición formal de Recurso de Amparo y expuso: que dicho Amparo lo interpone en contra de los funcionarios de la Dirección Superior

del Ministerio de Transporte e Infraestructura, conformada e integrada por el Ingeniero EDGARD BOHÓRQUEZ, mayor de edad, casado, y de este domicilio, en su calidad de Ministro; el Licenciado ISMAEL MAYORGA, mayor de edad, casado, y de este domicilio, en su calidad de Viceministro y también, en contra del Doctor ELISEO NUÑEZ MORALES, mayor de edad, abogado, de este domicilio; por cuanto éste último en su calidad de funcionario auxiliar como Secretario del MTI, firmó el *ACUERDO N° 001* del día veintisiete de febrero del año dos mil uno, sin que tuviera conferida, bajo ningún concepto o situación legal, la facultad y competencia legal para el otorgamiento de “Concesiones de Licencias de Funcionamiento para el servicio de Transporte Terrestre”. No obstante no tener esa falta de facultad y competencia, el Doctor Eliseo Nuñez Morales, el veintisiete de febrero del año dos mil uno, en el contexto del “Paro Nacional del Transporte”, y en su carácter de Secretario General del Ministerio de Transporte e Infraestructura, (MTI), suscribió a nombre de esa institución ministerial un *Acuerdo N° 001* con los representantes legales de la Cooperativas COTRAUS, CODEVO, COTRISUR y COTRAPADI, cuyo ámbito de operación y funcionamiento es el Departamento de Carazo, otorgándoles reasignaciones y tramitación de nuevos permisos de operación provisional. Asimismo al día siguiente de la firma del Acuerdo, anteriormente referido, el Ministerio de Transporte e Infraestructura, MTI, otorgó doce concesiones y permisos de operación en la “*Ruta Expresa*” Jinotepe - La Concepción - Managua. A juicio y criterio del recurrente, esas concesiones y permisos de operación representan una sobrecarga de oferta de servicio en un territorio limitado, y produce un grave perjuicio para su representada, la Cooperativa de Transporte SAPASMAPA, R. L. Adicionalmente al daño causado, también, se genera a nivel del sector de las Cooperativas del Transporte Caraceño, en particular y del Transporte Nacional en general, una gran incertidumbre e inseguridad jurídica, por cuanto la actuación del MTI, demuestra un abierto incumplimiento y falta de acatamiento a la Ley, específicamente a lo establecido en el Decreto No 1140, publicado en la Gaceta “Diario Oficial” No 280 del 30 de noviembre de 1982, el cual en los artículos 2, 4, 5, 6,7 y siguientes, se deja establecido que será de conformidad con la ley, reglamentos y disposiciones que emanen de la Dirección General de

Transporte, que serán autorizadas las licencias de funcionamiento del transporte terrestre, para cuyo caso deberá cumplirse con el procedimiento, requisitos y condiciones indicados. En el caso de autos, obviamente, por la necesidad de llegar a un acuerdo que pusiera fin al paro del transporte y, a fin de que se reestableciera la normalidad de los servicios, se tomó el *Acuerdo* de otorgamiento de nuevas concesiones de licencias de funcionamiento, al margen de los referentes legales y criterios técnicos, excediéndose de esta forma el Secretario General del MTI, en sus funciones y competencia e incurriendo, por esa forma de proceder, en violación flagrante a los artículos 183 y 130 Cn, los cuales son los preceptos constitucionales que resguardan el Principio de Legalidad que establece el límite de la autoridad, facultad o jurisdicción que la Constitución Política y las Leyes de la República le determinan a los funcionarios públicos. Sobre ese particular, atendiendo lo establecido en el artículo 167 inciso 3) del Decreto 71-98, publicado en la Gaceta “Diario Oficial” No 205 del 30 de octubre de 1998, podemos concluir que expresa el recurrente, la Secretaria General del MTI, excedió su facultades y competencia, ya que la facultad de aprobación de nuevas concesiones de licencias de funcionamiento para las Cooperativas de Transporte, proceden, únicamente, por propuesta que la Dirección General de Transporte hará, en su caso, a la Dirección Superior del MTI, la cual, según lo establecido en el artículo 21 del mismo Decreto 71-98, está conformada e integrada por el Ministro, el Viceministro y el Secretario General. De modo que la actuación que origina y motiva este amparo, es por la ilegalidad señalada en lo que es propiamente el otorgamiento y asignación de las licencias, que se hizo con la participación única y exclusiva del Secretario del MTI Eliseo Nuñez Morales, sin que la autorizaran ni el Ministro ni el ViceMinistro, por lo que el Doctor Nuñez, de esa manera violentó la ley y transgredió con su proceder el texto Constitucional. Contra dicho Acuerdo, expresa el recurrente, interpuso formal Recurso de Revisión el día cinco de mayo del año dos mil uno en contra de la Dirección Superior del MTI, conformidad por los tres funcionarios mencionados, quienes contestaron con el Silencio Administrativo, pues a la fecha de interposición del Amparo, aún no se habían pronunciado, debiéndose interpretar como Silencio Administrativo, por lo que habiéndose agotado la vía administrativa, procedía a

interponer este Recurso de Amparo en contra de dichos funcionarios, señalando como violados los artículos. 52, 105, 150, 130 y 183 Cn., fundamentando debidamente en que consisten dichas violaciones.

II,

La Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción de Managua, en resolución de las once de la mañana del día dos de mayo del año dos mil uno, admitió el Recurso, dándole el trámite señalado en la Ley de Amparo, poniéndolo en conocimiento del señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, enviándole copia íntegra del mismo, a fin de que cumpla las funciones propias de su cargo. En esa misma resolución se declaró que no ha lugar a la suspensión del acto, solicitada por el recurrente; se ordenó dirigir oficio a los funcionarios de la Dirección Superior del MINISTERIO DE TRANSPORTE e INFRAESTRUCTURA, Ingeniero EDGARD BOHORQUEZ, en su calidad de Ministro; ISMAEL MAYORGA, en su calidad de Viceministro y Doctor ELISEO NUÑEZ MORALES, en su calidad de Secretario General, enviándoles copia íntegra del Recurso de Amparo y, previniéndoles de la obligación que tienen de enviar un Informe del caso dentro del término de diez días, advirtiéndoles que junto con el Informe deberán enviar las diligencias creadas. En esa misma resolución de la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, se previno a todas las partes que deberán personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días hábiles de la notificación de la resolución.

III,

Debidamente notificada que fue la Resolución Judicial de la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de Managua, referida anteriormente, se procedió de parte de todos los interesados a personarse ante la Corte Suprema de Justicia, en el orden siguiente: El Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, se personó mediante escrito presentado personalmente a las diez y quince minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil uno; el Ingeniero EDGARD BOHORQUEZ OCAMPO, en su calidad de Ministro del MTI, el Licenciado ISMAEL MAYORGA RIVAS, en su calidad de Viceministro del MTI y el

Doctor ELISEO NUÑEZ MORALES, en su calidad de Secretario del MTI, procedieron a presentar el Informe sobre el caso y a personarse, mediante escrito presentado por la Doctora Blanca Suguey Moncada González, y la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Constitucional y Administrativa y, como Delegada del señor Procurador de Justicia de la República, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, se personó mediante escrito presentado personalmente, a las nueve y treinta minutos de la mañana del día seis de julio del año dos mil uno. Posteriormente la Sala de lo Constitucional, mediante auto de la diez y quince minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil uno, tuvo por personados a todas las partes involucradas y referidas anteriormente. Asimismo, dicha Sala a las once y cinco minutos de la mañana del día ocho de agosto del año dos mil uno, dictó resolución reconfirmando el acto de personamiento de todas las partes, pronunciándose, también, respecto a lo solicitud del recurrente sobre la suspensión del Acto, negándose la reforma al auto que niega la suspensión que había solicitado el Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, mediante escrito presentado por el mismo a las once de la mañana del día quince de mayo del año dos mil uno. De conformidad con lo anteriormente expuesto, conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Que habiendo analizado la legislación que regula el otorgamiento, concesión y autorización de licencias para el funcionamiento del “Servicio de Transporte Terrestre”, tenemos, por una parte, que la *Ley General de Transporte*, contenida en el Decreto No 164, que aparece publicado en La Gaceta, “Diario Oficial” No 34 de 17 de febrero de 1986, en el artículo 3 de la misma, establece: “Artículo 3.- *AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO. Es la que el Estado concede a las personas naturales o jurídicas para que operen el servicio de transporte. Esta autorización en ningún momento causa derechos adquiridos y estará sujeta al cumplimiento de la Ley, Reglamento y disposiciones que emanen del Ministerio de Transporte por medio de sus respectivas Direcciones.*” Ahora, por su parte, la Ley 290, “*LEY DE ORGANIZACIÓN,*

COMPETENCIA y PROCEDIMIENTOS DEL PODER EJECUTIVO “, en el artículo 25, Inciso e), al definir las funciones del Ministerio de Transporte e Infraestructura, MTI, sucesor sin solución de continuidad del otrora Ministerio de Transporte, establece: “Artículo 25.- Al Ministerio de Transporte e Infraestructura le corresponden las funciones siguientes: e) Conceder la administración, licencias y permisos para los servicios de transporte público en todas sus modalidades, nacional o internacional a excepción del nivel intra-municipal”. Asimismo, con el propósito de indicar específicamente el fundamento legal que refiere cual es la instancia que dentro del MTI, tiene conferida la facultad y Competencia, para otorgar dichas concesiones, licencias y permisos, a continuación nos permitimos transcribir el artículo 167, numeral 3) del Reglamento a la Ley 290, el cual aparece publicado en la Gaceta “Diario Oficial” No 205 del día 30 de octubre de 1998. “Artículo 167.- numeral 3) Corresponde a la Dirección General de Transporte Terrestre: Proponer a la Dirección Superior los permisos de operación para unidades, cooperativas o empresas, para su aprobación y suscripción”. En complementación a la disposición anterior, y con el objetivo de conocer la composición e integración de la Dirección Superior del MTI, por su parte, el artículo 21, del Reglamento precitado, íntegra y literalmente establece: “Artículo 21.- DIRECCIÓN SUPERIOR. La Dirección Superior es el máximo nivel de decisión de los Ministerios, y la integran: 1. Ministro, 2. Viceministro, 3. Secretario General. Como podemos ver y deducir de la unidad legal que representan las disposiciones anteriormente referidas y transcritas, *corresponde única y exclusivamente a la Dirección Superior del Ministerio de Transporte e Infraestructura integrada por el Ministro, el ViceMinistro y el Secretario General el otorgamiento y autorización de concesiones para operación de unidades de servicio de transporte terrestre. De modo que el Acuerdo N° 001 suscrito el 27 de febrero del año 2001, por el Doctor Elíseo Nuñez Morales, en su calidad de Secretario General del MTI, otorgando reasignaciones y nuevos permisos de operación provisional de servicio de transporte, es a todas luces ilegal, constituyendo una forma clara de ejercicio extralimitado de sus funciones, razón por la cual transgrede flagrantemente los preceptos Constitucionales 183 y 130 Cn, ya que no tenía facultadas para otorgar dichas concesiones.*

II,

Otro aspecto que debemos considerar, en cuanto a la falta de resolución y respuesta de parte de la Dirección Superior del MTI, para responder al Recurso de Revisión que el recurrente presentó formalmente el día 5 de marzo del año 2001, situación de Silencio Administrativo, que al no estar regulado en la Ley 290 aludida antes, ni en el Reglamento de la misma, nos remite necesariamente a considerar la aplicación del “Silencio Administrativo en sentido Positivo” de conformidad con la Ley No 350, “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo”, cuyo artículo 19, establece: Artículo 19.- “SILENCIO ADMINISTRATIVO: Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución. Se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado”. No obstante lo anterior, y para los efectos del Recurso de Amparo que analizamos, esa falta de respuesta de parte de las autoridades recurridas constituye una flagrante violación al derecho consignado en el artículo 52 Cn que establece que todos los ciudadanos tienen el derecho “de hacer peticiones y de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”. Todas estas consideraciones explicadas son a nuestro juicio, motivo suficiente para que declare con lugar el Recurso de Amparo sometido a estudio.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, artículos 424, 436 del Código de Procedimiento Civil y 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de la Ley de amparo vigente, los suscritos Magistrados RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor BONIFACIO MIRANDA BENGOCHEA, como Apoderado General Judicial y representante legal de la Cooperativa de Transporte Expreso SAPASMAPA, R. L., en contra de los entonces funcionarios de la Dirección Superior del Ministerio de Transporte e Infraestructura, MTI, Ingeniero EDGARD BOHÓRQUEZ, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su calidad de Ministro; Licenciado ISMAEL

MAYORGA, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su calidad de Viceministro y Doctor ELISEO NUÑEZ MORALES, mayor de edad, casado, de este domicilio, en su calidad de Secretario General por haber emitido este último el Acuerdo N° 001 del 27 de febrero del año dos mil uno. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 168

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diez de diciembre del año dos mil dos. Las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las cuatro y dieciséis minutos de la tarde del veintiséis de abril del año dos mil uno, compareció JORGE ANTONIO SOLIS FARIA, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Managua, en su carácter propio, ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, expuso en síntesis: El día veintiocho de marzo del año dos mil uno fue notificado de la resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que estableció responsabilidad administrativa e imposición de sanciones disciplinaria en su contra y contra funcionarios de la Empresa Nicaragüense de Telecomunicaciones ENITEL, ordenando reintegro inmediato de los fondos en forma solidaria del pago de la liquidación laboral final que le fue entregada a él. En dicha resolución se le señaló haber incumplido los artículos 155 y 156 numeral 4), 122 y 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, haber recibido un pago indebido, sin justificación, causando un perjuicio económico de los recursos del Estado e incumpli-

miento de las disposiciones constitucionales de los artículos 130 y 183 Cn. Expresó el recurrente que la resolución relacionada infringía sus derechos y garantías constitucionales, tales como el derecho a la defensa al no haber tenido participación en las incidencias del proceso administrativo, resolviendo materia que no es competencia de ese órgano de control, además de atribuirse funciones de otros Poderes del Estado. Que la interpretación y aplicación de las leyes laborales que hacían los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República no solo lesionaba sus derechos constitucionales, sino que trascendía a su persona, tendiendo un efecto derogatorio del ámbito de aplicación del Código del Trabajo e invasión de la esfera propias del Poder Legislativo, que es el único que tiene las facultades de interpretación auténtica de la ley. Señaló como violados los artículos 26 numeral 4), 27, 34 incisos 1), 2), 4) y 9), 130, 150 numeral 4), 154, 155, 158, 159, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política. Que comparecía a interponer Recurso de Amparo en contra de los señores GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Abogado, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, JUAN GUTIERREZ HERRERA, JOSE PASOS MARCIACQ, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA y FRANCISCO RAMIREZ TORREZ, todos miembros titulares del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, por haber emitido la resolución de las dos de la tarde del veintidós de septiembre del año dos mil uno. Asimismo, expresó que con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Amparo, pedía se declarara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los numerales e incisos del Decreto número 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del sistema de Control de la Administración Pública y del Area Propiedad del Pueblo”: 17), 18, y 19), 22), 31), 32 incisos a), d), k) y l), y 33 del artículo 10; artículos 63, 64 numerales 1) y 2), artículos 65, 86 primer párrafo; 121, 122, 123, 125, 171, 177 y 181, 127 y 128 por estar en contravención a los artículos 27, 34, 130, 155, 158, 159, 160, 182 y 183 y 196 Cn., y del Reglamento 5864 del 25 de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, Gaceta No. 234 del 5 de diciembre de 1985. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y cincuenticinco minutos de la mañana del veintiuno de mayo del año dos mil uno, la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelacio-

nes Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días presentara el original o copia de la cédula de notificación, la que fue presentada por el recurrente en escrito de las tres y cinco minutos de la tarde del veintitrés de mayo de ese mismo año. Por auto de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de mayo del año en curso, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo, en cuanto a la suspensión del acto, previno al recurrente que rindiera fianza, la que fue presentada en escrito de las doce y treinticinco minutos de la tarde del siete de junio del año dos mil uno. En auto de las tres y cincuenta minutos de la tarde del ocho de junio de ese mismo año, se dio por rendida la garantía y declaró con lugar la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos del acto reclamado, ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles que debían enviar informe junto con las diligencias dentro del término de diez días ante la Corte Suprema de Justicia, así como remitir los autos ante la misma y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personarán ante el Supremo Tribunal. Por escrito de las tres y quince minutos de la tarde del veinticinco de junio del año dos mil uno, se personó JORGE ANTONIO SOLIS FARIA, en su carácter propio, asimismo se personaron los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República en escrito de las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del mismo año. A las nueve y treintitrés minutos de la tarde del seis de julio del año en curso se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de la República. En el informe rendido por los funcionarios recurridos en escrito de las doce y diez minutos de la tarde del seis de julio del año dos mil uno, expresaron en síntesis: Que el cargo de ex presidente de ENITEL, JORGE ANTONIO SOLIS FARIA, fue por nombramiento del Presidente de la República, al tenor del artículo 150 inciso 6) de la Constitución Política, lo que no se podía equiparar a un contrato de trabajo, quien desempeñaba funciones de empleador y no de trabajador, por lo cual no cabía una indemnización laboral, que constituía una erogación indebida, ilegal e inconstitucional de recursos pertenecientes del Estado. Asimismo, negó cada una de las violaciones

invocadas por el recurrente. Por auto de las diez de la mañana del ocho de agosto del año dos mil uno, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados al Licenciado Jorge Antonio Solís Faria en su carácter personal, a los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y a su Delegado Doctor Juan Carlos Su Aguilar, a la Delegada del Procurador General de Justicia, se les concedió la intervención de ley y se ordenó pasara el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

El recurrente expresó que la resolución impugnada y emitida por los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, violaba derechos constitucionales consignados en los artículos 26 incisos 3) y 4), 27, 32, 34 incisos 1), 2), 4) y 9), 130, 150 numeral 4), 154, 155, 158, 159, 160, 182 y 183, por cuanto no se le había permitido el derecho a la defensa, y que los funcionarios se habían tomados atribuciones que no le eran propias de su competencia, los funcionarios recurridos debatieron cada una de las violaciones invocadas por el recurrente, y asimismo expresaron haber fiscalizado a un ente del Estado, encontrando una erogación indebida de los recursos y que la misma no tenía una consistencia legal, por cuanto el Presidente de un ente autónomo del Estado, es nombrado por el Presidente de la República, que no se rige por un contrato laboral. Esta Sala de conformidad con la finalidad del Recurso de Amparo, deberá determinar si hubo o no violación a los derechos constitucionales en referencia.

II,

El artículo 26 numerales 3) y 4) de nuestra Constitución Política, señalan los derechos que tiene toda persona al respeto de su honra y reputación y conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como de saber el por qué y la finalidad que tiene esa información. Al respecto, en las diligencias creadas en el procedimiento administrativo, rola en el folio número primero, comunicación del Asesor Legal de la Dirección General de Auditoría, Licenciado Francisco Danila Padilla de la Contraloría General de la República, dirigida al Licenciado Jorge Solís Farias, en su carácter de ex presidente ejecutivo

de ENITEL, en que se le pone en conocimiento de la realización de una Auditoría Especial para revisar su liquidación como Presidente Ejecutivo de ENITEL, así, como la notificación de hallazgos que rola en el folio número dieciocho de las mismas diligencias, debiendo concluir esta Sala que no hubo violación a la norma invocada por el recurrente.

III,

En relación a los artículos 27 y 32 de nuestra Carta Magna, en que se tutela el derecho de igualdad ante la ley y de que ninguna persona esta obligada a hacer lo que la ley no mande ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe. Cabe señalar, que el recurrente en la exposición de los hechos de su escrito de interposición, no menciona en que sentido se ha hecho un trato desigual a su persona de manera que se halla vulnerado su derecho, así como tampoco existe ninguna relación de lo expuesto con lo consignado en el artículo 32 Cn., debiendo por ello, esta Sala desestimar las violaciones invocadas por el recurrente.

IV,

Alegó el recurrente que la resolución objeto del presente Recurso, violó su derecho constitucional consignado en el artículo 34 numerales 1), 2), 4) y 9), referidas a las garantías de un debido proceso, en el que se establece la presunción de inocencia mientras no se compruebe su culpabilidad, a ser juzgado sin dilaciones por tribunal competente y no ser sustraído del juez competente, ni llevado a jurisdicción de excepción, a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa, a recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiere sido condenado por cualquier delito. Esta Sala observa de las diligencias aportadas y que rolan en el expediente administrativo, que la Contraloría General de la República, como órgano de fiscalización de los bienes del Estado, no incurrió en violación de los derechos constitucionales del recurrente, ya que no se le ha impedido de hacer uso de su derecho de recurrir ante el Tribunal Superior, por el hecho mismo, de la interposición del presente Recurso de Amparo, y en lo que respecta al numeral 2) del artículo 34 Cn., cabe señalar que ante la Contraloría General de la Re-

pública, se llevó a efecto el procedimiento administrativo de las resultas de la Auditoría llevada a efecto, por lo que no cabe la violación de que fue sustraído del juez competente. En relación al derecho de intervención y defensa, que rola en los folios número uno y dieciocho, carta de la Contraloría General de la República, dirigida al Licenciado Jorge Solís Farias, informándole de iniciar Auditoría Especial para revisar su liquidación final como Presidente Ejecutivo de ENITEL, así como la notificación de hallazgos, debiendo concluir esta Sala que no hubo violación alguna a la norma constitucional invocada por el recurrente.

V,

Sostiene el recurrente en su escrito de interposición que la Contraloría General de la República, se atribuyó funciones y atribuciones de otros Poderes del Estado y de otras Instituciones, así como de resolver asuntos que no son de su competencia, violando los artículos 130 y 183 Cn. El artículo 154 de nuestra Constitución Política establece que: “La Contraloría General de la República es el Organismo Rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado...”. En el caso sub judice, la Auditoría iba dirigida a revisar la liquidación final recibida por el Licenciado Jorge Solís Farias, en su carácter de ese entonces como Presidente Ejecutivo de ENITEL, de acorde con lo estipulado en el artículo 10 numeral 18) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece dentro de sus facultades el “declarar responsable principal y ordenar el reintegro inmediato de cualquier recurso financiero indebidamente desembolsado, a la personas jurídicas del sector privado o a personas naturales, que hayan recibido el desembolso, y declarar responsable subsidiario del mismo, al servidor que por acción u omisión haya dado lugar a este hecho. Se entenderá indebidamente desembolsado todo recurso financiero transferido de una Entidad u Organismo del sector público a favor de personas jurídicas del sector privado o de personas naturales, como pago o por cualquier otro concepto, cuando la transferencia no haya tenido fundamento legal ni contractual para ser realizado o para serlo en determinado monto a determinada persona; o en las circunstancias en que de hecho ha sido efectuada, como cuando por error

se entrega en pago una cantidad de dinero a persona distinta del acreedor...”. En la resolución objeto del presente Recurso de Amparo, se señala en el Considerando I, que hubo una transferencias de fondos, de las cuentas corrientes en dólares y córdobas de ENITEL a las cuentas personales del SOLIS FARIAS, en concepto de liquidación final. Asimismo, rola en el folio número once de las diligencias Certificación de Acuerdo Presidencial No. 5-99, en que el Presidente de la República nombra como Presidente de la Junta Directiva de ENITEL al Licenciado JORGE SOLIS FARIAS, cuyas calidades del cargo difieren al de un empleado de confianza, por la investidura con que son nombrados, siendo una relación de servicio, no existiendo una relación contractual, por lo cual, la Contraloría determinó la falta de fundamentación legal, como soporte de dicho pago, debiendo concluir esta Sala que no hubo violación a las normas constitucionales invocadas por el recurrente.

V,

Expresó el recurrente que asimismo se había violado los artículos 154, 155, 158, 159, 160, y 182 de la Constitución Política, cuyos artículos en mención contiene las facultades de la Contraloría General de la República, así como las atribuciones del Poder Judicial, y que la Constitución Política es la carta fundamental de la República y que las demás leyes están subordinadas a ella. En el presente caso, esta Sala observa que el recurrente, no menciona en que sentido fueron violados dichas normas constitucionales, ni de lo expuesto en el escrito de interposición se desprende vinculación alguna, por lo que no cabe más que desestimarla.

VI,

En el mismo escrito de interposición de Recurso de Amparo, el recurrente de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo vigente, interpuso Recurso de Inconstitucionalidad para el caso concreto, contra los numerales 17), 18), 19), 22), 31), 32) incisos a), d), k) y l) y 33 del artículo 10, artículos 63, 64 numerales 1) y 2), artículos 65, 86 primer párrafo; 121, 122, 123, 125, 171, 177 y 181, 127 y 128 del Decreto No. 625 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, del sistema de Control de la Administración Pública y

del Area Propiedad del Pueblo”, del 22 de diciembre de mil novecientos ochenta, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 16 del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno y del Reglamento 5865 del 25 de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en La Gaceta No. 234 del 5 de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. Esta Sala observa que el recurrente simplemente se limitó a señalar los artículos que dijo contravenir la Constitución Política, pero no expresó en que consistía cada una de las inconstitucionalidades, por lo que no procede pronunciarse esta Sala, sobre dicha inconstitucionalidad concreta.

POR TANTO

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426, 436 Pr., leyes citadas y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por JORGE ANTONIO SOLIS FARIA, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas y del domicilio de Managua, en su carácter propio, en contra del Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, conformada por GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Abogado, casado, Presidente del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, JUAN GUTIERREZ HERRERA, Contador Público, casado, JOSE PASOS MARCIACQ, Médico-Psiquiatra, soltero; LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado en Administración de Empresa, casado y FRANCISCO RAMIREZ TORREZ, Contador Público, casado, todos mayores de edad y del domicilio de Managua. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 169

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de diciembre del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las dos y cincuenta minutos de la tarde del cuatro de febrero del dos mil dos, ante la Sala Civil número uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció en su propio nombre el Licenciado GABRIEL LEVY PORRAS, mayor de edad, casado, administrador de Empresas y del domicilio de Managua, y en resumen expuso: Que los señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República emitieron resolución a las dos de la tarde del uno de Diciembre del año dos mil, en la que establecen responsabilidad administrativa en su contra “en razón de haber recibido pagos no autorizados por la ley, incumpliendo con ello los artículos 155 y 156 numeral 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República» y que así mismo declaran que incurrió en las irregularidades contenidas en los numerales 2) y 5) del artículo 171 de la misma ley.- Que el dos de febrero del año dos mil uno, interpuso Recurso de Amparo en contra de esa resolución, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua la que mediante auto del ocho de marzo del año dos mil uno, declaró con lugar la suspensión de los efectos administrativos no cumplidos de la resolución dictada el uno de Diciembre del año dos mil.- Que el día dieciséis de Julio del año dos mil uno, le fueron notificados los resultados preliminares del «Examen especial de las liquidaciones finales que la Compañía Nacional Productora de Cemento pagó a los Ex Presidentes de dicha compañía y cualquiera otro asunto relacionado que se considere necesario.- Que por considerar que la Contraloría General de la República continuaba violando sus derechos constitucionales debido a que el Tribunal de Apelaciones había decretado la suspensión del acto administrativo y ordenando la remisión del expediente de todo lo actuado a la excelentísima Corte Suprema de Justicia, promovió ante la Contraloría General de la República incidente de Nulidad Absoluta de todo lo actuado después de que el Tribunal de Apelaciones

notificara la admisión del Recurso y la suspensión de los efectos del acto, pues están inhibidos de seguir conociendo por encontrarse el expediente bajo análisis de la Corte Suprema de Justicia, pues de lo contrario se estaría rompiendo lo continencia de la causa y se le estaría violando el derecho constitucional al debido proceso, sometiéndolo a un doble trámite o proceso dentro de una misma investigación, la que en ese momento no se encontraba sometida a su competencia.- Que este incidente fue declarado sin lugar en resolución de las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre del año dos mil uno.- Que el doce de Octubre de ese mismo año interpuso recurso de revisión en contra de dicha resolución; revisión que fue declarada sin lugar en resolución de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil uno, bajo el argumento de que el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría únicamente procede en lo concerniente al establecimiento de responsabilidad Civil.- Que no omite manifestar que entregó a la Compañía Nacional Productora de Cemento, la liquidación que había recibido por la terminación de la relación laboral.- Que comparece a interponer Recurso de Amparo en contra del Licenciado FRANCISCO RAMÍREZ Torres, quien fungía como Presidente en funciones del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, Doctor JOSE PASOS MARCIAQ, Licenciado JUAN GUTIÉRREZ HERRERA, Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO y Licenciado RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República por haber emitido la resolución de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil uno. Resolución que le causa agravios porque viola sus derechos y garantías constitucionales consignadas en los artículos: 26 inciso 3) y 4); 27, 32, 34 incisos 1) 2), 4) y 9); 130, 150 numeral 4); 154, 155, 158, 159, 160, 182 y 183 Cn., por ser notoria la falta de Competencia del Consejo Superior de la Contraloría General de la República para emitir un acto administrativo con los alcances de la resolución objeto de este recurso, ya que todas las diligencias del expediente sobre el que ese Consejo está resolviendo, deberían de encontrarse a la orden de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por disposición del Honorable Tribunal de Apelaciones.- Pidió la suspensión de oficio del acto, y

subsidiariamente, a petición de parte.- Pidió se declarase la inconstitucionalidad en caso concreto, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo, de lo siguiente: numeral 17), 18) y 19), numeral 22), 31), 32 inciso a), d), k) y l) y 33 del artículo 10, artículos, 63, 64 numeral 1) y 2), artículos 65, 86 primer párrafo, artículos 121, 122, 123, 125, 171, 177 y 181, 127, 128 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República del sistema de Control de la administración Pública y del área Propiedad del Pueblo por estar en contravención a los artículos 27, 34, 130, 155, 158, 159, 160, 182, 183 y 196 Cn., y del Reglamento 5865 del veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en la Gaceta número 234 del cinco de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, pues el mismo altera el orden constitucional.- El día siete de febrero del año dos mil dos, el recurrente presentó escrito acompañando documentación con la que, en su concepto prueba que la auditoría iniciada con credencial CGR-SAP-D-074-01-2001, no es más que una ampliación de la auditoría iniciada con credencial No.CGR- SAP- D-626-09-2000, ya concluida en resolución de dos de la tarde del uno diciembre del año dos mil. El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua previno al recurrente presentarse dentro del término de cinco días, la resolución recurrida y su notificación, que fue objeto de recurso de revisión.- El recurrente cumplió con lo prevenido.- Posteriormente el Tribunal previno al recurrente que dentro del término de cinco días rindiera garantía por la cantidad de dos mil córdobas.- El recurrente cumplió con dicha prevención.- El referido Tribunal de Apelaciones, en resolución de las tres y veinte minutos de la tarde del cinco de marzo del año dos mil dos, resolvió: dar trámite al presente recurso y tener como parte la Licenciado GABRIEL LEVY PORRAS; ha lugar a la suspensión del acto reclamado; poner el Recurso en conocimiento del Procurador General de la República, dirigir oficio a los señores: FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, Presidente en funciones, JOSE PASOS MARCIAQ, JUAN GUTIÉRREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOSA Y RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, todos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, con copia íntegra del Recurso, previniéndoles envíen el informe del caso a esta Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días, junto con las diligencias que hubieran creado; previénese a las partes que deben personarse ante la

Corte Suprema de Justicia, dentro del término de tres días hábiles, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.

II,

Ante esta Sala de lo Constitucional se personó en tiempo el Licenciado GABRIEL LEVY PORRAS; también se personaron los funcionarios recurridos y la Licenciada DINA MORALES NICARAGUA en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo.- Los miembros de la Contraloría General de la República en su carácter de funcionarios recurridos presentaron su informe en el que hacen sus alegatos citando las disposiciones constitucionales y legales que en su concepto fundamenta la actuación de la Contraloría y legitiman la resolución recurrida.- También pidieron se declarase la improcedencia del recurso por falta de interposición», se basan para ello en que el Licenciado LEVY PORRAS en su escrito, dijo «Comparezco ante Vos a interponer recurso de Amparo», pero que además debió haber dicho: «Como en efecto lo interpongo».- Esta Sala en auto de las doce y veinte minutos de la tarde del veintitrés de Abril del año dos mil dos, proveyó: Tener por personado al Licenciado GABRIEL LEVY PORRAS en su carácter personal; a los Licenciados FRANCISCO RAMÍREZ TORRES, JUAN A. GUTIÉRREZ HERRERA, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOSA, RAMON ERNESTO VILLAFRANCA y Dr. JOSE PASOS MARCIAQ, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Miembro del Consejo Superior de la Contraloría General de la República; a la Licenciada DINA MORALES NICARAGUA en su carácter de Procurador Constitucional y de lo contencioso Administrativo y como delegada del Procurador General de la República, y se les concede la intervención de ley; pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro trámite que llenar y

CONSIDERANDO:

I,

El recurso de Amparo, de conformidad con el artículo 188 Cn., se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o

agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Para su tramitación y resolución debe estar revestido de las formalidades y requisitos establecidos en la Ley de Amparo. Teniendo en consideración que los señores funcionarios recurridos piden que se declare la improcedencia del presente Recurso de Amparo, por haber expresado el recurrente: «Comparezco ante vos a interponer Recurso de Amparo» y no agregó la frase: «como en efecto interpongo», esta Sala analizará en primer lugar dicho pedimento.- En efecto, el Recurso de Amparo es formalista, pero no establece frases sacramentales. El escrito de interposición del recurso, aunque divaga exponiendo supuestos agravios y faltas de jurisdicción de la Contraloría General de la República, que no son más que el antecedente y origen del presente Recurso, pero no su objeto, en definitiva individualiza la resolución contra la cual reclama, que no es otra que la Resolución del Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las once y cincuenta minutos de la mañana del veintitrés de noviembre del año dos mil uno; señala nombres, apellidos y cargos de los funcionarios contra quienes se interpone el Recurso; los agravios que en concepto del recurrente le causa el acto impugnado; las disposiciones legales que estima violadas: en resumen contiene todos los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Amparo, entre los cuales no aparece la obligación de utilizar el presente de indicativo del verbo recurrir y no el infinitivo del mismo. Por lo dicho no cabe declarar la improcedencia del presente Recurso de Amparo.

II,

En el presente caso, tanto el recurrente, como los funcionarios recurridos dedican gran esfuerzo y varias páginas contentivas de serios alegatos jurídicos, afirmando el recurrente que la resolución dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las dos de la tarde del uno de Diciembre del año dos mil, en la que se establece responsabilidad administrativa, entre otras personas, en contra del recurrente Licenciado GABRIEL LEVY PORRAS, viola sus derechos constitucionales; y los Miembros de la Contraloría, por su parte, rebaten los argumentos del recurrente. Pero esta resolución citada, no es el objeto del presente recurso; la resolución objeto del pre-

sente recuso, es la ya tantas veces señalada de fecha veintitrés de noviembre de dos mil uno. Esta última resolución deniega y rechaza el Recurso de Revisión interpuesto por el Licenciado GABRIEL ARTHUR LEVY PORRAS contra la resolución de la Contraloría de las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del veintiocho de Septiembre del dos mil uno, la que en su parte resolutive expresa: «Se rechaza de plano el incidente de nulidad absoluta con efectos perpetuos por ser una figura inexistente, que no tiene fundamento legal, toda vez que se origina de un evidente error de hecho, introduciendo por el Lic. GABRIEL ARTHUR LEVY PORRAS, Ex Presidente de la Junta Directiva de la Compañía Nacional productora de cemento (Cementera CANAL)» el fundamento de este fallo en que la Contraloría estimó que el incidente de nulidad absoluta que invocó el Licenciado LEVY PORRAS no aparece consignado como medio de impugnación en la Ley Orgánica de esa Institución, donde solo consta en materia de Revisión lo concerniente al establecimiento de responsabilidad civil de oficio o a petición de parte, en los casos taxativos contemplados por dicha ley (artículo 141 y siguiente LOCGR); y que además dicho incidente de nulidad absoluta era notoriamente improcedente debido a que se deriva de un evidente error de hecho; que el auto dictado por el Tribunal de Apelaciones de Managua se refiere a la suspensión de los efectos de la resolución emitida por ese órgano a las dos de la tarde del uno de Diciembre del año dos mil, sobre la base de los resultados de la auditoría especial denominada «examen especial de la liquidación final que la Compañía Nacional Productora de Cemento pagó al Licenciado ARTHUR GABRIEL LEVY PORRAS» identificada en la Credencial de referencia C G R- GAP- D-626-09-2000, y que el proceso de auditoría por el que el Lic. LEVY PORRAS promovió incidente de nulidad absoluta se denomina «examen especial de la liquidación final que la Compañía Nacional Productora de Cemento (CANAL), pagó al Licenciado GABRIEL ARTHUR LEVY PORRAS en su carácter de presidente de la Junta Directiva y de las Liquidaciones de los anteriores Ex Presidentes de dicha Compañía y cualquier otro asunto que se considere necesario». Identificado mediante credencial CGR-GAP-D 074-01-2001, de lo que se colige que son dos auditorías diferentes. Ante estas afirmaciones de la Contraloría, esta Sala observa lo siguiente: Aún cuando, efectivamente la Ley Orgáni-

ca de la Contraloría General de la República, no contempla el incidente de nulidad como un medio de impugnación de un acto de la Contraloría, es lo cierto que cualquier particular que se sienta afectado por un acto de un determinado ente, cuya ley creadora u orgánica no contemple recurso a usar contra alguna de sus actuaciones, no por eso está inerte frente a la Administración Pública o mejor dicho, no está obligado a sufrir en silencio cualquier actuación de dicho ente por carecer de recurso específico; siempre le queda, en opinión de esta Sala, el derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías, etc., a como lo establece el artículo 52 Cn.; pues bien, el Licenciado LEVY PORRAS, en el caso que nos ocupa, consideró que existía una anomalía en el actuar del Consejo Superior de la Contraloría y no encontrando recurso nominado de que hacer uso, pidió a dicho Consejo declararse la nulidad de lo actuado anómalamente, en su concepto.- Debe tenerse en consideración que un acto administrativo es susceptible de ser declarado inexistente, nulo o anulable; y en todo caso es revocable por la misma administración, por lo cual la actuación del recurrente es perfectamente legal. En cuanto a la afirmación de que se trata de dos auditorías diferentes, por basarse la primera en la Credencial CGR-GAP-D-09-2000, y la segunda en Credencial CGR-GAP-D-074-01-2001, esta Sala observa que esta última (visible a folio 2 de las copias de parte del expediente administrativo adjuntas) en lo pertinente dice así: «Mediante Credencial CGR-GAP-D-626-09-2000 Y CGR-GAP-D-693-10-2000 de fecha Septiembre 23 del 2000 y Octubre 13 del 2000, la Contraloría General... Para agilizar la conclusión de este trabajo estamos incorporando al equipo de auditores a los Licenciados...» De donde se concluye fácilmente, que realmente se trata del mismo “trabajo”, es decir la misma auditoría.- Siendo esto así, los Honorables Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, al continuar la auditoría al caso del Licenciado LEVY PORRAS con posterioridad al auto dictado por el Honorable Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil, Número Uno, de las tres y cincuenta minutos de la tarde del ocho de Marzo del año dos mil uno, que declaró con lugar la suspensión de los efectos administrativos no cumplidos de la resolución dictada por la expresada Contraloría el uno de Diciembre del año dos mil, a las dos de la tarde, definitivamente no cabe más que concluir que violaron el precepto constitu-

cional contenido en el artículo 167 Cn., que de manera clara y preceptiva establece. «Lo fallos y resoluciones de los Tribunales y Jueces son de ineludible cumplimiento para las autoridades del Estado, las organizaciones y las personas naturales y jurídicas afectadas». En consecuencia, la resolución que declaró sin lugar el Incidente de Nulidad y su posterior confirmación al negarse la revisión de la misma, sí violaron la garantía constitucional señalada y habrá que declararse con lugar el presente recurso.- En relación a la petición de que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Amparo se declare la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que ya quedaron individualizadas en la parte narrativa de esta sentencia, no cabe considerarla, porque la resolución recurrida se basa en los artículos 19, 141 y 146 de la citada Ley Orgánica; ninguna de las cuales se pidió declarar su inconstitucionalidad al aplicarse en este caso concreto.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 424, 426 y 446, Pr. y 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo los suscritos Miembros de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: I.- No ha lugar a declarar la improcedencia del presente Recurso de Amparo, tal a como lo pidieron los Honorables Funcionarios recurridos.- II.- Ha lugar al Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Gabriel Levy Porras en contra: del Licenciado Francisco Ramírez Torres, Presidente en funciones; del Doctor José Pasos Marciaq y Licenciado Juan Gutiérrez Herrera, Luis Angel Montenegro y Ramón Ernesto Villafranca, todos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 170

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de diciembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

En escrito presentado ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la GLORIA MONTALVAN JIRON, actuando en su carácter de Propietaria de la Agencia Aduanera ADUTERAMA & COMPAÑÍA LIMITADA y como apoderada de la Empresa TAIDOK ENTERPRISES IMPORT Y EXPORT, SOCIEDAD ANONIMA, interpone Recurso de Amparo en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera y los miembros: Señor AGENOR HERRERA, representante del Ministerio de Fomento Industria y Comercio, Ingeniero ROBERTO MOREIRA, representante de la Dirección General de Servicios Aduaneros, Licenciado WILLY RIVAS, representante de la Cámara de Comercio de Nicaragua, Ingeniero MAURICIO GUERRERO, representante de la Cámara de Industria de Nicaragua, y Señor URIEL FIGUEROA, Asesor de la Directiva de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por emitir la Resolución CNAANo. 33-2001 del veinte de noviembre del año dos mil uno en la cual se ratifica el cierre por un año y multa que se le impusiera a la recurrente en resolución que en primera instancia la Administración de Aduana Central Terrestre dictará el veintiocho de junio del dos mil uno y a su vez Dirección General de Servicios Aduaneros ratificará en apelación.- La Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del quince de enero del dos mil dos, de conformidad al artículo 28 de la Ley No. 49 Ley de Amparo, ordenó a la recurrente que en el término de cinco días llenara las omisiones, que demostraran ser la propietaria de la Agencia Aduanera ADUTERAMA COMPAÑÍA LIMITADA, acompañara la Escritura de Constitución Social y Estatutos de la Empresa TAIDOK ENTERPRISES IMPORT Y EXPORT, el Poder Especial para recurrir de Amparo otorgado por quien ostenta la representación legal de la Empresa y señalara

los nombres y cargos de los funcionarios recurridos bajo apercibimiento de tener por no interpuesto el recurso si no lo hiciera.- Llenando dichas omisiones en escrito presentado a las cuatro y diez minutos la tarde del treinta y uno de enero del dos mil dos. El Tribunal de Apelaciones aludido, en auto de las once de la mañana del quince de febrero del mismo año, previno a la recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera garantía, bajo apercibimiento de tenerlo por no interpuesto, presentando la misma en escrito de las seis de la tarde del veintiocho de febrero del año en curso. En auto de las once de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil dos, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó tramitar el presente Recurso de Amparo, en las calidades mencionadas. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia de la República Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto por cuanto la recurrente rindió la garantía ordenada en autos para responder por los daños y perjuicios que se pudiera ocasionar a terceros si el recurso es declarado sin lugar por esta Superioridad. Asimismo, ordenó dirigir oficio a los funcionarios señalados como recurridos, junto copia del escrito de interposición y les previno que en el término de diez días, debían enviar informe junto con las diligencias que se hubieren creado ante esta Superioridad y remitir los autos dentro del término de tres días ante ella. Previno a las partes para que se personaran en el término de tres días hábiles a hacer uso de sus derechos. En escrito de las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana del veintitrés de abril del año dos mil dos, se personó el Licenciado SANTOS ACOSTA en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera y rindió informe en escrito de las cuatro y cinco minutos de la tarde del veintiséis de abril del mismo año. A las once y diez minutos de la mañana del catorce de mayo del año en curso, dijo apersonarse la Doctora GLORIA MONTALVAN JIRON en las calidades expresadas. Por auto de las diez de la mañana del veinte de mayo del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional ordenó que previó a todo trámite Secretaría informara si la Doctora GLORIA MONTALVAN JIRON, se había personado ante esta superioridad, tal como se lo previno el Tribunal de Apelaciones, en auto de las once de la mañana del

dieciocho de marzo del dos mil dos, informando ésta con fecha trece de junio del año dos mil dos. En auto de las dos y veinte minutos de la tarde del catorce de junio del año en curso, la Sala de lo Constitucional ordenó que habiendo rendido el informe la Secretaría de la Sala, pasara el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:
UNICO

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo se puede observar que la Doctora GLORIA MONTALVAN JIRON fue notificada del auto de las once de la mañana del dieciocho de marzo del dos mil dos, en que se le previno que debía personarse ante esta Superioridad y le fue notificado mediante cédula judicial a las tres y treinta minutos de la tarde del diez de abril del dos mil dos, en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos de la señora Sonia Andino Pérez, tal y como consta en el folio número setenta y dos del primer cuaderno. La recurrente tenía tres días para personarse siendo su último día el Sábado trece de abril del dos mil dos, pero por ser día inhábil se le habilitó el día lunes quince de abril del dos mil dos. Presentando escrito ante la Sala de lo Constitucional, a las once y diez minutos de la mañana del catorce de mayo del dos mil dos, es decir, un mes después de vencido el término. Tal y como lo informó la Secretaría de la Sala en escrito que rola en el folio número diez del segundo cuaderno. El Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente establece que: ***“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos en el término de tres días a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previniéndoles a las partes que deberán personarse dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente, se declarará desierto el Recurso”.*** De lo antes expuesto se concluye que la recurrente no cumplió con lo establecido en dicho artículo, por lo que esta Sala debe declarar la deserción del presente Recurso de Amparo

POR TANTO:

De conformidad con el considerando anterior, los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por Doctora GLORIA MONTALVAN JIRON, en su carácter de Propietaria de la Agencia Aduanera ADUTERAMA & COMPAÑÍA LIMITADA y como Apoderada Especial de la Empresa TAIDOK ENTERPRISES IMPORT Y EXPORT, SOCIEDAD ANONIMA en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera y los miembros: Señor AGENOR HERRERA, representante del Ministerio de Fomento Industria y Comercio, Ingeniero ROBERTO MOREIRA, representante de la Dirección General de Servicios Aduaneros, Licenciado WILLY RIVAS, representante de la Cámara de Comercio de Nicaragua, Ingeniero MAURICIO GUERRERO, representante de la Cámara de Industria de Nicaragua, y Señor URIEL FIGUEROA, Asesor de la Directiva de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., - Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 171

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de diciembre del año dos mil dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado personalmente ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la entonces IV Región, circunscripción de Masaya, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, compareció la señora ROSA ANGÉLICA BERMÚDEZ ALANIZ, quien es mayor de edad, soltera, secretaria y del domicilio de la ciudad de Masaya, Departamento de Masaya, exponiendo lo siguiente: Que el día martes veintinueve de marzo de ese año, a las ocho y treinta minutos de la noche, aproximadamente, y como a unos diez metros de su casa de habitación, que sita de la “Casa de la Leña”, cincuenta varas al norte, en la ciudad de Masaya, se encontró a una niña recién nacida que había sido abandonada, de más o menos una hora de nacida y que aún se encontraba bañada en sangre y placenta de la madre que la había abandonado. Dice la compareciente que fuertemente impresionada y ante la vista de los vecinos del lugar del hallazgo, tomó a la recién nacida en sus brazos, la limpió y con sumo cuidado se la llevó a su casa de habitación, dándole el calor de madre y la atención médica necesaria que nunca tuvo. Desde ese día la señora Bermúdez Alaniz, dice que con todo amor y cuidados maternos ha alimentado y ha asumido la crianza de la niña, a quién bautizó el mismo Jueves Santos treinta y uno de marzo, ante los oficios religiosos del Padre Francisco Arana, Cura Párroco de la Iglesia de San Juan, de la ciudad de Masaya. Posteriormente, continúa diciendo la señora Rosa Angélica Bermúdez Alaniz, con el fin de legalizar la situación relacionada con el encuentro de la niña, visitó las oficinas del INSSBI, Delegación Departamental de Masaya, exponiendo sobre el hallazgo mismo, detallado la forma y el estado lamentable en que encontró a la niña y expresando el deseo e interés de adoptar a la pequeña como hija suya y de su compañero de vida, solicitando hacer los trámites correspondientes, a fin de formalizar la adopción. Todo lo anterior fue expuesto ante la Licenciada señora REBECA HENRÍQUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, soltera, quien desempeñaba el cargo y función de Responsable de área de Desarrollo Humano y Bienestar Social del INSSBI de Masaya. Asimismo dice la compareciente señora ROSA ANGÉLICA BERMÚDEZ ALANIZ, que le presentó a la Delegada del INSSBI, junto con su solicitud de adopción de la niña, el documento suscrito por el Subcomandante Rodríguez, Segundo Jefe de la Poli-

cía Departamental de Masaya, en cuyo texto consta que ella se presentó a reportar el hallazgo de la niña y las condiciones de salud y de abandono de ésta, procediendo dicho Oficial a otorgarle el depósito y adjudicación preventiva de la infante. No obstante, haberse comprobado la mejor buena voluntad de auxiliar y proteger a la niña de parte del la señora Bermúdez Alaniz, quien contó con la aprobación del Oficial de la Policía de Masaya referido antes, por considerarse lo mejor para superar el estado de shock en que se encontraba la niña abandonada, extrañamente la actitud de la señora Delegada del INSSBI, resultó ser muy negativa, según lo expresado por la compareciente, quien en una forma de actuación autoritaria, la Delegada del INSSBI le ordenó que debía entregar al INSSBI inmediatamente a la niña, la cual sería trasladada a un lugar que la institución decidiría. Ante esta situación y movida por el cariño y la ternura que la niña había despertado en la señora Rosa Angélica Bermúdez Alaniz, hizo el esfuerzo de hablar e informar sobre la situación al señor Gerente Departamental del INSSBI en Masaya, quien no la recibió, ni resolvió nada al respecto, razón por la cual la señora Bermúdez Alaniz, buscó una solución en la instancia superior del Doctor Simeón Rizo, Director General del INSSBI, quién tampoco la recibió ni resolvió absolutamente nada. Estando en esas circunstancias de falta de atención y de solución sobre la problemática planteada, sucedió que nuevamente la delegada de Desarrollo Humano del INSSB-Masaya Señora Rebeca Enríquez, le manifestó que tenía que entregar a la niña, situación por la cual se vio obligada a interponer como en efecto interpone Recurso de Amparo en contra de la señora REBECA ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, casada, Licenciada en Trabajo Social Delegada de Desarrollo Humano y Bienestar Social del INSSBI-Masaya, quién, según la recurrente, le ha causado agravio con su orden autoritaria, sin que exista incoado en contra de ella cualquier naturaleza o tipo de juicio que obligue a la recurrente a devolver a la niña. Asimismo señala la recurrente que la Señora Enríquez Martínez, ha transgredido y violado los artículos 32, 36, 45, 188, 190 y 183 todos de la Constitución Política, razón por la cual y en virtud de la propia naturaleza del acto de agravio, la recurrente de conformidad con el artículo 31 de la ley de Amparo vigente, solicitó también la Suspensión del Acto y adjuntó a su escrito de amparo las copias necesarias para el conocimiento de

la autoridad recurrida, de la Procuraduría General de Justicia, del Tribunal de Apelaciones, circunscripción Masaya, y para Corte Suprema de Justicia.

II,

La Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Masaya, a las cuatro de la tarde del día seis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, dictó resolución, resolviendo admitir y tramitar el recurso de amparo interpuesto por la señora ROSA ANGÉLICA BERMÚDEZ ALANIZ, por cuanto consideró que cumplía con todas las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Amparo vigente. Asimismo dicha Sala, considerando evidencia notoria de falta de jurisdicción y competencia de parte del la autoridad recurrida para ordenar la entrega de la pequeña niña, ordenó la suspensión del Acto recurrido, suspensión que debía de mantenerse hasta que se resuelva el fondo del caso, haciéndoselo saber a la autoridad recurrida para que se abstenga de toda acción de su parte y previniéndole que deberá mandar un Informe del caso a más tardar dentro de diez días a la Corte Suprema de Justicia, adjuntándole la diligencias creadas. Se libró Exhorto a la Honorable Sala para lo Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, para que notifique y entregue el libelo correspondiente del recurso de amparo al Procurador General de Justicia, a fin de que tenga la intervención que le corresponde, según su cargo, ofreciéndosele a dicho Tribunal reciprocidad en iguales circunstancia y condiciones. Se remitieron los autos con todas las diligencias incorporadas a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, previniéndole a todas las partes que deben personarse ante el Supremo Tribunal a más tardar dentro de tres días más el término de la distancia en su caso.

III,

Habiéndose debidamente notificado a todas las partes la resolución de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, éstas procedieron a personarse ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para tener la intervención de ley correspondiente. El orden de personamiento de las partes interesadas fué el siguiente: La recurrente señora ROSA ANGÉLICA BERMÚDEZ ALANIZ, se personó mediante escrito presentado a las doce y diez

minutos de la tarde del día siete de abril de mil novecientos noventa y cuatro; La Licenciada REBECA HENRÍQUEZ MARTÍNEZ, autoridad recurrida y funcionaria del INSSBI, se personó con su respectivo escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del día once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, y presentó además el Informe sobre el caso a las nueve y veinticinco minutos de la mañana del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y cuatro, cumpliendo de este modo con lo indicado en la resolución dictada por la Sala Civil y Laboral del Tribunal de apelaciones de Masaya, referida anteriormente. Por su parte, el Doctor ARMANDO PICADO JARQUÍN, en su carácter de Procurador Civil y Laboral Nacional y como delegado debidamente acreditado del Doctor CALOS HERNÁNDEZ LÓPEZ, en ese entonces Procurador General de Justicia, se personó mediante escrito presentado a las once y doce minutos de la mañana del día diecinueve de mayo del mil novecientos noventa y cuatro, adjuntando las certificaciones de sus respectivos acreditamientos. En virtud de lo anterior la Corte Suprema de Justicia, dictó el auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día nueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual tiene por personados a todas las partes, concediéndoles la intervención de ley correspondiente. Y ordenando que pase el proceso a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su análisis, y resolución posterior.

CONSIDERANDO:

I,

El Estado Nicaragüense suscribió la “ Convención Internacional de los Derechos del Niño” el diecinueve de abril de mil novecientos noventa, a partir de ese momento los términos y principios de la Convención, constituyen un referente de obligada consulta en temas propios y particulares sobre la niñez. En vista de lo anterior y por la incidencia práctica que tendrá en la solución del problema de fondo de este caso, es necesario fijar y anotar como fundamento básico lo que se ha denominado en la doctrina contenida en la Convención, como “el principio del interés superior del niño”. En ese orden de ideas y con la debida preeminencia de la voluntad expresada en ese instrumento jurídico internacional, el cual está considerado como el indicador más notable, conveniente y justo en cuan-

to a la defensa de los derechos de los niños y niñas, a continuación transcribimos lo conducente al caso que analizamos. “Principio IX.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. Complementariamente a ese principio, la Ley Tutelar de Menores, contenida en el Decreto No 107 de la entonces Junta Nacional de Gobierno en su artículo 1., Establece: Artículo 1. La familia, la comunidad y el Estado son los responsables y garantes del desarrollo físico, mental y social del menor. Por tanto, por medio de los organismos Jurídicos y administrativos creados al efecto por la presente Ley, están obligados a velar, tutelar y amparar al menor en todos los casos en que la intervención sea necesaria. Artículo 3.- La presente Ley y los Reglamentos que de ella emanen serán de orden público. Artículo 4.- El Estado tutelar al menor por medio de las siguientes acciones: 1º Protectora.- Para ampararlo y defenderlo en cualquier circunstancia de desajuste social. 2º Preventiva.- Para proporcionarle la asistencia necesaria, a fin de evitarle desviaciones en su personalidad o que incurra en actividades transgresionales. 3º Correctiva.- para proporcionarle la asistencia técnica para un completo y adecuado desarrollo social”. Haciendo una valoración objetiva de los sucesos relacionados con el hallazgo de la niña y el recuento del estado físico que presentaba, así como, sobre la actuación de parte de la señora ROSA ANGÉLICA BERMÚDEZ ALANIZ, es justo y pertinente afirmar que su actuación constituye una forma de auxilio y atención humanitaria y de evidente cumplimiento del contenido integral de las disposiciones y normativas anteriormente transcritas. Es palpable en el comportamiento de la recurrente la efectiva diligencia, el amparo, protección y cuidado que le dió a la niña recién nacida, encontrada en deplorable abandono. Asimismo debe ser considerado el respeto a la legalidad que manifestó la recurrente al tomar la iniciativa de presentarse ante la autoridad de Policía de la ciudad de Masaya, dando parte del hallazgo de la niña y de la situación que ésta presentaba, asumiendo, por escrito, la responsabilidad de cuidarla que esa autoridad le delegó. En ese sentido y tomando en cuenta las gestiones que, posteriormente agotó la señora ROSA ANGÉLICA BERMÚDEZ ALANIZ, acudiendo ante las autoridades del INSSBI para tramitar la adopción de la niña, es justo reconocer que nos encontramos en una situación en que resulta fácil de

discernir el sentido de responsabilidad manifestado por la recurrente, lo cual redundará y debe ser valorado en función de buen augurio y segura predisposición de cumplir con el “Principio del interés superior de la niña” para el caso concreto. No obstante, esa comprobada actuación responsable, humanitaria y de inapreciable valor para el bienestar y la vida de la niña, resulta inexplicable la actitud negativa y de falta de atención con que actuaron las autoridades del INSSBI, las cuales, particularmente, en lo concerniente a la orden dictada por la Responsable de la oficina de Desarrollo Humano y Bienestar Social de la Delegación del INSSBI, de Masaya, Lic. REBECA ENRÍQUEZ MARTÍNEZ, encontramos que dicha orden no tiene ningún fundamento legal, por cuanto esa pretendida facultad de dicha funcionaria no proviene ni se origina en la Ley Tutelar de Menores ni procede de la Ley de Adopción u otra normativa, constituyendo esa orden una clara transgresión del Principio de Legalidad, por parte de la autoridad recurrió por lo tanto, la cual incurre en flagrante violación de los artículos 130 y 183 Cn.

II,

A propósito de la solicitud de Adopción que la recurrente presentó y reiteró ante las autoridades del INSSBI, sin obtener ningún tipo de respuesta positiva o denegatoria, consideramos oportuno señalar que esto constituye útil y suficiente prueba para comprobar la violación también a los artículos 52 y 79 Cn., y al mismo espíritu propuesto por la Convención Internacional sobre los Derechos de la Niñez que el Estado Nicaragüense adoptó al suscribirla. Para fines de valoración y fundamento de lo anteriormente afirmado, transcribimos la legislación pertinente: “Artículo 79. Cn.- Se establece el derecho de adopción en interés exclusivo de desarrollo del menor. La ley regulará esta materia. Artículo 52. Cn.- Los ciudadanos tiene derecho a hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas, en forma individual o colectiva, a los poderes del Estado o a cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca”. Obviamente, en el caso subjudice se hizo caso omiso del mandato establecido en los preceptos constitucionales transcritos, por cuanto al no atender ni responder la solicitud de adopción que la

recurrente presentó ante las autoridades del INSSBI, esta Institución incurrió en violación al Derecho de Adopción que el artículo 79 Cn., consigna a favor de quien lo ejerce bajo el principio del beneficio al desarrollo integral del menor. Asimismo esa falta de respuesta y de atención a la solicitud que presentó la recurrente de adoptar a la niña, contraviene y constituye flagrante violación al deber que el artículo 52 Cn., le impone a todo funcionario o autoridad de dar una pronta resolución o respuesta a las peticiones de los ciudadanos y de que se le notifique lo pertinente en los plazos legales. Otro aspecto de vital importancia y trascendencia que debe ser considerado en el análisis de la presente sentencia en cuanto a la concreción del Principio del interés superior de la niña, es el hecho que desde aquella noche del veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, la niña ha recibido protección y cuidado con verdaderas condiciones familiares y afectivas del hogar sustituto que le ha brindado la recurrente. Asimismo deben ser considerados, como elementos de fundamental importancia y trascendencia, los sentimientos y el apego familiar de la niña, quién habiendo vivido y recibido durante todos estos ocho (8) años que han transcurrido desde la interposición del amparo y suspensión del Acto hasta la fecha, la recurrente Señora ROSA ANGÉLICA BERMÚDEZ ALANIZ, le ha brindado a la niña el afecto y el amor de madre, que a su vez ha originado, el afecto y amor de hija de parte de la niña, para quien Doña Rosa Angélica, representa la figura de apego afectivo y de madre. Esta razón anteriormente señalada debe por Motu Proprio prevalecer frente a la orden ilegal e infundada emitida por la autoridad recurrida, que de haberse concretado, su seguro efecto hubiera sido la incertidumbre en relación al destino y suerte de la niña. Por estas razones ampliamente expuestas, y con el firme compromiso de aplicar los controles efectivos que resguardan el estricto respeto y la supremacía de la Constitución Política de la República, esta Sala declara bien fundamentada la solicitud de amparo del recurrente, debiendo declararse con lugar el presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con los Considerandos anteriormente expresados, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimientos Civil, y los artículos 23, 24, 25, 26,

27, 28 y 33 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora ROSA ANGÉLICA BERMÚDEZ ALANIZ, en contra de la Licenciada REBECA HENRÍQUEZ MARTÍNEZ, de calidades en autos, Directora de Desarrollo Humano y Bienestar Social del INSSBI-MASAYA, por haber dictado la orden de entrega de la niña referida en autos, quedando a salvo los derechos propios del derecho común que asisten a la recurrente para formalizar la adopción legal de la niña. Esta sentencia está escrita en cinco hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucio-

SENTENCIA No. 172

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de diciembre del año dos mil dos. La una y cuarenta y cinco minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa Departamento de Chontales, a las cuatro y veinte minutos de la tarde del día viernes veinte y tres de febrero del año dos mil uno, compareció el Señor EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ SOLANO, mayor de edad, casado, piloto y ex-militar del domicilio de Juigalpa, Chontales, exponiendo lo siguiente: Que el Señor Alcalde de JUIGALPA, Señor GUSTAVO BENDAÑA GÓMEZ, dictó con fecha doce de septiembre del año dos mil, el Acuerdo No 001-2000, en cuyo texto unilateralmente se cancela de forma inmediata e irrevocable el Contrato de Arrendamiento suscrito entre la Alcaldía Municipal de Juigalpa y el Sr. Eduardo José González Solano, acordándose que en virtud de tal cancelación se tramite la solicitud al Señor Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales, para que se proceda a cancelar el asiento registral No. 5444, Asiento 6º, folio 58, Tomo 165, a favor del señor

Eduardo José González Solano. En virtud de ese Acuerdo señalado antes, el señor Eduardo José González Solano, solicitó e interpuso Recurso de Revisión ante el Señor Alcalde, quien declaró, posteriormente. No Ha lugar, al Recurso manteniéndose en todo su contenido la vigencia, rigor y aplicación del Acuerdo 001-2000. Posteriormente el recurrente, agraviado por la confirmación del Acuerdo emitido por el Señor alcalde, interpuso Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal, instancia que de igual manera al considerar el caso resolvió: No ha Lugar al Recurso de Apelación. En ese estado del caso y debidamente agotada la Vía Administrativa, el recurrente procedió a interponer su respectivo Recurso de Amparo en contra del Señor Alcalde de Juigalpa, Gustavo Bendaña Gómez, en los términos señalados al inicio de esta Sentencia.

II,

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Central, Juigalpa, Departamento de Chontales, a las nueve de la mañana del día martes veintiséis de junio del año dos mil uno, dictó resolución, considerando y resolviendo admitir y tramitar el recurso de Amparo interpuesto, por considerarlo que reúne las condiciones y requisitos de Ley. Asimismo valorando suficiente y aceptable la Fianza rendida por el recurrente, el Tribunal de Apelaciones ordenó la suspensión del Acto recurrido, previniéndole al actual Señor Alcalde Municipal ERWIN CASTILLA URBINA, sobre la obligación de enviar informe sobre el caso en un plazo preteritorio de diez días, debiendo adjuntar las diligencias existentes respecto al mismo. En esa misma resolución del Tribunal de Apelaciones se emplaza a todas las partes involucradas e interesadas, según la Ley, a personarse y hacer uso de sus derechos. Para ese fin se procedió enviar Exhorto al Tribunal de Apelaciones de Managua, a fin de que este notifique al Procurador General de Justicia, y una vez cumplida esa, remitir las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, ofreciendo reciprocidad en igualdad de circunstancias.

III,

Habiéndose notificado, debidamente, a todas las partes, sobre la resolución del Tribunal de Apelaciones de Juigalpa, Chontales, a que hicimos alusión y resumimos anteriormente, éstas, respectivamente, proce-

dieron a personarse ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el orden siguiente : el Señor EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ SOLANO, por escrito presentado a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día doce de julio del año dos mil uno, compareció manifestándose como agraviado por el Acuerdo No 001-2001 de la Alcaldía de Juigalpa, Chontales, y en tal condición recurre y solicita que se tenga por personado ; por su parte, la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, quien es mayor de edad, Abogada, soltera, del domicilio de Managua, en su carácter de Procuradora Constitucional y Administrativa y como delegada del Señor Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GÓMEZ, mediante escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del día veintiocho de Agosto del año dos mil uno, compareció a personarse y hacer uso de los derechos que su cargo e investidura le confieren. En relación al envío del informe y personamiento de las Autoridades recurridas el Secretario de La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Dr. RUBEN MONTENEGRO ESPINOZA, informó con fecha doce de noviembre del año dos mil uno que las Autoridades recurridas no enviaron dicho informe ni se personaron, incumpliendo de esta manera con lo ordenado en el auto de las nueve de la mañana del veintiséis de junio del año dos mil uno, e incumpliendo lo establecido en el artículo treinta y siete (37) de la Ley de Amparo vigente. De conformidad con lo anteriormente expuesto, conclusos los autos y siendo el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Que el recurrente cumplió adecuadamente con los requisitos y condiciones establecidos por la Ley de Amparo vigente, quedando plenamente demostrados los agravios infligidos por el Acuerdo No 001-2001, emitido a los doce días del mes de septiembre del año dos mil, por el Señor Alcalde Municipal de Juigalpa, quien, por su parte, incumplió con la obligación de remitir el Informe correspondiente al caso y de personarse para el ejercicio de sus derechos, como parte recurrida. La falta del Informe por el funcionario recurrido, comprobado con el Informe del Secretario de la Sala del doce de noviembre del año dos mil uno hace que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de

Amparo, se presume cierto el acto reclamado, lo cual es suficiente motivo para admitir el Amparo presentado. Asimismo, queda plenamente demostrado el uso oportuno y pertinente realizado por el recurrente, de los recursos establecidos por la Ley para agotar la Vía Administrativa y la correcta interposición en tiempo y forma del Recurso Extraordinario de Amparo, por lo que el recurso es procedente.

II,

Comprobado que la autoridad recurrida además de no rendir Informe, incurrió en flagrante violación a los preceptos constitucionales artículos 44, 182, 183 y 130 Cn., por cuanto sin ninguna razón o causa de utilidad pública y, sin aplicar el procedimiento de expropiación previsto por la Ley para estos casos, la autoridad edilicia procedió unilateralmente y sin justificación legal a cancelar el Contrato de Arrendamiento originado en una Cesión Legítima de Derechos a favor del recurrente, procediéndose además a ordenar en el Acuerdo N° 001-2000 contra el cual se recurre, que el Señor Registrador Público cancele los Asientos registrales a nombre del recurrente, lo cual es a todas luces un abuso de autoridad, invasión de jurisdicción y competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial y constituye una forma evidente de arrogarse funciones y competencia de otro Poder del Estado, por lo que quedó plenamente comprobada la flagrante violación a los artículos 183 y 130 Cn., los cuales resguardan la vigencia y defensa del Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica, sometiendo y subordinando la autoridad, facultad y jurisdicción del los Poderes del Estado y sus organismos de gobierno, así como la actuación de los funcionarios públicos, a la Constitución Política y a las Leyes de la República. En ese sentido la actuación del Alcalde Municipal y del Consejo Municipal de Juigalpa, Departamento de Chontales, vulnera y causa detrimento con su actuación a esos principios básicos del Estado de Derecho, conculcando con grave perjuicio los derechos constitucionales del recurrente, antes señalados.

III,

Adicionalmente a las consideraciones anteriormente expuestas, también, es necesario hacer notar que la actuación de las autoridades municipales, contravie-

ne el sentido de una administración descentralizada fundamentada en los principios de la equidad y del derecho, provocándose con este tipo de actuaciones una desconfianza hacia las instituciones públicas, reduciendo particularmente, en el caso subjudice, una evidencia de irrespeto al derecho de propiedad y consecuentemente violándose el artículo 44 de nuestra Constitución Política que consagra el derecho de propiedad privada. Debemos, también, observar que esa acción reviste una gravedad mayor cuando, como en este caso, la propiedad afectada era la vivienda del recurrente y su familia, hecho que deriva en violación al artículo 64 Cn., cuyo texto consigna el derecho social de todo ciudadano a tener una vivienda, situación que a su vez es un propósito y objetivo que deberá ser promovido por el Estado. No obstante la importancia vital de las consideraciones explicadas, la autoridad recurrida mantuvo rígidamente los términos de un Acuerdo ilegal, nocivo para la estabilidad ciudadana y lesivo para los fines del bien común que origina la doctrina de la razón de existencia del Estado. Todo estas consideraciones son suficiente motivo para que esta Sala de lo Constitucional declare con lugar el Recurso de Amparo sometido a estudio.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, artículos 424 y 436 Pr., y 23, 24, 25, 27 y 33 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Señor EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ SOLANO, en contra del Acuerdo N° 001-2000 del doce de septiembre del año dos mil, emitido por el Señor GUSTAVO BENDAÑA GÓMEZ, Alcalde de Juigalpa, en ese entonces. En consecuencia, deben regresar las cosas a como estaban antes del Acto recurrido, debiendo proceder conforme a esta Sentencia, el Registrador Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Chontales. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., - Guillermo Selva A. - Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 173

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de diciembre del año dos mil dos. Las diez y treinta minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

El Doctor Gustavo Adolfo Álvarez Alvarado, mayor de edad, casado, Abogado y de este domicilio, en su carácter de Apoderado General Judicial de la señora JULIA BANDES DE MORICE, ciudadana de los Estados Unidos de Norte América, con facultades para interponer Recursos de Amparo, por escrito presentado a las once y cuarenta minutos de la mañana del dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de la Región III, expuso en forma resumida que su mandante había adquirido por sucesión testamentaria, la posesión y dominio de una finca urbana ubicada en la parte Sur Oeste de la ciudad de Managua con una extensión de un mil ciento treinta y cuatro varas cuadradas y catorce centésimas de vara cuadrada en la cual se encuentra construida, como mejora, una casa de dieciocho varas de frente con sala, comedor, cocina, tres dormitorios, de construcción moderada de cemento armado, inscrita con el número 11.938, Tomo 189 y 428, Folio 7 y 40 Asiento 9º, columna de inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público de Managua, comprendida dentro de las siguientes dimensiones y linderos: Norte: dieciocho varas y cincuenta y seis centésimas de vara, décima calle suroeste, en medio: Oriente: sesenta varas y setenta y siete centésima de vara, predio de Filemón Molina y María Luisa Irías de Molina; Occidente: sesenta y una varas y ochenta y dos centésimas de vara, predio de Rodolfo Peña y de Pedro Cabrera, inscrita a nombre del causante señor Salomón Bandes Manzur. Que esa propiedad fue confiscada arbitrariamente con base al Decreto 38 del ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, sin haberse dado el derecho a la defensa, pues su representación no era de la familia Somoza, ni militar ni funcionario de ese régimen. Que la propiedad fue confiscada por el Ministerio de Justicia y se adjudicó al Banco de la Vivienda de Nicaragua, BAVINIC, según

certificación debidamente inscrita en el registro Público. Luego el BAVINIC la donó reservándose la nuda propiedad a la señora María Teresa Morales Miranda conocida como María Teresa Morales de Canda, conforme escritura pública autorizada por la Notaria Marcia González Dinarte, e inscrita debidamente y finalmente de acuerdo con la Ley Número ochenta y cinco le vendió la nuda propiedad a la misma señora. Expresó el recurrente y dijo que presentaron constancia de la Procuraduría General de Justicia en que se certifica que ni el padre de su mandante ni ella nunca fueron confiscados, a pesar de lo que aparece en el Registro Público. Continúa exponiendo que la señora Morales Miranda solicitó la Solvencia de Revisión la que le fue denegada por la resolución correspondiente; que contra esa resolución apeló fuera de tiempo el doctor Augusto Montealegre y el Ministerio de Finanzas por resolución de las dos de la tarde del siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, revocó la negativa y le otorgó la Solvencia de Revisión a la solicitud No. 10-1202-5, ordenando se pagara el impuesto. Agrega la recurrente que esa propiedad posteriormente fue vendida al doctor Rafael Solís Cerda por escritura autorizada por el Notario José Cesar Castillo Abdalah en mil novecientos noventa y dos. La recurrente expone que con esa decisión se han violado los artículos 17, y 21 del Pacto de San José; el artículo 6 del Estatuto de Derechos y Garantías vigente en la época de la confiscación el artículo 46 Cn., que incorpora los Derechos Humanos y que el artículo 876 inciso 2 del Código Civil prescribe que el derecho de reivindicar los bienes confiscados es imprescriptible. Además se violentaron según ella los artículos 5, 46, 165, 182 y 194 de la Constitución Política por lo que interpuso Recurso de Amparo en contra del Ministro de Finanzas ingeniero Emilio Pereira Alegria por haber dictado la resolución de las dos de la tarde del siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, concediéndole solvencia a la señora María Teresa Morales Miranda quien nunca poseyó dicha propiedad. Pidió la suspensión provisional del acto recurrido y presentó los documentos que señaló en su escrito.

II,

El Tribunal de Apelaciones Región Tres Sala Civil por auto de las ocho y cinco minutos de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos noventa y cua-

tro, llamó a integrar la Sala al doctor Alfonso Dávila Barbosa por haberse separado del conocimiento del presente recurso la doctora Ligia Molina. La Sala Civil y Laboral mandó rendir fianza al recurrente hasta por la suma de C\$20,000 (veinte mil córdobas). La recurrente propuso como fiador al doctor Francisco José Salazar Latino quien fue calificado para tal efecto por la Sala habiéndose rendido la fianza por lo que la Sala Civil y Laboral del Tribunal admitió el recurso sin suspender el acto reclamado. Dirigió oficio a la autoridad recurrida para que rindiera el informe de ley lo mismo que puso en conocimiento del recurso al Procurador General de Justicia y previno a las partes para que se personaran ante este Tribunal en el término de ley. Las partes se personaron en tiempo, y este Supremo Tribunal por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecinueve de diciembre del mil novecientos noventa y cuatro, tuvo por personadas a las partes. Este Supremo Tribunal asimismo ordenó a la autoridad recurrida y a la doctora Jamila Karin Conrado en su carácter de Intendente de la Propiedad del Ministerio de Finanzas que informara si la recurrente fue indemnizada por la propiedad reclamada. El doctor Arturo Eli Tablada Intendente de la Propiedad contestó afirmando que la recurrente Julia Bandes Wagui de Morice presentó solicitud de indemnización para su propiedad número 11,938 la que fue finiquitada el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, según Finiquito Estatal número 014-99. Asimismo el Licenciado Marcos Antonio López Molieri Director de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones OCI en constancia de fecha once de marzo del corriente año dos mil dos, ratificó que la recurrente había sido debidamente indemnizada al expresar que ***«El reclamo presentado por la Señora JULIA BANDES DE MORICE en lo que refiere a la Propiedad No. 11,938, fue Finiquitado con fecha 15 de Enero de 1999 según Finiquito Estatal No. 014-99».*** Por auto de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del dieciséis de octubre del dos mil dos, se tiene por separado de conocer de las presentes diligencias de Amparo al Honorable Magistrado doctor RAFAEL SOLIS CERDA.-

CONSIDERANDO:

La Ley de Amparo vigente establece que el Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agra-

viada. Define a la parte agraviada como toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en eminente peligro de ser perjudicado por toda disposición, acto o resolución y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. La recurrente señora Julia Bandes de Morice en el escrito de interposición del presente recurso se queja del Ministro de Finanzas de la época Ingeniero Emilio Pereira Alegría por haber éste emitido la resolución de las dos de la tarde del siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que revocó la resolución en que se denegaba la Solvencia de Revisión a la señora María Teresa Morales Miranda respecto a la propiedad número 11,938 Tomo 189 y 428 Folio 7 y 40 Asiento 9º de la Columna de Inscripciones, Sección de Derechos Reales, Libro de Propiedades del Registro Público del Departamento de Managua. No obstante los funcionarios Doctor Arturo Eli Tablada Intendente de la Propiedad y Licenciado Marcos Antonio López Molieri Director General de la Oficina de Cuantificación de Indemnizaciones, a solicitud de esta Sala informaron que la recurrente solicitó y obtuvo indemnización por su propiedad número 11,938 relacionada, el quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, según Finiquito Estatal número 014-99 por lo que satisfecha su demanda ya no existe interés jurídico para recurrir por lo que debe declararse improcedente el presente recurso.

POR TANTO:

Con base en lo considerado y en los artículos 424 y 436 Pr., los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: Se declara improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por la señora JULIA BANDES DE MORICE, de generales en autos, representada por el abogado GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ ALVARADO en contra de la resolución de las dos de la tarde del siete de junio de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Ministro de Finanzas de la época Ingeniero Emilio Pereira Alegría, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y

publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 174

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de diciembre del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTAS:

I,

A las ocho de la mañana del veinticinco de julio del dos mil uno, el señor Eduardo Hallesleven Acevedo, mayor de edad, casado, oficinista y de este domicilio presentó ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Recurso de Amparo en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República por haber dictado resolución de las nueve de la mañana del once de mayo del dos mil uno y que le fue notificada el veinticinco de junio del mismo año, en la que se le impone la sanción de responsabilidad administrativa por autorizar compras sin las tres cotizaciones de ley, autorizar pagos sin verificar el control previo al compromiso y al desembolso y autorizar préstamos a la Alcaldía de Managua contraviniendo el Reglamento de Préstamos, cuando fungía como Vicepresidente Administrativo del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros (INISER). Que el examen o Auditoría Especial realizada en INISER comprendía las operaciones realizadas durante el periodo establecido entre los meses de febrero del año mil novecientos noventa y dos, a abril del año mil novecientos noventa y siete, y él ejerció la Vicepresidencia Administrativa hasta el treinta de abril del mismo año noventa y siete. Que fue notificado de los hallazgos de auditoría el treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y citado a declarar para desvanecer su responsabilidad en los hechos. Que en dicha declaración manifestó que todos los actos que se le imputaban habían sido realizados previa autorización del Presidente Ejecutivo del instituto y no de forma unilateral, que no obtuvo beneficio alguno de las transacciones que se le

imputan, que no fue instruido por el Consejo Directivo del instituto para realizar las compras y Préstamos a que se refiere la resolución impugnada, ya que quien tenía dichas atribuciones era el Presidente Ejecutivo, señor Isidro Oviedo Espinoza. Que los recursos del Estado no ha sido afectados por él, como lo establece la Contraloría en su resolución, ya que ni el mismo Consejo Directivo de INISER le imputó algún tipo de responsabilidad o señalamiento por daños y perjuicios ocasionados a la entidad. Que por todo lo anterior interponía Recurso de Amparo en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República conformado por los señores Francisco Ramírez Torres, Helio Montenegro Díaz, José Pasos Marciacq, Juan Gutiérrez Herrera y Luis Angel Montenegro, todos mayores de edad, entre solteros y casados y de este domicilio. Considera como infringidos los derechos constitucionales establecidos en los siguientes artículos: artículo 26, inciso 3, ya que con la resolución impugnada se esta poniendo en duda su buen nombre y carácter profesional durante el ejercicio del cargo de Vicepresidente Administrativo de INISER. El artículo 27, ya que con esta resolución se le deja en estado de indefensión, pues las resoluciones del ente de control son inapelables quedando como único recurso el Amparo. El artículo 32, pues no era responsable directo de autorizar ni compras ni Préstamos a instituciones particulares, ya que esto era potestad exclusiva del Presidente Ejecutivo. Los incisos 1, 4, 7, 9 y 11 del artículo 34 Cn., que establece las garantías mínimas de los procesados entre las que se encuentran la presunción de inocencia, la intervención y defensa desde el inicio del proceso, disposición del tiempo y los medios adecuados para la defensa, a no ser obligado a declarar contra si mismo, a gozar del beneficio de la doble instancia y del principio de legalidad, ya que el órgano de control le aplica lo establecido en el artículo 155 de su Ley Orgánica y él no fungía como máxima autoridad dentro de INISER, que era Vicepresidente Administrativo por lo que no puede ser sancionado a pagar multa igual al salario que tenía cuando desempeñaba ese cargo, que no fue asistido por un abogado tal y como lo establece la Carta Magna y al ser las resoluciones de la Contraloría, inapelables únicamente puede recurrir de amparo. Considera haber cumplido con el principio de definitividad y solicita que de oficio el tribunal receptor disponga la suspensión de los efectos del acto recurrido y en conse-

cuencia se anulen las multas que se le imponen en la resolución recurrida. A su escrito adjuntó los documentos relativos al caso.

II,

Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del veintiuno de agosto del dos mil uno la Sala receptora dispuso: I- Tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Eduardo H. Acevedo y tenerlo como parte en el mismo. II.- No ha lugar a la suspensión del acto solicitada por el recurrente. III.- Concederle intervención de ley al recurrente. IV.- Poner en conocimiento del presente recurso, a la Procuraduría General de Justicia con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. V- Dirigir oficio a los funcionarios recurridos, también con copia íntegra del mismo y prevenirles que en el plazo de diez días, remitiesen a la Corte Suprema de Justicia informe del caso y las diligencias que ante su autoridad se hubiesen creado. Dentro del término de ley, remitir las presentes diligencias al Supremo Tribunal, previniéndole a las partes que debían personarse ante el dentro de tres días hábiles. Rola en el mismo auto, disenso de la Magistrada, Doctora Perla Margarita Arroliga relativo a la negativa de suspensión del acto. Dicho auto fue notificado a todos los interesados. En tiempo y forma, fue presentado escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley por parte del recurrente. A las doce y cincuenta minutos de la tarde del once de septiembre del dos mil uno el Licenciado Juan Carlos Su Aguilar, delegado por el Consejo Superior de la Contraloría presentó escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley por parte de los funcionarios recurridos. Con el mismo propósito, a las doce y diecinueve minutos de la tarde del doce de septiembre del dos mil uno, la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval, mayor de edad, soltera, Abogada y de este domicilio, Procuradora Administrativa y Constitucional, delegada por el Procurador General de Justicia, presentó escrito de personamiento y solicitud de intervención de ley en las presentes diligencias de amparo.

III,

A la una de la tarde del diecinueve de septiembre del dos mil uno, el Licenciado Juan Carlos Su Aguilar, delegado por el Consejo Superior de la Contraloría

General de la República presentó el informe de ley rendido por ese Consejo en ocasión del presente recurso. En dicho informe los funcionarios expresaron lo siguiente: Que aunque en la resolución recurrida se señale la existencia de perjuicio económico en los intereses del Estado, en esta no se ordena que sea el recurrente quien deba reparar tal daño ni como responsable principal ni como accesorio. Únicamente se ordenó la imposición de las sanciones de índole administrativa que de conformidad con la ley le corresponden. Todo en ejercicio del *ius puniendi Estatal*. **Sobre la supuesta infracción del artículo 26, inciso 3 Cn., tienen a bien informar que las leyes que establecen sanciones producto del indebido comportamiento del funcionario no pueden considerarse atentatorias de ésta garantía, pues la misma Carta Magna en su artículo 131, párrafo 2 señala que los funcionarios públicos son personalmente responsables por violación a la Constitución, falta de probidad administrativa y cualquier otro delito o falta cometido en el desempeño del cargo. Por lo tanto la gestión irregular de un funcionario implica una responsabilidad de rango constitucional. De la supuesta infracción del artículo 27 Cn., manifiestan que al recurrente no se le ha dado tratamiento distinto al dado a cualquier funcionario cuya gestión se haya examinado. Que el recurrente también citó como infringido el artículo 32 Cn., que según el dicho de los funcionarios reglamenta al ciudadano en ejercicio de sus derechos, no al funcionario del Estado, quién no podrá actuar con plena autonomía de la voluntad en el ejercicio de su cargo. Contrario a esto se encuentran los artículos 130 y 183 de la Constitución que disponen que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le otorgan la Carta Magna y las Leyes de la República. En lo que hace a la infracción de los incisos 1, 4, 7, 9 y 11 del artículo 34 Cn., argumentan que de la simple lectura del proceso administrativo se deduce que el recurrente hizo uso de su derecho a la defensa y siempre se presumió su inocencia, no obligándose a declarar contra su persona ni atentando contra su honra, que constantemente se intercambiaron información con el recurrente, lo que demuestra el acceso reiterado e ininterrumpido al procedimiento de auditoria, lo que garantizó su intervención y defensa durante el examen de la referencia. Que de conformidad con el artículo 156 Cn., el órgano al cual representan es un organismo inde-**

pendiente sometido únicamente a la Carta Fundamental y a las leyes de la nación, por lo que no cabe el alegato del recurrente de su derecho de recurrir ante un Tribunal Superior para que revise su caso. Que con lo anterior se demuestra que el Consejo Superior de la Contraloría ha actuado ajustado a derecho y la resolución impugnada no merece la censura del Amparo Administrativo por lo que solicitan se declare sin lugar el Recurso de Amparo presentado, por carecer de marco legal y por no existir transgresión alguna de los preceptos constitucionales señalados. Solicitaron se acredite como su delegado al Licenciado Juan Carlos Su Aguilar para todos los efectos legales. Por auto de las tres y treinta minutos de la tarde del veintiséis de octubre del dos mil uno, esta Sala Constitucional dispuso tener por personados al recurrente, a los funcionarios recurridos, a su delegado, a la delegada del Procurador General de Justicia y concederles la intervención de ley que en derecho les corresponde. De la solicitud de nulidad de la resolución impugnada, hecha ante el tribunal receptor por el recurrente y ratificada ante esta Sala, se resolvió no ha lugar, por cuanto ello sería materia de estudio de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

I,

Que el Recurso de Amparo es el medio jurídico de protección o tutela de la Constitucionalidad y del gobernado frente al Poder Público, características inseparables que integran la teleología esencial del amparo. De ahí que su esencia radique en cuestionar si el acto o resolución impugnado infringe alguno de los derechos consignados en la Carta Fundamental para mediante su declaración de inconstitucionalidad, restituir al quejoso en el goce del derecho supuestamente conculcado, restableciendo las cosas al estado anterior a la transgresión. A saber del tratadista mexicano Ignacio Burgoa es el “medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla”. No obstante el artículo 188 de la Constitución Política concreta más el objeto del Recurso de Amparo al señalar: “Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omi-

sión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. La Carta Magna nos remite para su regulación a la Ley de Amparo vigente, Ley No. 49, publicada en la Gaceta No. 241 del 20 de diciembre de 1988 que en su artículo 3 literalmente dice: “El Recurso de Amparo procede en contra de toda disposición, acto o resolución y en general, en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política”. El mismo cuerpo legal, en los artículos 23 al 51 establece el procedimiento que debe seguirse en este tipo de recurso. Dentro de dicho procedimiento se encuentran una serie de requisitos de procedibilidad que el recurrente debe cumplir para que el mismo sea analizado por esta Sala, por lo que procederemos a realizar un examen del cumplimiento de los mismos. El recurrente expresó su nombre, apellidos y generales de ley, también los nombres, apellidos y cargos de los funcionarios recurridos, la disposición contra la cual reclama, manifestó que por tratarse de una resolución final de la Contraloría no existe vía administrativa que agotar y señaló lugar para oír notificaciones. Realizado dicho examen, procedemos a analizar el fondo del recurso.

II,

Atendiendo solicitud de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras se realizó Examen Especial en el Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, de conformidad con el artículo 5, numeral 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que en su parte conducente establece: “Ambito de Aplicación. El sistema registrará para todas las operaciones financieras y administrativas del Gobierno de la República de Nicaragua y para todas y cada una de las demás Entidades y Organismos del sector publico. Y expresamente alcanza: ... 4. Registrará, además, al Instituto Nicaragüense de Seguridad Social; a todas las Instituciones que forman el Sistema Financiero Nacional; al Banco Central de Nicaragua; a la Corporación Financiera de Nicaragua; al Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros; ... y a las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones financieras o presten servicios de esta naturaleza, que por la ley o por sus características afecten los

intereses del Estado y del público en general, de acuerdo al régimen a que están sujetas y las características especiales del Sistema Financiero Nacional y de las Otras Instituciones, entidades o personas naturales o jurídicas anteriormente sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones...”. Igualmente el artículo 10, numeral 32, inciso i) del mismo cuerpo legal, reformado mediante el Decreto 743 publicado en al Gaceta No. 149 del martes 7 de julio de 1981, en relación a INISER faculta a la Contraloría, a vigilar que dicha institución se ajuste en sus gestiones a las disposiciones de su ley creadora y a las normas y reglamentos que lo rigen. Merece especial atención el argumento del recurrente en el que expresa que el ente de control le aplicó lo consignado en el artículo 155 de su Ley Orgánica y él no fungía como máxima autoridad dentro del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, por lo que no correspondía aplicarle el artículo antes señalado. Al respecto esta Sala considera conveniente aclarar al recurrente que él, en su calidad de Vicepresidente Administrativo y parte del Consejo Directivo de INISER, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 107 “Ley de Nacionalización y Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros” y sus respectivas reformas, tenía facultades de decisión en asuntos relativos a la determinación de las políticas y lineamientos del instituto, elaboración del presupuesto del mismo, conocimiento y aprobación de los estados financieros, realizar los nombramientos de funcionarios subalternos, conocía lo relativo a los planes de seguros y a la normativa interna de operación de INISER, entre otros. Atribuciones exclusivas de las autoridades del instituto, entendiéndose que el concepto autoridad implica la potestad que posee una persona para dictar, aplicar y ejecutar ciertos actos imponiéndoselos a los demás por su capacidad o influencia. También es el derecho de hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos por la investidura temporal que le otorga la ley. De lo anterior se infiere que al ostentar ciertas calidades y tener poder de decisión como parte del Consejo Directivo, el recurrente debe ser considerado como una de las máximas autoridades del INISER, por lo que le es aplicable lo contenido en el artículo 155 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que a la letra reza: Artículo 155.-“ Ministros y Máximas Autoridades.- Los Ministros de Estado y las máximas autoridades

de las entidades y Organismos del sector público son responsables de los actos o resoluciones emanados de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente; son responsables también de suspender la ejecución de las leyes, por no cumplirlas fielmente, a pretexto de interpretarlas, y por abuso de autoridad contra alguna persona, empleado o corporación. Los funcionarios mencionados en el inciso anterior dictarán los correspondientes reglamentos orgánicos, funcionales y necesarios para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus Entidades u Organismos, cuyos textos completos se publicaran en el Diario Oficial, para su debido cumplimiento”.

III,

De la petición de nulidad de la resolución impugnada hecha por el recurrente ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Managua y ratificada ante esta Sala en escrito de las once y cuarenta minutos de la mañana del treinta de agosto del dos mil uno, esta Sala tiene a bien manifestar que en las diligencias administrativas remitidas a este Supremo Tribunal por parte del Consejo Superior de la Contraloría, rola fotocopia de la resolución cuestionada, de la cual se desprende que la misma fue votada y aprobada por ese Consejo en Sesión número ciento cuarenta y tres, de las nueve de la mañana del diez de mayo del dos mil uno, pero firmada en fecha once de mayo del mismo año. Por lo que se considera que no existe la supuesta contradicción denunciada por el recurrente, pues la resolución impugnada cumple con los requisitos de hora, fecha, lugar de emisión, relación de los hechos y firmas suscriptoras, requisitos necesarios para su validez. El señor Eduardo Hallesleven Acevedo alega la infracción del inciso 3 del artículo 26 Cn que en su parte conducente establece: “Toda persona tiene derecho: 3) Al respeto de su honra y reputación”. Al respecto esta Sala nuevamente retoma el criterio expuesto por la misma en Sentencia No. 52 de las doce y treinta minutos de la tarde del veintiséis de febrero del dos mil uno que en la parte conducente de su Considerando II establece: “ Afirma el recurrente que con la resolución dictada por la Contraloría General de la República, se le ha violentado el derecho que le otorga el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política, lesionando su honra y reputación. Al respecto, esta Sala de lo Constitucional estima necesario señalar al recu-

rrente que toda institución del estado esta regida por lo establecido en la Constitución Política y en las leyes de la materia, en el caso de la Contraloría General de la República, esta tiene las facultades que su Ley Orgánica le confiere, mediante Decreto N. 625 publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 22 de enero de 1981, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 136 que establece: “Responsabilidad Administrativa”. - La Responsabilidad Administrativa se establecerá a base del análisis que se hará sobre el gardo de inobservancia, por parte de las entidades y Organismos del sector publico y de sus servidores, de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones y deberes que les competen por razón de sus específicas funciones administrativas...”, por lo que la Contraloría General de la República, únicamente le ha establecido la responsabilidad que estimo conveniente a partir de los resultados de la auditoria realizada, sin que con este acto se haya lesionado la honra y reputación del recurrente, pues la institución recurrida únicamente ha cumplido el mandato constitucional de controlar, examinar y evaluar la gestión administrativa del recurrente...”. No encontrando infracción al precepto señalado por el recurrente, así debe declararse.

IV,

El recurrente también argumenta la supuesta infracción del artículo 27 Cn., que establece el principio de igualdad ante la ley, el cual considera se le infringe, ya que las resoluciones de la Contraloría no admiten ulterior recurso, dejándolo en estado de indefensión. De conformidad con carta remitida por el entonces Contralor de la República, Ingeniero Agustín Jarquín Anaya al Licenciado Isidro Alfonso Oviedo Espinoza, quien fungía como Presidente Ejecutivo del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros y que rola en el folio 1 de las diligencias administrativas remitidas por el ente de control a esta Sala, el tipo de examen que se practicó en dicho instituto fue una Auditoria Especial sobre los ingresos, egresos y otros recursos propiedad de INISER. El artículo 127 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establece que no son susceptibles de impugnación los informes de auditoria o exámenes especiales, como el practicado en el caso de marras. Por otro lado el artículo 173 de la misma ley, establece que las resoluciones en

las cuales se determine algún tipo de sanción, son definitivas en la vía administrativa, pudiendo impugnarse únicamente en la vía jurisdiccional ante el tribunal competente. En armonía con dicho precepto el artículo 14 del Reglamento para la Determinación de Responsabilidades publicado en al Gaceta No. 234 del jueves 5 de diciembre de 1985 a la letra reza: “ Impugnación. Las resoluciones que determinen responsabilidad administrativa podrán ser impugnadas por la parte afectada, en la vía jurisdiccional competente, de conformidad con lo establecido en el recurso de amparo administrativo. La notificación de la demanda de impugnación en la vía jurisdiccional, suspenderá los efectos de la resolución...”. De lo anterior se colige que el recurrente tuvo oportunidad de interponer Recurso de Amparo como en efecto hizo, para que fuese ésta Sala quien revisase, si mediante la resolución impugnada, los funcionarios recurridos han infringido sus derechos constitucionales. Cabe mencionar que el derecho que contempla el artículo 27 Cn., contiene entre una de sus vertientes la llamada igualdad en la aplicación de la ley, que establece la imposibilidad de que un órgano pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones en casos semejantes y la obligación de que cuando éste considere que debe apartarse de sus preceptos, ofrezca para ello un fundamento razonable. En este caso en particular, se observa que el ente de control no ha establecido criterios de distinción en relación con el recurrente, pues del análisis de las diligencias administrativas se denota que éste tuvo acceso al procedimiento administrativo seguido por la Contraloría, tal y como lo señala la Ley Orgánica del ente de control, por lo que no cabe el argumento de la supuesta desigualdad de trato al recurrente y consecuente indefensión e infracción de este derecho.

V,

El artículo 32 Cn., otro de los artículos supuestamente infringidos por la Contraloría a la letra reza: “Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe”. El artículo 21 de la Ley de Nacionalización y Creación del Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros, Decreto No. 107, publicado en la Gaceta No. 36 del 20 de octubre de 1979 y reformado mediante el Decreto No. 1213 del 7 de marzo de 1983, relativo a las atribuciones

y deberes de los Vice Presidentes, en su parte conducente establece: “ Son atribuciones y deberes de los Vice Presidentes los siguientes: 4.- Ejercer por delegación del Presidente del Instituto, la representación legal de las operaciones y asuntos corrientes, y suscribir los contratos y otros documentos que determinen el Consejo Directivo o el Presidente...”. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo antes citado, los artículos 124 y 125 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República establecen que los funcionarios y empleados a quienes compete ejercer el control interno previo de los procesos financieros mediante los cuales se adquieren compromisos y obligaciones que impliquen desembolso de fondos de la entidad u organismo, podrán de forma escrita objetar las ordenes de desembolso ante la autoridad que la emitió, con la debida expresión de los motivos que considere le asisten. Igualmente cuando se tenga a cargo la dirección de los procesos previos a la celebración de contratos de construcción, provisión, asesoría y servicio, los funcionarios serán responsables de que éstos se celebren dentro del marco de la legalidad, pudiendo el ente de control establecer las responsabilidades que resultaren del incumplimiento de lo establecido para esta materia. Por otro lado los artículos 131 en su parte conducente y 153 de la Constitución Política de la República establecen: Artículo.- 131.- “Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones. También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo...”. Artículo 153.- Los Ministros, Viceministros, Presidentes o Directores de entes autónomos y gubernamentales son responsables de sus actos, de conformidad con la Constitución y las leyes”. El recurrente aceptó haber autorizado los desembolsos por los cuales se hizo merecedor de la sanción de responsabilidad administrativa, so pretexto de que cumplía ordenes emanadas del Presidente Ejecutivo del Instituto, tal como quedó plasmado en declaración rendida ante el órgano de control y que rola en los folios 29 al 41 de las diligencias administrativas remitidas a esta Sala por la Contraloría. Al respecto el artículo 123 de la Ley Orgánica del ente fiscalizador, establece que ningún funcionario o servidor de las instituciones sujetas a control por parte de la Contraloría, puede ser eximido de su responsabilidad bajo el argumento de cumplir ordenes superiores, cuando estas ordenes impliquen el

uso indebido de los fondos de la institución, como en el caso de marras. De todo lo anterior se infiere que el recurrente como autoridad del INISER tenía la obligación de velar por el correcto ejercicio de las operaciones financieras que comprometían recursos de la institución, verificando si las mismas estaban debidamente soportadas y cumplían los requisitos que establecía la legislación nacional y las leyes y reglamentos de la institución. Por lo que no cabe el argumento de la infracción del derecho consignado en el artículo denunciado.

VI,

El artículo 34 incisos 1, 4, 7, 9 y 11; en su parte conducente establece: Artículo 34.- “Todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: 1) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. 4) A que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para su defensa. 7) A no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra su cónyuge o compañero en unión de hecho estable, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni a confesarse culpable. 9) A recurrir ante un tribunal superior, a fin de que su caso sea revisado cuando hubiese sido condenado por cualquier delito. 11) A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes prescriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes...”. Del contraste de la norma constitucional con las diligencias remitidas a esta Sala se desprende que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, brindó al ahora recurrente las garantías mínimas que se consignan en el artículo supuestamente infringido, pues informó oportunamente de la realización del examen de Auditoría Especial que el ente fiscalizador pretendía realizar (folio 1 de las diligencias administrativas), posteriormente fue citado a declarar asegurando su participación dentro del proceso (folios 29 al 41), se le notificaron los hallazgos de la auditoría y en la misma notificación se le informó que tenía la oportunidad de desvirtuar los hallazgos y presentar las pruebas documentales, ma-

teriales y testificales que prestaran mérito para el descargo de los mismos y para tal efecto se le concedió el término de quince días (folio 42 diligencias administrativas). En virtud de lo cual presentó la respectiva contestación de hallazgos (folio 45) y finalmente se le notificó la resolución de la Contraloría, quedando abierta la posibilidad de interponer Recurso de Amparo de conformidad con el artículo 10, numeral 17 de la Ley Orgánica de la Contraloría que establece que las resoluciones del ente fiscalizador se entenderán firmes una vez que transcurra el término de 30 días, término necesario para la interposición del Recurso de Amparo que puede interponer el funcionario afectado por la resolución del ente fiscalizador, garantía que concede el órgano de control para no causarle indefensión al auditado. Por lo que no encuentra esta Sala los elementos suficientes para declarar la infracción de este derecho.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República Nicaragua y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO, interpuesto por el señor Eduardo Hallesleven Acevedo de generales en autos en contra de los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República señores Francisco Ramírez Torres, Helio Montenegro Díaz, José Pasos Marciacq, Juan Gutiérrez Herrera y Luis Angel Montenegro Espinoza, también de generales en autos. II.- En consecuencia, estece a lo establecido en la resolución de la Contraloría General de la República, de las nueve de la mañana del día once de mayo del año dos mil uno. Esta sentencia está escrita en ocho hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 175

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de diciembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las ocho y veinte minutos de la mañana del ocho de enero del año dos mil dos, ante la Sala Civil No.1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció FRANCISCO JOSE DELGADO ECHAVERRY, mayor de edad, casado, Médico y Cirujano con domicilio legal en la ciudad de Managua, en su carácter de Director General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud, expresó en síntesis: Que a las doce y cuarenta minutos de la tarde, del día doce de diciembre del año dos mil uno, fue notificada de la resolución de las nueve y diez minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil uno, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que se determinó responsabilidad administrativa en su contra, así como de la señora Ministra de Salud, Licenciada Mariangeles Argüello Robelo, Carlos Gómez Romero, Manuel Salvador Ortiz Gaitán, Francisco Delgado Echaverry, Gilberto Matha Guevara, Harvy Mayorga Salinas y Hermes Gurdían Alfaro, todos funcionarios del Ministerio de Salud, a excepción de los dos últimos que dejaron de laborar para dicho Ministerio. Siguió expresando el recurrente, que en dicha resolución se le aplicaba el incumplimiento al artículo 166 y por ende las sanciones administrativas contempladas en el artículo 171 numerales 1), 5) y 45), todos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sin que en dicha resolución se señalara en que consistió el incumplimiento, ni el porqué de dichas sanciones. Que la resolución aludida violaba sus derechos constitucionales consignados en los artículos 26 inciso 4), 32, 34, incisos 1) y 4); 158, 159, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política. Expresó que nunca se le había notificado el dictamen legal en que se fundamentaba la resolución, el que consideraba nulo, por haberse dado la recepción de prueba sin citación a la parte contraria y/o afectada. Señaló que lo actuado por los colegiados de la Contraloría General de la República constituía un anti-proceso, incon-

gruentes con los principios de justicia, dejándola en completa indefensión y desventaja procesal, violando su derecho a defenderse con todas las garantías procesales. Que las funciones de dicho órgano colegiado están determinadas por el artículo 155 Cn., y que cualquiera otra que no tenga esos fines y que faculte al Consejo Superior de la Contraloría General de la República son inconstitucionales. Expresó que interponía Recurso de Amparo en contra de FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente en funciones del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, JOSE PASOS MARCIACQ, Miembro Propietario, JUAN GUTIERREZ HERRERA, Propietario, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Propietario y RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, Miembro Suplente, todos ellos de oficio contadores a excepción del señor José Pasos Marciacq, psiquiatra, por haber emitido la resolución de la Sesión Ordinaria Número Ciento Noventa y Nueve de las nueve y diez minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil uno, resolución que le causaba agravios, violando sus derechos y garantías constitucionales. Señaló que se había agotado la vía administrativa con la resolución emitida y que por ser notoria la falta de competencia del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de emitir este tipo de resolución, solicitaba la admisión y tramitación del presente recurso y que oficiosamente se ordenara la suspensión del acto. Asimismo, solicitó con fundamento en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Amparo, que si encontraba otras disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que fueran inconstitucionales, que así lo declarare. Señaló lugar para oír notificaciones. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del once de enero del año dos mil dos, la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente que dentro del término de cinco días rindiera garantía por la cantidad de dos mil córdobas, bajo apercibimiento de ley si no lo hiciera, lo que fue presentado por éste en escrito de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veinticuatro de enero del mismo año. Por auto de las dos y cinco minutos de la tarde del veinticinco de enero del año dos mil dos, resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte a FRANCISCO JOSE DELGADO ECHAVERRY, en el carácter con que compareció. Declaró con lugar la suspensión del acto reclamado y los efectos del

mismo. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días enviaran informe junto con las diligencias, ante el Supremo Tribunal. Asimismo que se remitieran las diligencias y previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante la Corte Suprema de Justicia. Por escrito de las tres y treinta y tres minutos de la tarde del cuatro de febrero del año dos mil dos, se personó el recurrente en su carácter ya relacionado. Asimismo se personaron y rindieron informe los funcionarios recurridos en sus calidades ya expresadas, en escritos de las seis y cincuenta y seis minutos de la tarde del cuatro de febrero del año dos mil dos, y de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del doce de febrero del mismo año. A las once y cuarenta y un minutos de la mañana del quince de febrero del año en curso, se personó la Licenciada Dina Morales Nicaragua, en su carácter de Procurador Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. Por auto de las dos y diecinueve minutos de la tarde del ocho de febrero del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a las partes ya aludidas, y al Doctor JUAN CARLOS SU AGUILAR, en su calidad de Delegado del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, dándoles intervención de ley. Conforme los artículos 840 incisos 1, 2, y 6; y 841 inciso 3) Pr., de oficio ordenó acumular al presente Recurso de Amparo los interpuestos por los señores SERGIO MACHADO MELENDEZ, MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITAN, CARLOS GOMEZ ROMERO y GILBERTO MATTAGUEVARA, a fin de mantener la continencia de la causa, por haber identidad de persona, acción y objeto. Ordenó pasar el presente Recurso a la Sala para su estudio y resolución. En escrito de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del ocho de enero del año dos mil dos, ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció SERGIO JOSE MACHADO MELENDEZ, mayor de edad, casado, contador público y del domicilio de Managua, en su carácter de Director General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud. Asimismo, en escrito de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día ocho de enero del año dos mil, compareció MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, mayor de edad, casada, Licenciada en Economía y del domicilio de Managua, en su

carácter de ese entonces de Ministra de Salud. Por escrito de las dos y cinco minutos de la tarde del ocho de enero del año dos mil dos, ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITAN, mayor de edad, casado, Abogado, con domicilio legal en la ciudad de Managua, en su calidad de Director de Asesoría Legal del Ministerio de Salud. En escrito de las dos y doce minutos de la tarde del ocho de enero del año dos mil dos, ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció CARLOS GOMEZ ROMERO, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas y con domicilio legal en la ciudad de Managua, en su calidad de Secretario General del Ministerio de Salud. Por escrito de las dos y veinte minutos de la tarde del nueve de enero del año dos mil dos, ante la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció GILBERTO MATHA GUEVARA, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, del domicilio de Managua, en su carácter de Director General de Infraestructura y Desarrollo Tecnológico del Ministerio de Salud, todos ellos, interpusieron Recurso de Amparo en contra de la resolución de las nueve y diez minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil uno, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, quienes expusieron en su escrito de interposición los mismos términos de referencia en alusión al Recurso de Amparo de FRANCISCO JOSE DELGADO ECHAVERRY, siendo admitidos cada uno de dichos Recursos, por la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, dándoles trámite e intervención de ley a las partes aludidas. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y dirigir oficio a los funcionarios recurridos, previniéndoles de enviar informe junto con las diligencias ante el Supremo Tribunal. Declaró con lugar la suspensión del acto, por haber rendido la garantías ordenadas y ordenó remitir las diligencias y previno a las partes que se personarán ante el Supremo Tribunal dentro del término de tres días hábiles. Se personaron ante el Supremo Tribunal, cada uno de los recurrentes, los funcionarios recurridos quienes además rindieron informe junto con las diligencias y se personó la Licenciada Dina Morales Nicaragua, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

I,

Señalaron los recurrentes que impugnaban la resolución de las nueve y diez minutos de la mañana del día cuatro de diciembre del año dos mil uno, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, quienes determinaron responsabilidad administrativa en contra de MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, SERGIO MACHADO MELENDEZ, CARLOS GÓMEZ ROMERO, MANUEL SALVADOR ORTÍZ GAITÁN, FRANCISCO DELGADO ECHAVERRY, GILBERTO MATHA GUEVARA, HARVY MAYORGA SALINAS Y HERMES GURDIÁN ALFARO, todos funcionarios del Ministerio de Salud, a excepción de los dos últimos que habían dejado de laborar para dicho Ministerio, violando dicha resolución sus derechos constitucionales consignados en los artículos 26 inciso 4); 32, 34 incisos 1) y 4); 158, 159, 160, 182 y 183, todos de la Constitución Política. Esta Sala de lo Constitucional observa que si bien los recurrentes expresaron dirigir su Recurso de Amparo, en contra de la resolución de las nueve y diez minutos de la mañana del cuatro de diciembre del año dos mil uno, de las diligencias aportadas por los recurrentes, se desprende que la resolución objeto de impugnación es la resolución de las nueve y treinta minutos de la mañana del cuatro de diciembre del año dos mil uno, existiendo un error por parte de ellos, al identificar ésta. En su informe los funcionarios recurridos expresaron que la Constitución Política facultaba a la Contraloría General de la República a emitir resoluciones que tienden a la verificación del sistema de control de la administración pública y la fiscalización de los bienes y recursos estatales. Asimismo, expresaron que constaban en las diligencias, que las partes había tenido conocimiento de todas las actuaciones, garantizándoles su intervención desde el inicio del proceso administrativo y que los recurrentes no habían expresado ningún acto concreto o motivo de violación a los artículos 32, 34 inciso 1); 158, 159, 160, 182 y 183 de la Constitución Política.

II,

La resolución objeto del presente Recurso de Amparo, en lo que compete a los recurrentes FRANCISCO

JOSE DELGADO ECHAVERRY, SERGIO MACHADO MELENDEZ, MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITAN y GILBERTO MATHA GUEVARA, como Miembros del Comité de Licitación, se les determinó responsabilidad administrativa por incumplimiento a lo establecido en el artículo 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sujeta a las sanciones establecidas en el artículo 171 numerales 1), 5) y 45) de la misma ley. El artículo 166 señala que: “Cada servidor de las entidades y organismos del sector público está obligado a usar de manera eficiente, efectiva y económica los recursos públicos, para los programas debidamente autorizados”. El 171 numerales 1), 5) y 45) regula la sanción administrativa y en lo que concierne a las causales enunciadas, se determinan por “1) ejercer presión o abuso en el ejercicio de su cargo; 5) permitir, por negligencia o por intención, la violación de la ley; o incumplir las disposiciones reglamentarias, los manuales y las normas específicas de las Entidades u Organismos, o aquella de carácter generalmente obligatorio, expedidos por la Contraloría General de la República o por el Ministro de Finanzas; 45) auspiciar irregularidades en los procesos previos a la celebración de contratos de cualquier clase”. La Auditoría Especial realizada por la Contraloría General de la República en el Ministerio de Salud, referente al proceso de licitación pública No. 003 RM 140-2000 de Construcción del Centro de Salud “Francisco Morazán”, señaló que los Miembros del Comité de Licitación no aprobaron el Pliego de Bases y Condiciones, pese a ser responsables de ello, conforme a lo prescrito en la última parte del artículo 16 de la Ley 323 Ley de Contrataciones del Estado y el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento de dicha ley. Asimismo, señalaron el incumplimiento de los artículos 27, 37 y 31 de la Ley 323 y el artículo 31 del Reglamento en referencia. El artículo 16 de la Ley 323, expresa que el Comité de Licitación intervendrá en todas las etapas del procedimiento, desde la elaboración y aprobación del pliego de bases y condiciones hasta la recomendación de la adjudicación y el párrafo segundo del artículo 28 de dicho Reglamento, establece “que el Comité tendrá como funciones la preparación del pliego de bases y condiciones, disponer los actos de convocatoria que corresponda por medio de la Unidad de Adquisiciones, recibir y evaluar las ofertas y preparar el acto motivado de recomendación de adjudicación”. Los artículos 27, 37 y 31, expresan el conte-

nido del mínimo del Pliego de Bases y Condiciones de Licitación, entre los que se incluye las instrucciones para preparar las ofertas, los calendarios de contratación incluyendo la fecha de homologación del pliego, la aclaración de las bases y condiciones de la licitación, la discusión del pliego, presentación y apertura de ofertas, análisis y evaluación, recomendación de adjudicación, los criterios y procedimientos que se aplicarán para evaluar la idoneidad de los proveedores y demás; Discusión del pliego de bases y condiciones, en el que se establece de obligatorio cumplimiento la celebración de una reunión del Comité de Licitación con todos los posibles oferentes y Evaluación de las ofertas. La resolución impugnada en su Considerando II, señala que la aprobación del pliego de bases y condiciones, debía constar en acta firmada por todos los Miembros que integran el Comité de Licitación, que no se había dejado evidencia de celebración de reunión de Homologación con los oferentes y que las justificaciones presentadas por cada uno de los recurrentes, no constituyeron elementos suficientes para desvanecer dichos hallazgos. Esta Sala examinó las diligencias de cada uno de los expedientes, así como lo expuesto por ellos en su Recurso de Amparo, encontrando que los recurrentes fueron notificados de los hallazgos, informándoles las debilidades, omisiones e incumplimiento de sus atribuciones como Miembros del Comité de Licitación. Que a cada uno de ellos, se les puso a su disposición lo Auditoriado para su revisión, así como la colaboración del personal acreditado de la Contraloría General de la República, para que les ampliaren o les aclararen lo referido a dichos hallazgos, previa solicitud por parte de éstos, quienes solicitaron a la Contraloría General de la República una ampliación, respondiéndole dicha Institución de manera positiva su solicitud, aportando los recurrentes sus argumentos al respecto, lo que rolan en los folios números uno, veintitrés, veintiocho, veintinueve, treinta al treinta y dos, treintitrés del segundo cuaderno de las diligencias aportadas por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, del expediente No. 27-02 del recurrente Sergio Machado Meléndez, y en ese mismo sentido se encuentran dichas diligencias en los expedientes Nos. 26-02 de Francisco José Delgado Echaverry, 32-02 de Manuel Salvador Ortiz Gaitán y 35-02 de Gilberto Matta Guevara, debiendo concluir esta Sala que no hubo violación a los artículos 26 inciso 4); 32 , 34

inciso 1) y 4) de la Constitución Política. En lo que respecta a los artículos 158, 159 y 160 Cn., los recurrentes no expresaron en su escrito de interposición en que consistían los agravios causados por la resolución impugnada, en dicho sentido, por lo que no cabe hacer un análisis del mismo. En relación a la violación a los artículos 182 y 183 Cn., en que expresaron los recurrentes que los funcionarios se atribuyeron funciones que no le eran conferidas por la Constitución y las leyes, cabe señalar que el artículo 154 Cn., de la Constitución Política establece que es el organismo rector del sistema de control de la Administración Pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado y que en el presente caso, se trataba de una Auditoría realizada con el objeto de evaluar el cumplimiento de las Normas Técnicas del Control Interno del Ministerio de Salud, específicamente para determinar las causas por las cuales había sido declarada desierta la Licitación Pública No. 003, RM 140-2000, Construcción del Centro de Salud “Francisco Morazán”, perteneciente al Proyecto “Rehabilitación de las Unidades de Salud, afectadas por el Huracán Mitch”, actuando dentro del ámbito de sus atribuciones contempladas por nuestra Constitución Política, debiendo concluir que no hubo violación a los artículos constitucionales, ya señalados.

III,

La resolución impugnada determinó en lo que respecta a la recurrente MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, en su calidad de Ministra de Salud, el incumplimiento de los artículos 155 y 156 numeral 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, sujeta a las sanciones administrativas contempladas en el artículo 171 numerales 1) 5) y 45) de la misma ley. Que el artículo 155 señala que los Ministros son las máximas autoridades de las entidades y organismos del sector público, siendo responsables de los actos o resoluciones emanados o aprobados por ellos ya sea expresamente o tácitamente, asimismo son responsables por suspender la ejecución de las leyes, por no cumplirlas y por abuso de autoridad y de no dictar los reglamentos orgánicos, funcionales y necesarios para el efectivo funcionamiento de la entidad y organismos. El artículo 156 numeral 3) expresa que el titular de la entidad tiene el deber de evaluar los sistemas de administración financiera, de presupuesto, de

determinación y recaudación de recursos financieros, de tesorería y de contabilidad, adoptar las acciones correctivas, e imponer las sanciones y otras medidas disciplinarias que sean necesarias. Las sanciones administrativas del artículo 171 numerales 1), 5) y 45), ya fueron enunciadas en el Considerando que precede. Esta Sala constató que los folios número uno, tres, cuatro, y seis de las diligencias administrativas del expediente No. 31-02, rolan diversas comunicaciones informándole sobre la Auditoría a realizar en dicho Ministerio, solicitud de aclaraciones, los resultados preliminares y los hallazgos encontrados, a fin de que éstos fueran aclarados por su persona y poniendo a su disposición el soporte documental de ello, sin que en las presentes diligencias se encontraré comunicación o respuesta de los hallazgos, por parte de la Licenciada MARIANGELES ARGUELLO ROBELO. En razón de lo expuesto, esta Sala debe concluir que al no haber impugnado la recurrente ninguno de los hallazgos, los mismos fueron aceptados tácitamente y que la Contraloría General de la República, cumplió con informarle acerca de ello, por lo que no puede alegar la recurrente que se le dejó en un estado de indefensión, ni que no se le haya puesto a su disposición toda la información. Que en ningún momento la Contraloría ha entablado un proceso, ya que el mismo es únicamente competencia del Poder Judicial, por lo que no cabe lo alegado por la recurrente a la inmunidad invocada, ya que dicho órgano actuó conforme las facultades otorgadas por nuestra Carta Magna, no habiendo violación a los derechos constitucionales invocados por la recurrente.

IV,

La resolución impugnada estableció responsabilidad administrativa a cargo del Licenciado CARLOS GOMEZ ROMERO, por incumplimiento del artículo 166 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y sujeto a las sanciones administrativas contemplada en el artículo 171 numerales 1), 5) y 45) del mismo cuerpo de ley, normativas que ya fueron enunciadas en los considerandos anteriores. Del análisis de las diligencias aportadas que rolan en los folios números uno, veintitrés, veinticuatro y veintiséis, se desprende que la Contraloría informó de la Auditoría, notificó los hallazgos preliminares y puso a disposición del recurrente, las diligencias y apoyo de dicha

Institución a fin de que se aclararan los hallazgos y se demostrara lo contrario de ello. Esta Sala considera que la Contraloría General de la República actuó conforme a sus atribuciones en la Constitución Política, así como su Ley Orgánica, por lo que esta Sala debe concluir que no hubo violación a los derechos constitucionales invocados por el recurrente.

V,

Señalaron los recurrentes que la Contraloría General de la República, únicamente se le confieren las facultades atribuidas en el artículo 155 Cn., y que en consecuencia la resolución emitida se sustenta en normas inconstitucionales, ya que una ley ordinaria sólo puede reglamentar las funciones y atribuciones concedidas en la Ley Fundamental y en ningún caso puede ampliar, ni restringir esas facultades, por lo que de conformidad con el artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Amparo, solicitaban que si encontraba otras disposiciones dentro de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que fuera inconstitucionales, las mismas fueran declaradas de oficio. Esta Sala considera que la resolución emitida tiene su sustento legal en la Ley Orgánica de dicha Institución, y cuyos preceptos aplicados son de acorde a las facultades establecidas en la Constitución Política, cuya norma es de carácter dogmático, por lo que no cabe más que desestimar lo alegado por los recurrentes.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., normas citadas, y los artículos 20, 27, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR AL AMPARO interpuesto por los recurrentes MARIANGELES ARGUELLO ROBELO, Licenciada en Economía, en su carácter de ese entonces MINISTRA DE LA SALUD, SERGIO MACHADO MELENDEZ, Contador Público, en su calidad de Director General Administrativo Financiero, FRANCISCO JOSE DELGADO ECHAVERRY, Médico y Cirujano con domicilio legal en la ciudad de Managua, en su carácter de Director General de Servicios de Salud, MANUEL SALVADOR ORTIZ GAITAN, Abogado, con domicilio legal en la ciudad de Managua, en su calidad de Director de Asesoría Legal del

Ministerio de Salud, CARLOS GOMEZ ROMERO, Licenciado en Administración de Empresas y con domicilio legal en la ciudad de Managua, en su calidad de Secretario General del Ministerio de Salud, GILBERTO MATHA GUEVARA, Ingeniero Civil, del domicilio de Managua, en su carácter de Director General de Infraestructura y Desarrollo Tecnológico, todos mayores de edad, casado y funcionarios del Ministerio de Salud, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, casado, contador público autorizado, en su calidad de Presidente del Consejo Superior, JOSE PASOS MARCIACQ, soltero, médico-psiquiatra, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, casado, contador público autorizado, y RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, casado, contador público autorizado, todos mayores de edad y del domicilio de Managua. II.- NO HA LUGAR A LA SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD alegada por los recurrentes en el caso concreto. Esta sentencia está escrita en seis hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 176

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, doce de diciembre del año dos mil dos. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Civil Matagalpa, a las once y veinte minutos de la mañana del día cinco de diciembre del año dos mil uno, compareció el señor FRANCISCO DEL SOCORRO CRUZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, casado, transportista y

del domicilio de Jinotega, interponiendo Recurso de Amparo en contra de los señores ALFREDO DEL CARMEN MOLINA RIZO, ARMANDO CASTRO CHAVARRÍA, ISABEL DEL ROSARIO HERRERA JOYA, ELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZELAYA, MARCOS HOMERO GUATEMALA PALACIOS, LENÍN ANDRÉS PALACIOS ESTRADA, LUZ MARINA LUMBÍ HERNÁNDEZ, JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ RIVERA Y JOSÉ ESTEBAN CENTENO GARCÍA, todos miembros del Consejo Municipal de Jinotega. Asimismo, continúa diciendo el recurrente, este Amparo está dirigido en contra de JAIRO ANTONIO FAJARDO LÓPEZ, en su calidad de Alcalde de Jinotega, y en contra de LEONARDO CÉSAR ZELEDÓN CHAVARRÍA, en su calidad de Vice-alcalde y miembro del Consejo Municipal. Todos los señores y señoras anteriormente referidos son mayores de edad, casados y del domicilio de Jinotega. Los hechos, razones y fundamentos por los cuales interponen este Amparo, son los siguientes: Resulta que el recurrente había sido beneficiado por las autoridades edilicias anteriores a las ahora recurridas, con el otorgamiento de una concesión de taxi ruletero, concesión que se había efectuado en base a una reasignación, aprobada por el anterior Alcalde Municipal, extendiéndose en consecuencia el permiso de operación correspondiente al número T-061, para que operara legalmente en la localidad del Municipio de Jinotega, el taxi Ruletero, propiedad del señor FRANCISCO DEL SOCORRO CRUZ VELÁSQUEZ, cuyos datos y descripción técnica, según la tarjeta de circulación, son los siguientes: Placa: T05-20; Tipo: Sedan; Marca: Toyota; Modelo: Corolla; Chasis: AE823310422; Motor: 4A6985406; Color: Azul; Capacidad autorizada: cinco (5) pasajeros. No obstante el otorgamiento legal de dicha concesión, fue notificado con fecha once de junio del año dos mil uno, del *Acuerdo Número Catorce del Consejo Municipal de Jinotega*, el cual fue aprobado en la Sesión extraordinaria del cuatro de junio de ese mismo año, y en cuyo texto se resuelve y ordena suspender la reasignación del permiso de operación de Taxi Ruletero, por no tener la documentación legal. En virtud de la suspensión de la reasignación anteriormente señalada y de conformidad con los recursos legales establecidos, el Sr. Cruz Velásquez, procedió a interponer el correspondiente Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal de Jinotega, autoridad que, posteriormente, a las cuatro

de la tarde del día veintiséis de junio del año dos mil uno, mediante la resolución contenida en el *Acuerdo Número Seis*, desestimando dicho recurso, falló: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por el señor FRANCISCO DEL SOCORRO CRUZ VELÁSQUEZ. Notificado que fue el recurrente sobre la desestimación de la revisión solicitada, y estando agotada la vía administrativa, procedió a tramitar el Recurso de Amparo en los términos expresados al inicio de la presente sentencia. En ese estado de la tramitación del Amparo, inesperadamente falleció el señor FRANCISCO DEL SOCORRO CRUZ VELÁSQUEZ, situación que, consecuentemente, produjo la suspensión temporal del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual a su vez indica la previsión legal, para este tipo de contingencias. Seguidamente, de conformidad con los artículos 60, 78 y 1050 Pr., compareció la señora MARÍA CRISTINA CRUZ VELÁSQUEZ, mayor de edad, casada, de oficios propios del hogar y del domicilio de la ciudad de Jinotega, quien después de referir el fallecimiento del señor FRANCISCO DEL SOCORRO CRUZ VELÁSQUEZ, recurrente original, con quien demostró tener vínculo de filiación por ser su hermana, expresó y solicitó: **I) Que de conformidad con ley, y en su carácter de sucesora legítima del recurrente fallecido, se le tenga como tal y se le dé la intervención de ley que en derecho corresponde de conformidad con los artículos 60, 78 y 1050 del Código de Procedimiento Civil; II) que se le acepte la fianza exigida de conformidad con el artículo 33 inciso 3º de la Ley de Amparo vigente, la cual estaba pendiente de ser otorgada en virtud de la solicitud de suspensión del Acto recurrido; III) que se levante el Acta respectiva en relación a la propuesta, aprobación y aceptación de la fianza, a fin de que inmediatamente se provea y se ordene la suspensión del Acto de agravio contra el cual se recurre.** Así pues, la señora MARÍA CRISTINA CRUZ VELÁSQUEZ, fundamentó y reiteró que consideraba como garantías constitucionales violadas por las autoridades recurridas los artículos 27, 32, 57, 80, 86, 130, 158 Cn., señalando dirección cierta, verificable y conocida para oír notificaciones.

II,

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, Sala Civil, Matagalpa, de conformidad con el auto de las once de la mañana del día catorce de enero del año dos mil dos, acreditó el fallecimiento del señor FRANCISCO DEL SOCORRO CRUZ VELÁSQUEZ; reconoció la legítima sucesión testamentaria de la señora MARÍA CRISTINA CRUZ VELÁSQUEZ, de generales de ley antes descritas, dándole a su vez la intervención en calidad de recurrente, y finalmente ordena dicho auto, que sea rendida la fianza propuesta y calificada de buena, para responder por los daños y perjuicios que puedan resultar debido a la suspensión del Acto recurrido. En relación a esa fianza, el referido auto del Tribunal de Apelaciones antes mencionado, indica que deberá otorgarse hasta por la suma total de TREINTA MIL CÓRDOBAS NETOS. (C\$ 30.000,00). Notificado que fue el auto antes referido a la señora Cruz Velásquez, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día catorce de enero del año dos mil, ésta expresó quedar entendida, firmando la respectiva acta de dicha diligencia. Cumplidas las providencias y actos anteriormente registrados, el Tribunal de Apelaciones Sala Civil, Circunscripción de Matagalpa, a las nueve de la mañana del día quince de enero del año dos mil dos, dictó la resolución en cuyas partes conducentes, se falló sobre los puntos siguientes: 1) De conformidad con el artículo 31 de la ley de Amparo vigente se ordena poner en conocimiento para que cumpla las obligaciones propias de su cargo al señor Procurador General de Justicia de la República, enviándole copia del recurso. Así como, también, en relación a dar a conocer a las autoridades recurridas que deben mandar a la Corte Suprema de Justicia un Informe sobre el caso a más tardar dentro de diez días de recibida la notificación de la resolución respectiva; 2) se ordena la suspensión del acto contenido en el *Acuerdo Número Catorce*, tomado por el Consejo Municipal de Jinotega, el cual contiene el acto recurrido; 3) se emplazó a las partes para que éstas se personen dentro del término de tres días más el término de la distancia, y así, una vez que se tengan por personadas, ante la Corte Suprema de Justicia, hagan uso de sus derechos; 4) finalmente, se ordenó girar exhorto al señor Juez Civil del Distrito de Jinotega, para que proceda a través de secretaría a notificar a los recurridos, conforme a derecho, y haga entrega

del recurso, y una vez notificadas las diligencias vuelvan los autos a su lugar de origen. Notificadas que fueron todas las partes interesadas e involucradas de la resolución anterior, éstas procedieron a personarse ante la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en el orden siguiente: MARÍA CRISTINA CRUZ VELÁSQUEZ, se personó conforme escrito presentado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintidós de enero del año dos mil dos; ALFREDO DEL CARMEN MOLINA RIZO, ARMANDO CASTRO CHAVARRÍA, ISABEL DEL ROSARIO HERRERA JOYA, ELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZELAYA, MARCOS HOMERO GUATEMALA PALACIOS, LENÍN ANDRÉS PALACIOS ESTRADA, LUZ MARINA LUMBÍ HERNÁNDEZ, JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ESTEBAN CENTENO GARCÍA, JAIRO ANTONIO FAJARDO LÓPEZ y LEONARDO CÉSAR ZELEDÓN CHAVARRÍA, miembros del Consejo Municipal y Alcalde y Vice-Alcalde de Jinotega, respectivamente, conforme escrito presentado a las ocho y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día treinta de enero del año dos mil, procedieron a personarse y presentaron el Informe, junto con las diligencias creadas, sobre el caso objeto de la presente sentencia. Posteriormente y en virtud de lo anterior, mediante auto de las dos y diez minutos de la tarde del día ocho de febrero del año dos mil dos, dictado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se tiene por personados al recurrente y a todas las autoridades edilicias recurridas en sus calidades respectivas de miembros del Consejo Municipal, Alcalde y Vice-Alcalde de la Alcaldía Municipal de Jinotega. Asimismo en el auto anteriormente referido y de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Amparo vigente se tiene, como parte al señor Procurador General de Justicia Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, indicándose, como resolución final de dicho auto que pasen las diligencias del recurso de Amparo a la Sala Constitucional para su estudio y resolución. Notificadas cada una de las partes, concluidos los autos y siendo el caso de resolver.

SE CONSIDERA:

I,

Que el otorgamiento, por parte del Alcalde de Jinotega, en ese entonces de licencia para operar el Servicio de

Taxi Ruletero Intermunicipal a favor del recurrente señor FRANCISCO DEL SOCORRO CRUZ VELÁSQUEZ, es a todas luces ilegal, por cuanto no fue autorizado por el Gobierno Municipal, cuya instancia está compuesta: por el Consejo Municipal presidido por el Alcalde, y es el único facultado para otorgar este tipo de licencias, no teniendo el Alcalde por sí y ante sí esta facultad. De ese modo el alcalde al actuar al margen de la autoridad del Consejo Municipal, procedió en abierta violación a la Ley de Municipios y a la Constitución Política, infringiendo lo establecido en los artículos 7 numeral 12) letra b; 17, 18, 25, 28 numerales 9) y 21) de la Leyes 40 y 261 “Ley de Municipios”, publicada en la Gaceta “Diario Oficial” No 162 del 26 de agosto de 1997, incurriendo además, en flagrante violación a los preceptos Constitucionales 183 y 130 Cn., que establecen el Principio de Legalidad de los funcionarios públicos y resguardan el buen desarrollo y la legalidad de dichas autoridades.

II,

Por otro lado, queremos hacer notar la falta del Registro correspondiente de la placa del Taxi en el Libro de Actas que lleva la Oficina de la Secretaría del Consejo Municipal, vacío que constituye suficiente prueba para demostrar que esa autorización de placas se efectuó, como señalamos anteriormente, al margen de todo conocimiento y autorización del Consejo Municipal, es decir, ilegalmente, pues nunca fue registrada. Siendo esto, a su vez, prueba suficiente de la falta de requisitos que no fueron llenados y que por consiguiente, nos demuestran que esa concesión se realizó sin conocimiento del Gobierno Municipal. Ese vacío señalado, más la falta de presentación por parte del recurrente de los recibos correspondiente a los pagos en conceptos del valor del trámite administrativo para el otorgamiento de la concesión también justifican y son fundamentos legales para la suspensión de la licencia que decretaron e hicieron efectiva las autoridades Municipales recurridas. En consecuencia, el Consejo Municipal no ha hecho más que actuar en estricto apego a los conceptos jurídicos contenidos en la Ley de Municipios y en la Constitución Política, resguardando y haciendo cumplir el Principio de probidad y honestidad de los funcionarios públicos, el cual inspira la “Lucha contra la Corrupción” de funcionarios inescrupulosos que, como lo señaló el mis-

mo recurrente, recibieron pagos a título personal, sin que entraran dichos pagos a las arcas del Gobierno Municipal. Constituyendo esos hechos, actos delictivos que en ningún momento pueden ser convalidados a favor de los propósitos y objetivos reclamados, sin causa ni razón alguna por el recurrente. De este modo habiendo realizado el estudio y análisis correspondiente no queda más que concluir y dictar Sentencia declarando que No Ha Lugar al Recurso de Amparo interpuesto.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas, artículos 424, 436, Pr., y 26 y 28 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: NO HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor FRANCISCO DEL SOCORRO CRUZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), cuya tramitación la continuó su legítima Sucesora Testamentaria, señora MARIA CRISTINA CRUZ VELÁSQUEZ, en contra de los siguientes señores: ALFREDO DEL CARMEN MOLINA RIZO, ARMANDO CASTRO CHAVARRÍA, ISABEL DEL ROSARIO HERRERA JOYA, ELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ ZELAYA, MARCOS HOMERO GUATEMALA PALACIOS, LENÍN ANDRÉS PALACIOS ESTRADA, LUZ MARINA LUMBÍ HERNÁNDEZ, JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ESTEBAN ROMERO GARCÍA, todos los anteriores miembros del Consejo Municipal de Jinotega, y en contra de JAIRO ANTONIO FAJARDO LÓPEZ y LEONARDO CÉSAR ZELEDÓN CHAVARRÍA, Alcalde y Vice-Alcalde Municipal, respectivamente, por haber emitido el Acuerdo Número Catorce del cuatro de junio del año dos mil uno. El Honorable Magistrado Doctor Guillermo Selva Arguello, disiente de la mayoría de sus colegas Magistrados, y expone lo siguiente: El suscrito Magistrado no esta de acuerdo con la presente sentencia y vota por que esta sea declarada con lugar, pues considera que la resolución por medio de la cual se otorgó reasignación de concesión de Taxi Ruletero al recurrente fue un acto administrativo emanado por el señor Alcalde de ese momento en el ejercicio de su función administrativa, la que produjo efectos jurídicos individuales en forma inmediata, las nuevas autoridades municipales alegan que dicho acto

administrativo carecía de legitimidad pues el acto se encontraba viciado. El suscrito considera que las autoridades municipales de Jinotega al identificar validez o invalidez del acto administrativo del alcalde anterior violaron los derechos del recurrente al cancelarle de forma arbitraria la reasignación previamente extendida, pues sancionaron al recurrente por una supuesta irregularidad cometida por el anterior edil durante su administración. Estimo que no se puede perjudicar a los particulares por actos dolosos o ilegítimos en que incurran sus autoridades. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 177

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, trece de diciembre del año dos mil dos. Las diez de la mañana.

VISTOS,
RESULTA:
I,

En escrito presentado a las tres y cincuenta y cinco minutos de la tarde del veintinueve de Julio del dos mil, ante la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, los Señores: Gladys Manzanares, Zenayda Torrez, Blanca Torrez Zeas, Harling Bobadilla, Roberto Manzanares, Felix Rosales García, Felix Rosales Sánchez, Santiago Villalobos y Maura Parzon, todos solteros, excepto los dos últimos, mayores de edad, obreros, de este domicilio, en resumen expusieron: Que son trabajadores de la Empresa Chentex Garments, S.A., de la Zona Franca Industrial Las Mercedes, teniendo la mayoría de ellos más de cuatro años de laborar en esa empresa; que el veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, setenta y dos trabajadores de la empre-

sa efectuaron una Asamblea General con el propósito de constituir un Sindicato y a la vez elegir a los miembros de la Junta Directiva; que el veintitrés de enero de ese mismo año, presentaron el acta constitutiva ante la Dirección de Asociaciones Sindicales del Ministerio del Trabajo (MITRAB), con la respectiva solicitud de inscripción del Sindicato; que como consecuencia de la organización del sindicato el día veinticuatro de enero del mismo año, veintiún trabajadores fueron despedidos, incluyendo a todos los miembros de la Junta Directiva Sindical.- Que en protesta por esos despidos, el día veintiséis de Enero del mismo año, los un mil ochocientos trabajadores de la empresa paralizaron labores, conflicto que fue resuelto el mismo día, producto de una negociación entre el representante general de la empresa, autoridades del Ministerio del Trabajo, Secretario General de la C.S.T., y la Directiva del Sindicato.- Que obtuvieron la personalidad jurídica del Sindicato.- Que aun cuando se logro el reintegro de todos los trabajadores, continua la política antisindicalista de la empresa, empezando a despedir a los trabajadores mencionados de la junta directiva; que el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, realizaron una nueva paralización de labores, la que fue resuelta de igual forma que la anterior.- Que el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se firmó un Convenio Colectivo, pero quedo pendiente la negociación del pliego salarial, el que se convino negociar en un término menor de un año.- Que después de varias negociaciones, la última de las cuales fue el veintiséis de abril del año dos mil, sin llegar a ningún acuerdo satisfactorio.- Que el dos de mayo de ese año fueron notificados ocho de los nueve miembros de la junta directiva sindical, sobre la solicitud de cancelación de sus contratos de trabajo, hecha por la representante legal de la empresa el veintiocho de abril de ese año ante la Inspectoría Departamental del Trabajo, aplicándoles los artículos 48 inciso d), 231 y 233 y 18 incisos a), b), y c) CT.- Que el día veintiséis de mayo del año dos mil, fueron notificados de la autorización que le dio la Inspectoría Departamental del Trabajo a la empresa la cancelación de sus contratos de trabajo.- Que apelaron de esas resoluciones y pidieron que el Inspector General del Trabajo se excusara, lo que así hizo, y se nombro como Inspector General del Trabajo Ad-Hoc a la Doctora Concepción Moreira, la que el día uno de Junio del año dos mil, a partir de las ocho de la maña-

na emitió las resoluciones números: 146-00; 146-01; 146-03; 146-04; 146-05; 146-06; 146-07; y la resolución 146-08 dictada el siete de Junio del mismo año por la misma instancia, en los cuales se confirmaron las resoluciones, recurridas.- Es de estas resoluciones que recurren de amparo por violentar sus derechos y garantías ciudadanas consagrados en los Artículos 27, 49, 80, 82 numeral g); 87, 130, 183 y 188 Cn.- Agravios que se concretan en las siguientes actuaciones de autoridad: a) Las resoluciones emitidas por la Inspectoría Departamental del Trabajo por medio de las cuales, se autoriza a su empleador la cancelación de sus respectivos contratos individuales de trabajo; b) Resoluciones emitidas por la Inspectoría General del Trabajo Ad-Hoc instancia anterior que declaro sin lugar su recurso de apelación.- Pidieron la suspensión del acto reclamado.-

II,

La Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, por auto de las once de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil dos, ordena se trámite el Recurso de Amparo interpuesto por los Señores: Gladys Manzanares, Zenayda Torrez, Blanca Torrez Zeas, Harling Bobadilla, Roberto Manzanares, Felix Rosales García, Felix Rosales Sánchez, Santiago Villalobos y Maura Parzon, en contra de la Doctora Concepción Moreira Narvaez, Inspectora General del Trabajo Ad-Hoc del MITRAB.- Ha lugar a la suspensión de los efectos administrativos aún no cumplidos, derivados del acto reclamado. Lo pone en conocimiento del Señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Dirige oficio a la funcionaria recurrida con copia íntegra del mismo, previéndole a dicha funcionaria envíe informe del caso a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciban dicho oficio, advirtiéndole que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado. Remitió las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia y emplazo a las partes para que se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de Ley sino lo hacen.-

III,

En escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de Julio del año dos mil, se personó la Doctora Delia Mercedes Rosales Sandoval, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia de la República, Doctor Julio Centeno Gómez.- En escrito presentado a las tres y cuarenta y cinco minutos de la mañana del treinta y uno de Julio del año dos mil, se personaron: Gladys Manzanares, Zeneyda Torrez, Blanca Torres Zeas, Roberto Manzanares, Felix Rosales García, Felix Rosales Sánchez, Santiago Villalobos y Maura Parzon en carácter personal y como trabajadores de la Empresa CHENTEX GARMENTS, S.A., de la Zona Franca Industrial Las Mercedes.- En escrito de las tres y veinte minutos de la tarde del tres de Agosto del dos mil, se personó el Señor Harling Bobadilla en su carácter personal y como trabajador de la Empresa CHENTEX GARMENTS, S.A., de la Zona Franca Industrial Las Mercedes.- En auto de las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del siete de Agosto del año dos mil, se personó la Doctora Concepción Moreira Narvaez, en su carácter de Inspectora General del Trabajo Ad-Hoc y rindió el informe de ley solicitado.- En auto de las once de la mañana del dieciséis de octubre del año dos mil, se tienen por personados a la Delegada del Procurador General de Justicia de la República, los señores recurrentes y a la Inspectora General del Trabajo Ad-Hoc y ordena que Secretaria informe si el Señor Harling Bobadilla, se personó ante esta superioridad tal como se lo previno la Honorable Sala Civil del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del diecisiete de Julio del año dos mil.- Secretaria de la Sala en fecha veintiuno de febrero del año dos mil uno, rindió el informe solicitado.- Y por auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del veintiocho de febrero del año dos mil uno, la Sala ordena que habiendo recibido el informe Secretaría, pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.- El día veintitrés de mayo del dos mil uno, el Licenciado Douglas Reyes Palacios, presento escrito firmado por el Licenciado Emilio Noguera Cáceres, mayor de edad, soltero, abogado y de este domicilio en su carácter de Inspector del Trabajo en el que manifiesta que los recurrentes suscribieron con la Administración de la

Empresa Chentex Garments, S.A., “Convenio de Pago de Prestaciones Sociales, Indemnización por Antigüedad y Salarios Caídos”.- Con lo que se puso fin a todos los procesos judiciales nacionales e internacionales, que los trabajadores habían entablado en contra la Empresa Chentex Garments, S.A., así como al recurso de Amparo interpuesto en su contra de las resoluciones del Ministerio del Trabajo, por lo que pide a este Supremo Tribunal se archiven las diligencias que se hubiesen creado, ya que no existen razones lógicas ni jurídicas para continuar conociendo del Recurso de que nos ocupa.- Acompaño fotocopias de los acuerdos a que se refiere en su escrito.- Esta Sala, en vista de dicho escrito, proveyó mandando a oír dentro de tercero día a los recurrentes.- Estos, mediante escrito se opusieron a lo pedido por el Señor Inspector General del Trabajo, alegando en síntesis, que el Recurso de Amparo nada tiene que ver con la negociación que se efectuó con la Administración de la Empresa Chentex, por ser dos acciones y materias totalmente distintas: El Juicio Laboral era una acción de reintegro contra el empleador, en su cambio, el Amparo está dirigido contra actuaciones del Estado por violación de derechos y garantías constitucionales de los recurrentes.- Agregan además que la personería jurídica de su solicitado no fue objeto de negociación.- En vista de esa oposición esta Sala en resolución de las once y veinte minutos de la mañana del diez de Septiembre del año dos mil uno, proveyó: No ha lugar a lo solicitado por el doctor Emilio Noguera Cáceres en su escrito presentado a las dos y cincuenta y seis minutos de la tarde del veintitrés de mayo del presente año.- Pase nuevamente el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.- No habiendo otro trámite que llenar, y

CONSIDERANDO:

I,

El recurso de Amparo, de conformidad con en el artículo 188 Cn., se establece en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política.- Por su parte el artículo 23 de la Ley de Amparo, establece que el Recurso de Amparo solo puede interponerse por parte agraviada; es decir, por la per-

sona a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicado por las actuaciones de parte de autoridad puntualizada en el ya citado artículo 188 Cn.- Es decir, que el o los recurrentes además de señalar las disposiciones constitucionales que consideren violados con determinada actuación de la autoridad deben precisar en que forma tales actuaciones las perjudican.- No es pues, el recurso de Amparo un recurso nuevamente en interés de la ley, sino en interés de la persona agraviada con el acto administrativo contrario a los derechos y garantías constitucionales del recurrente.- También, es criterio de esta Sala, que en determinados casos, habla de tener en consideración lo establecido en el numeral 3 del artículo 51 (reformado) de la Ley de Amparo, que estatuye que no procede el Recurso de Amparo cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o este se haya considerado de modo irreparable.- Procede, pues, examinar si en el presente caso hubo violaciones a derechos y garantías constitucionales, si estas violaciones, en su caso, causaron perjuicios a los recurrentes, y si tales perjuicios, en caso lo hubiere aún son reparables.- Las resoluciones de que se quejan los recurrentes, se refieren todas, absolutamente todas a que la Inspectoría Departamental del Trabajo de Managua, Sector Agropecuario e Industrial declaró con lugar la solicitud de la Empresa Chentex Garments S.A., para la cancelación del contrato de trabajo de todos y cada uno de los recurrentes; y a las resoluciones dictadas por la Inspectoría General del Trabajo Ad-Hoc, que confirmó todas esas resoluciones al resolver los recursos de apelación de cada uno de ellos.- Básicamente los recurrentes consideran violado en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 231 CT., que dice: Fuero Sindical es el derecho de que gozan los miembros de las directivas sindicales a no ser sancionados ni despedidos sin mediar causa justa.- El trabajador amparado por el fuero sindical no podrá ser despedido sin previa autorización del Ministerio del Trabajo, fundada en justa causa prevista en la ley y debidamente comprobada.- El despido realizado en contra de lo dispuesto en este artículo constituye violación del fuero sindical.- Ahora bien, de los términos mismos del libelo, se comprueba que la patronal cumplió con solicitar de previo al despido la autorización del Ministerio del Trabajo.- El hecho de que las resoluciones a cada una de esas solicitudes haya sido adverso a los intereses de los recurrentes, no significa

que con ello se haya violado derechos y garantías constitucionales de los recurrentes.- Del examen de los autos se establece que las autoridades del trabajo cumplieron con las tramitaciones establecidas en el Código del Trabajo y actuaron dentro de sus facultades propias, no violaron por tanto ni lo dispuesto en el artículo 130 Cn., ni en el artículo 183 Cn., ni en general el principio de legalidad, estando en un todo sus actuaciones ajustadas a derecho.- Por otra parte, con la documentación acompañada a su escrito de petición de archivar las presentes diligencias por el Señor Inspector General del Trabajo, documentos que no fueron impugnados por los recurrentes pues su oposición a la petición de archivar las diligencias la basan en que el juicio laboral era una acción de reintegro contra el empleador y en cambio el Amparo está dirigido en contra de actuaciones del Estado por violación de derechos y garantías constitucionales de los recurrentes.- Esta Sala como ya expreso en párrafos anteriores, considera que el Recurso de Amparo, no es un recurso en interés de la Ley; y en el presente caso, en definitiva, el perjuicio sufrido por las violaciones a sus derechos constitucionales, si estas se hubiesen dado, sería la autorización de la cancelación de los respectivos contratos de trabajo; perjuicio que ha sido superado por los convenios correspondientes, según consta en autos.- Por lo dicho no cabe más que declarar sin lugar el presente Recurso de Amparo.-

II,

En relación al recurrente, Señor Harling Bobadilla, cabe señalar que de conformidad con el informe de la Secretaria de esta Sala, se personó ante el Supremo Tribunal después de vencido el término legal de tres días hábiles que le otorgo en autos el Honorable Tribunal de Apelaciones, por lo que, de conformidad con la parte final del artículo 38 de la Ley de Amparo, no habrá más que declarar la deserción del Recurso por lo que hace al Señor Bobadilla.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas, artículos 424, 426, y 436 Pr., y artículos 44, 45 y 46 de la Ley de Amparo, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucio-

nal, RESUELVEN: I.- NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los Señores Gladys Manzanares, Zeneyda Torrez, Blanca Torres Zeas, Roberto Manzanares, Felix Rosales García, Felix Rosales Sánchez, Santiago Villalobos y Maura Parzon, en contra de la Doctora Concepción Moreira, en su carácter de Inspectora General del Trabajo Ad-Hoc, de que se ha hecho mérito.- II.- Declarase desierto el Recurso de Amparo interpuesto por el Señor Harling Bobadilla en contra de la Doctora Concepción Moreira, en su carácter de Inspectora General del Trabajo Ad-Hoc, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 178

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, trece de diciembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y treinticinco minutos de la tarde del día dieciséis de abril del año dos mil dos, ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Circunscripción Central de Puerto Cabezas, compareció LORENZO ALLAN MARTINEZ ARQUETA, mayor de edad, casado, de nacionalidad hondureña, capitán de barco pesquero y del domicilio de Puerto Cabezas, expuso en síntesis: Que el día veinticinco de febrero del año dos mil dos, atracó el barco "ALJOHN" en el Muelle de Puerto Cabezas, realizando los miembros de capitanía de dicha localidad el sondeo correspondiente, no encontrando nada inusual, por lo que se dirigió a la casa de su madre, recibiendo una llamada de que habían encontrado 10 kilogramos de cocaína en los camarotes de los marineros, presentándose a dicho muelle para ver que estaba sucediendo, interrogándole el oficial de Capita-

nía sobre la procedencia de dicha droga, e informándole que no sabía nada al respecto, llevándolos detenidos y liberados posteriormente, por no haber encontrado ninguna evidencia de ello. Siguió expresando el recurrente, que se presentó en los primeros días del mes de marzo ante la Capitanía, expresándole el Jefe de ésta, que no podía otorgar ningún permiso de navegación, porque estaba haciendo una resolución en la que le iban a suspender su licencia, notificándosela el día catorce de marzo del corriente año, la que en su parte final señaló suspenderle temporalmente hasta por un año dicha licencia, emitida por el Teniente de Navío, Enmanuel Ruíz, apelando de dicha resolución, transcurriendo a partir de dicha fecha treinta días, sin que recibiera respuesta de parte del jefe superior radicado en el Distrito Naval Atlántico del Ejército de Nicaragua, en la ciudad de Bluefields, Capitán de Fragata, Armando José Gómez Zapata y que con dicho silencio dio por confirmada la resolución emitida por el Teniente de Navío, Enmanuel Ruíz. Siguió expresando el recurrente que se habían violado sus derechos constitucionales consignados en los artículos 27, 45, 46, 80, 130, 158, 160, 182, 183, 184 y 188 de la Constitución Política, así como lo establecido en la Ley No. 399 “Ley de Transporte Acuático”, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 166 del día tres de septiembre del 2001, en la que se establecen las atribuciones de los distritos navales y que ninguna parte de ella, faculta a la autoridad militar a aplicar la suspensión de la licencia de navegación. Que por todo lo antes expresado, interponía Recurso de Amparo en contra del Teniente de Navío, Enmanuel Ruíz, por la resolución dictada el día ocho de marzo del año dos mil dos y notificada el día catorce del mismo mes y año. Solicitó que se suspendiera el acto de suspensión de la licencia, por los perjuicios ocasionado a su persona. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez de la mañana del diecisiete de abril del año dos mil dos, el Tribunal de Apelaciones previno al recurrente para que dentro del término de cinco días llenara omisiones existentes en su petición, las que fueron presentadas en escrito de las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día diecinueve de abril del mismo año. En auto de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticuatro de abril del año en curso, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte resolvió tramitar el presente Recurso de Ampa-

ro y tener como parte al recurrente. De la solicitud de suspensión de oficio del acto reclamado, lo rechazó por no llenar los requisitos del artículo 33 de la Ley de Amparo, sin embargo resolvió que de conformidad con el artículo 32 y 34 del mismo cuerpo de ley, decretar la suspensión de oficio la resolución del 080302, por ser notoria la falta de jurisdicción y competencia, dejando sin efecto legal alguno dicha resolución y vigente la licencia de navegación. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, solicitando vía del exhorto al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala No. 1, pusiera en conocimiento dicha providencia. Asimismo, ordenó dirigir oficio al funcionario recurrido, previniéndole que debía enviar informe junto con las diligencias ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días. Ordenó remitir las diligencias y previno a las partes para que se personaran dentro del término de tres días hábiles, más el de la distancia. En escrito de las nueve y treintidós minutos de la mañana del diez de mayo del dos mil dos, se personó LAURENCE ALLAN MARTINEZ ARQUETA, conocido como LORENZO ALLAN MARTINEZ ARQUETA. A las diez y veinte minutos de la mañana del treintiuno de mayo del año dos mil dos, se personó la Licenciada DINA MORALES NICARAGUA, en su carácter de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. Por auto de las diez y veinte minutos de la mañana del catorce de junio del corriente año, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personados a los ya relacionados y en sus calidades expresadas. Ordenó que la Secretaría de la Sala informara si el Teniente Enmanuel Ruíz, Jefe de Capitanía de Puerto Cabezas y el Capitán de Fragata, Armando José Gómez Zapata, Jefe de Distrito Naval del Atlántico del Ejército de Nicaragua, se habían personado, rendido informe y remitido las diligencias, tal y como se lo había prevenido la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, en auto de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticinco de abril del año en curso, informando de ello, el Secretario de dicha Sala, Doctor Rubén Montenegro Espinoza en escrito del cinco de agosto del año dos mil dos. Por auto de las doce meridiano del ocho de agosto del corriente año, la Sala de lo Constitucional dio por rendido el informe de la Secretaría y ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

La Ley de Amparo vigente, establece en su artículo 39 que recibido los autos por la Corte Suprema de Justicia, con o sin el informe, dará al Amparo el curso que corresponda, y que la falta de éste establece la presunción de ser cierto el acto reclamado. En el presente caso, según informe del Secretario de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, que rola en el folio número siete del segundo cuaderno, expresó que: “Los funcionarios tenían diez días para personarse siendo su última fecha el once de mayo del año dos mil dos, pero por ser sábado se habilitó el día lunes trece de mayo del dos mil dos. A la fecha los funcionarios recurridos no se han personado ni han presentado el informe de ley ordenado, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Amparo vigente, lo que así informo”. Esta Sala considera conveniente aclarar en principio, que lo expresado por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, en razón de que el auto de las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del veinticuatro de abril del año dos mil dos, de la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, ordenó tramitar el Recurso de Amparo en contra del Teniente ENMANUEL RUIZ, en su carácter de Jefe de Capitanía de Puerto Cabezas y del Capitán ARMANDO JOSE GOMEZ ZAPATA, en su carácter de Jefe del Distrito Naval del Atlántico del Ejército de Nicaragua, en que les previno a ambos funcionarios que en el término de diez días debían enviar informe ajuntando las diligencias, no es del todo acertado, ya que se constata del mismo escrito de interposición del recurrente, que su Recurso de Amparo únicamente lo dirigió en contra del Teniente de Navío, ENMANUEL RUIZ, sin que mencionara al Capitán ARMANDO JOSE GOMEZ ZAPATA. Asimismo, el auto de que se alude del Tribunal de Apelaciones y que rolan en los folios veinticuatro y veinticinco del primer cuaderno, señalan expresamente únicamente al Jefe de Capitanía de Puerto Cabezas, Teniente de Navío Enmanuel Ruíz, por lo que se debe considerar lo expuesto en dicho informe únicamente en lo que respecta a su persona.

II,

Esta Sala considera que ante dicha aclaración y partiendo de lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley de Amparo, de que los hechos expuestos en el escrito de interposición fueron tal y como lo señaló el recurrente, se debe examinar las diligencias que acompañó para sustentar su dicho, así como las normas legales citadas por él. En el folio número uno rola resolución No. 080302, emitida por el Teniente de Navío, en el folio número dieciséis rola misiva dirigida por delegado de Transporte Acuático, de fecha diecinueve de abril del año en curso, en que se menciona que no existe ningún tipo de responsabilidad en la persona del señor Lorenzo Martínez, Capitán de la nave ALJOHN y en los folios número dieciocho y diecinueve, escrito de apelación de fecha catorce de marzo del año dos mil dos. La Ley No. 399 “Ley de Transporte Acuático”, publicada en la Gaceta, Diario Oficial No. 166 del tres de septiembre del dos mil uno, señala en su artículo 3 de Definiciones que Autoridad Marítima es la Dirección General de Transporte Acuático o simplemente la DGTA, que se encuentra adscrita al Ministerio de Transporte e Infraestructura y que actuará con el apoyo de los Distritos Navales adscritos a la Fuerza Naval del Ejército de Nicaragua, y el artículo 119 numeral 2) expresa que: “La comisión de las infracciones descritas anteriormente, faculta a la DGTA a imponer las siguientes sanciones: 2) La cancelación o suspensión temporal de la licencia o patente de navegación”, de todo lo anterior, no cabe más que concluir que se violaron los derechos constitucionales consignados en los artículos 130, 160 y 183 de la Constitución Política.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, leyes referidas y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y los artículos 39, 44 y 45 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: HALUGARAL RECURSO DE AMPARO interpuesto por LORENZO ALLAN MARTINEZ ARQUETA, mayor de edad, casado, de nacionalidad hondureña, capitán de barco pesquero y del domicilio de Puerto Cabezas, en contra del Teniente de Navío, Enmanuel Ruíz, de generales desconocidas. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de

tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 179

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, trece de diciembre del año dos mil dos. La una de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

A las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del diecinueve de enero del año dos mil, compareció ante la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, el Señor SERGIO LACAYO MARTINEZ, mayor de edad, casado, Abogado, de este domicilio, facultado para interponer Recurso de Amparo en nombre y representación de la Compañía SERVICIOS NAVIEROS Y MARITIMOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEMAR), lo cual acredita con el Testimonio de la Escritura Pública Número Dos (Poder Especial Judicial) otorgada en la ciudad de Managua, a las siete de la mañana del diecinueve de enero del año dos mil, ante los oficios notariales del Doctor Rodrigo Reyes Portocarrero, manifestando en síntesis: Que con fecha veintiuno de diciembre del mil novecientos noventa y nueve, su representada fue notificada por medio de una carta firmada por el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de la resolución CD-Superintendencia-C-2-99, tomada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones, por medio de la cual dicho Consejo Directivo resolvió establecer una cuota anual a cargo de su representada de C\$559,211.63 (QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE CORDOBAS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS), pagaderos por adelantado en cuotas trimestrales en la primera semana de los meses de enero, abril, julio y octubre del año dos mil.-

Con fecha cuatro de enero del año dos mil, en vista de la falta de congruencia o correspondencia existente entre los registros contables de los activos de su mandante y la suma que se le solicitaba como cuota de aportación al presupuesto de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, el Ingeniero Luis Gerardo Robleto, Presidente Ejecutivo de su representada, solicitó al Superintendente una audiencia con el objetivo principal de clarificar la base de cálculo mediante la cual había sido establecida la cuota anual que su representada debía enterar a la Superintendencia.- Con fecha trece de enero del año dos mil, se recibió en las oficinas de su representada, una carta dirigida al Presidente Ejecutivo de SEMAR, firmada por el Superintendente, en la cual notifica y aclara a su representada que "...La cuota del año 2000 fue determinada siguiendo el mismo parámetro utilizado en períodos anteriores, es decir el aporte representa el uno por millar de activos totales más mercadería nacionalizada, y con base al promedio proyectado para el período proyectado...". Dicha carta expresa que la aclaración debe de sustituir la última línea del párrafo primero de la comunicación del 21 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- Que la Ley No. 316 "Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras", promulgada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196 del 14 de Octubre de 1999, no señala recurso alguno en contra de las Resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, en consecuencia no existe vía administrativa que agotar.- Que el artículo 29 de la citada Ley No. 316 dispone: "...Las entidades supervisadas, contribuirán en efectivo para cubrir el 75% restante de dicho presupuesto hasta un máximo de 1.0 (uno) por millar de los activos o de un parámetro equivalente que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia a propuesta del Superintendente. Ambos datos se calcularán con base al promedio proyectado del período presupuestado".- Que los activos de su representada, de conformidad con sus Estados Financieros al 30 de Junio de 1999, fueron de C\$23,518,461; aplicando a dicha suma el cálculo máximo permitido por la ley, uno por millar, el monto máximo que le correspondería aportar a su representada en concepto de contribución al presupuesto de la Superintendencia, es la cantidad de C\$23,518.46 por año.- Que en base a los hechos relacionados interpone Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Directivo de la

Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, Señores ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, Ingeniero, casado, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de Presidente; AZUCENA CASTILLO B., Economista, casada, Vice Ministro de Fomento, Industria y Comercio, en su calidad de Director Suplente; NOEL RAMIREZ, Economista, casado, Presidente del Banco Central de Nicaragua, en su calidad de Director; JOSE LUIS VILLAVICENCIO, casado, funcionario, representante del Frente Sandinista de Liberación Nacional, en su calidad de Director Suplente; NOEL SACASA CRUZ, Economista, casado, Superintendente de Bancos, en su calidad de Director; y URIEL CERNA BARQUERO, Abogado, casado, en su calidad de Secretario, todos mayores de edad y de este domicilio, por haber dictado la Resolución CD-Superintendencia-C-2-99 en la Sesión No. 100 del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con la cual se le violentaron a su representada los derechos consignados en los artículos 32, 38, 34 numeral 4); 130 párrafo primero; 160, 182 y 183 de la Constitución Política.- El recurrente pidió la suspensión del acto reclamado, acompañó las copias de ley, y señaló lugar para notificaciones.- En providencia de las once de la mañana del veintisiete de enero del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiese fianza o garantía suficiente hasta por la cantidad de C\$55,921.20 (CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN CORDOBAS CON VEINTE CENTAVOS), bajo apercibimiento de ley.- En escrito presentado por el Abogado SERGIO LACAYO MARTINEZ a las diez y dos minutos de la mañana del diez de febrero del año dos mil, rindió la garantía ordenada.- A las ocho y diez minutos de la mañana del once de febrero del año dos mil, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, dictó auto mediante el cual resolvió: I) Admitir el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor SERGIO LACAYO MARTINEZ, Apoderado Especial de la COMPAÑÍA SERVICIOS NAVIEROS Y MARITIMOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEMAR); II) Poner el Recurso en conocimiento del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ, para lo de su cargo; III) Ha lugar la suspensión de los efectos del acto reclamado; IV) Dirigir oficio a los Miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos

y de Otras Instituciones Financieras, Señores ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en su calidad de Presidente; AZUCENA CASTILLO B., en su calidad de Director Suplente; NOEL RAMIREZ, en su calidad de Director; JOSE LUIS VILLAVICENCIO, en su calidad de Director Suplente; NOEL SACASA CRUZ, en su calidad de Director; y URIEL CERNA BARQUERO, en su calidad de Secretario, previniéndoles a dicho funcionarios envíen informe del caso al Supremo Tribunal y acompañen las diligencias creadas; y V) Previno a las partes de la obligación de personarse ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de ley.- A las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana del dieciocho de febrero del año dos mil, el Abogado Rodrigo Reyes P., presentó ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia escrito mediante el cual compareció a personarse el Señor SERGIO LACAYO MARTINEZ, de generales en autos.- Por escrito presentado a las diez y veinte minutos de la mañana del veintiuno de febrero del año dos mil, compareció a personarse el Señor NOEL JOSE SACASA CRUZ, mayor de edad, casado, Economista y de este domicilio, manifestando actuar en su calidad de Superintendente y miembro del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.- A las dos y treinta minutos de la tarde del veintiuno de febrero del año dos mil, el Doctor Antonio Morgan Pérez presentó ante la Sala de lo Constitucional escrito mediante el cual compareció a personarse la Licenciada MARIA LOURDES CHAMORRO, mayor de edad, casada, Administradora de Empresas, de este domicilio, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público por la Ley.- A las once y veinte minutos de la mañana del veintidós de febrero del año dos mil, compareció a personarse la Licenciada DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procuradora Administrativa y Constitucional, y como Delegado del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ.- A las tres de la tarde del veintidós de febrero del año dos mil, el Doctor Pablo Antonio López presentó escrito mediante el cual compareció a personarse la Licenciada AZUCENA CASTILLO, mayor de edad, casada, Administradora de Empresas, en su carácter de Director Suplente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.- A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veinticinco de febrero del año dos mil,

el Doctor Antonio Morgan Pérez presentó escrito mediante el cual el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, mayor de edad, casado, Ingeniero, de este domicilio, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público, compareció a rendir el informe ordenado.- A las doce y dieciséis minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil, el Doctor Uriel Cerna Barquero compareció a presentar escrito mediante el cual el Licenciado MARIO FLORES LOAISIGA, mayor de edad, casado, Economista, de este domicilio, en su carácter de Gerente General del Banco Central de Nicaragua y suplente-sustituto del Presidente del Banco Central de Nicaragua, Doctor NOEL RAMIREZ SANCHEZ en el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, rindió el informe ordenado.- A las doce y quince minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil, el Doctor Uriel Cerna Barquero presentó escrito mediante el cual el Licenciado NOEL JOSE SACASA CRUZ rindió el informe ordenado.- A las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del veintiocho de febrero del año dos mil, la Licenciada AZUCENA CASTILLO BARQUERO rindió el informe ordenado.- En providencia de las diez de la mañana del veinticuatro de abril del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tuvo por personados en los presentes autos de Amparo al Doctor SERGIO LACAYO MARTINEZ, en su carácter de Apoderado Especial de SERVICIOS NAVIEROS Y MARITIMOS, SOCIEDAD ANONIMA; a los Doctores NOEL JOSE SACASA CRUZ y NOEL RAMIREZ SANCHEZ; al Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA; a los Licenciados MARIA LOURDES CHAMORRO, AZUCENA CASTILLO y MARIO FLORES LOAISIGA, quienes manifiestan gestionar en su carácter de Miembros y Suplentes respectivamente del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; a la Doctora DELIA MERCEDES ROSALES SANDOVAL, en su carácter de Procurador Auxiliar Constitucional y como Delegada del Procurador General de Justicia, Doctor JULIO CENTENO GOMEZ; todos ellos funcionarios de ese entonces, a quienes les concedió la intervención de ley correspondiente. Asimismo, ordenó pasar el Recurso a la Sala para su estudio y resolución.- Estando el caso para resolver,

SE CONSIDERA:

I,

Esta Sala estudiará y resolverá en primer lugar la improcedencia promovida por el Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA.- La razón por la que solicita sea declarado improcedente el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor SERGIO LACAYO MARTINEZ en su carácter de Apoderado de Servicios Navieros y Marítimos Sociedad Anónima, es: Que el recurrente no cumplió con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de Amparo, porque “El recurrente ha mencionado como violados una serie de artículos de la Constitución Política, sin expresar en ninguna parte de su escrito cómo esas supuestas violaciones perjudican a su representada.” Contrariamente a lo afirmado por uno de los funcionarios recurridos, esta Sala estima que el recurrente en su escrito expresa extensa, clara y reiterativamente cuáles son los perjuicios que a su representada ocasiona el acto de la Superintendencia de Bancos, que según su criterio, constituyen violaciones a las disposiciones Constitucionales que cita. No cabe pues declarar la improcedencia por esta causa.-

II,

En el informe rendido por el Doctor NOEL JOSE SACASA CRUZ, Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, éste manifiesta que: “El depósito de mercancía constituido en un almacén autorizado para emitir Certificados de Depósito y Bonos de Prenda, si bien es cierto que no constituye un pasivo ni activo del almacén, representa la fuente primordial de sus ingresos.... Por consiguiente, es legal, procedente y equitativo incorporar en el parámetro equivalente establecido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, además del activo propiamente dicho, el valor de la mercancía manejada por los almacenes de depósito, autorizados para tales efectos por la Ley”. Lo anterior no es lo que establece el artículo 29 de la Ley No. 316 “Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras” publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196 del Jueves 14 de Octubre de 1999, pues el mismo en sus partes conducentes dispone: “...Las entidades supervisadas, contribuirán en efectivo para cubrir el 75% restante de dicho presupuesto hasta un

máximo de 1.0 (uno) por millar de los activos o de un parámetro equivalente...”. A juicio de los miembros de la Sala de lo Constitucional, con la interpretación hecha por el Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras a la norma citada, se ha violentado el primer párrafo del artículo 130 y el artículo 183 de la Constitución Política, los cuales respectivamente disponen: “... Ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que le confieren la Constitución y las leyes” y “Ningún Poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confiere la Constitución Política y las leyes de la República”, pues la interpretación de las leyes le corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional según lo dispone el numeral 2 del artículo 138 Cn.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones hechas, y los artículos 424 y 436 Pr., y 44 de la Ley de Amparo vigente, los Magistrados, miembros de la Sala de lo Constitucional de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, RESUELVEN: HA LUGAR EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor SERGIO LACAYO MARTINEZ, Apoderado Especial de la COMPAÑÍA SERVICIOS NAVIEROS Y MARITIMOS, SOCIEDAD ANONIMA (SEMAR), en contra de los Miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, Señores ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, Ingeniero, casado, Ministro de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de Presidente; AZUCENA CASTILLO B., Economista, casada, Vice Ministro de Fomento, Industria y Comercio, en su calidad de Director Suplente; NOEL RAMIREZ, Economista, casado, Presidente del Banco Central de Nicaragua, en su calidad de Director; JOSE LUIS VILLAVICENCIO, casado, funcionario, representante del Frente Sandinista de Liberación Nacional, en su calidad de Director Suplente; NOEL SACASA CRUZ, Economista, casado, Superintendente de Bancos, en su calidad de Director; y URIEL CERNA BARQUERO, Abogado, casado, en su calidad de Secretario, todos mayores de edad y de este domicilio, por haber dictado la Resolución CD-Superintendencia-C-2-99 en la Sesión No. 100 del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de que se ha hecho mérito. Esta sentencia está

escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 180

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, trece de diciembre del año dos mil dos. Las diez y quince minutos de la mañana.-

Vistos,
RESULTA:

Por escrito presentado a las doce y cuarenta y nueve minutos de la tarde del cinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua, comparecieron los señores FERNANDO AGUILAR BRAVO Y DRINA ISABEL GONZALEZ ARGUELLO, ambos mayores de edad, casados entre sí, abogados y del domicilio de Managua, manifestando que recurrirían de amparo, dados los agravios que les causaba la Resolución Ministerial de las cuatro y veinte minutos de la tarde del nueve de abril de mil novecientos noventa y siete, emitida por el Viceministro de Finanzas, denegando el Recurso de Apelación interpuesto ante esa instancia y confirmado así: la Resolución N° 01-92 dictada por el Ministro de Finanzas, a las once de la mañana del tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, y la Resolución N° 16 de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) dictada a las dos de la tarde del seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, por la cual se deniega la solicitud de Solvencia de Revisión requerida a esa oficina bajo número 10-01107-5 sobre un inmueble urbano ubicado en la ciudad de Managua del cual son dueños en dominio y posesión y lo adquirieron al amparo de la Ley 85. Solicitaron que se le amparara en contra de las actuaciones administrativas de la Lic. HORTENSIA ALDANA B., mayor de edad, casada, del domicilio de Managua, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) quien denegó in-

debidamente la Solvencia de Revisión y en contra del Viceministro de Finanzas, Dr. GUILLERMO ARGUELLO POESSY, mayor de edad, casado, abogado, del domicilio de Managua, quien confirmó la denegación de la Solvencia de Revisión.- Señalaron que la mencionada resolución violenta en su contra las garantías establecidas en los artículos 4, 5, 27, 38, 44, 45, 64, 70, 131, 158, 159 y 183 Cn. Sostuvieron su amparo en los artículos 3, 23, 24, 25, 26 y 27 Ley de Amparo (Ley 49). Manifestaron haber agotado la vía administrativa y solicitaban que estando en tiempo y forma se les admitiera el Recurso, suspendiendo los efectos de la resolución aludida que lesionaban sus derechos Constitucionales.-

II,

La Sala Civil, receptora del recurso, dictó auto de las ocho y diez minutos de la mañana del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, previniendo a los recurrentes, bajo apercibimiento de ley, que presentarían las resoluciones emanadas de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y del Ministerio de Finanzas.- Los recurrentes presentaron la documentación ordenada con escrito presentado a las doce y veinticinco minutos de la tarde del diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y siete.- La Sala Civil por medio de auto de las dos y cuarenta y dos minutos de la tarde del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, ordenó a los recurrentes presentar avalúo catastral de la propiedad objeto del recurso, por lo que los recurrentes mediante escrito presentado a las doce y veinte minutos de la tarde del diez de junio de mil novecientos noventa y siete, presentaron comunicación de la Alcaldía de Managua que da a conocer los Valores Catastrales de Repartos Típicos aprobados por la Comisión Nacional de Catastro.- La Sala Civil previno a los recurrentes que, dentro de tercer día, rindieran fianza o garantía hasta por la suma de DIECINUEVE MIL CORDOBAS (C\$ 19,000.00), bajo apercibimiento de ley.- La sala receptora del Recurso emitió auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del once de julio de mil novecientos noventa y siete, admitiendo el recurso interpuesto, ordenó se pusiera en conocimiento del Procurador General de Justicia para lo de su cargo y oficio a la Lic. HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y al Lic. ESTEBAN DUQUESTRADA, Minis-

tro de Finanzas, que informen del caso a esta Corte y remitan las diligencias creadas y se emplaza a las partes para que dentro del término de tres días comparezcan ante esta Corte a hacer uso de sus derechos.- Mediante auto de las nueve de la mañana del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, se tiene por personados a las partes y al Procurador General de Justicia por medio de su delegado, y se pasa el recurso para su estudio y resolución no habiendo más trámites que evacuar,

Considerando:

En el informe presentado por el señor Viceministro de Finanzas expresa que las consideraciones legales en que se basó para confirmar la Resolución dictada por la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) contenida en Acta Resolutiva N° 16 de las dos de la tarde del seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, consisten en el hecho de que los recurrentes no demostraron que el Estado o alguna de sus instituciones fuesen propietarios o administraran con ánimo de dueños el inmueble objeto de revisión, lo cual es uno de los requisitos indispensables para adquirir al amparo de la Ley 85; similares consideraciones expresó en el informe que rindió la Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial (OOT) y fundamentó que su resolución denegatoria se basa en que el inmueble objeto de revisión no es del Estado ni ha existido ánimo de dueño por parte del mismo.- Ambas resoluciones negativas tienen como única base para denegar la Solvencia de Revisión la supuesta carencia de ánimo de dueño del Estado sobre el inmueble objeto del recurso y, como consecuencia de ello, la imposibilidad legal de éste para transmitir el bien de conformidad a la Ley 85.-

II,

Esta Sala observa que los funcionarios recurridos no aportaron las diligencias a fin de constatar los documentos aportados por el recurrente en dicha instancia administrativa, en vista de que según el informe emitido por el señor Vice Ministro de Finanzas de ese entonces, Doctor Guillermo Argüello Poessy, las diligencias ya habían sido remitidas a la Procuraduría General de Justicia. Sin embargo, pese a ello, esta Sala considera que existen elementos suficientes aporta-

dos por los recurrentes, que le permita dirimir si las resoluciones impugnadas fueron ajustadas a derecho. La Ley No. 85, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 64 del 30 de Enero de 1990, señala en sus artículos 1 y 3, que el Estado garantiza el derecho de propiedad a las personas que para el veinticinco de febrero de 1990, ocuparan el inmueble por asignación, posesión, *arriendo*, o cualquier otra forma de tenencia, propiedad del Estado y de sus Instituciones, entendiéndose también como propiedad del Estado, todas aquellas en que el Estado administrara con ánimo de dueño, quedando éstos últimos expropiados por Ministerio de Ley. Esta Sala constató que en el folio número nueve del primer cuaderno, rola constancia emitida por el ex delegado No. IV de la Alcaldía de Managua y el ex responsable de Control Urbano y Vivienda del Distrito V, en que señalan que la propiedad objeto del presente Recurso de Amparo, fue administrado por el Estado con ánimo de dueño, y que en dicho carácter les fue transferida la vivienda mediante escritura pública a los señores Fernando Aguilar y Drina González Argüello. Asimismo, rola constancia emitida por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia, en que se constata como dirección de los recurrentes dicha propiedad. Ese acto administrativo de disposición devino en acto de expropiación por virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 85 que contempla incorporar como bienes estatales los inmuebles bajo arriendo administrados por el Estado, cuya administración la ejercía el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Urbanos y así está demostrado en las copias auténticas de las resoluciones dictadas por los funcionarios recurridos.- Debiendo concluir esta Sala, que la administración del inmueble y el ánimo de dueño del Estado sobre el mismo se encuentran demostrados legalmente; de lo que resulta que las resoluciones recurridas infringe el Artículo. 27 Cn., ya que no se le dio a los recurrentes igual trato, que a otros beneficiarios de la Ley N° 85, que como ellos cumplieron con los requisitos señalados en esa Ley, como ser Nicaragüenses, en este caso los recurrentes y su núcleo familiar, no ser propietarios de otro inmueble; haber estado habitando el inmueble a fecha del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa; que el inmueble estaba administrado por el Estado con ánimo de dueño, a esa fecha. Asimismo, se violaron sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 44, 64 y 183 de la Constitución Política.

Por Tanto:

De conformidad con las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y artículos 64, 131, y 160 Cn., 44 y siguientes Ley de Amparo y 436, 446, y 2084 Pr., los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores FERNANDO AGUILAR BRAVO Y DRINA GONZALEZ ARGUELLO en contra de la Lic. HORTENSIA ALDANA DE BARCENAS, en su calidad de Directora de la Oficina de Ordenamiento Territorial y en contra del Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY Viceministro de Finanzas, actualmente Ministro de Hacienda y Crédito Público, de que se ha hecho mérito. En consecuencia dicha autoridad debe ordenar a la Oficina de Ordenamiento Territorial que extienda a favor de los recurrentes la Solvencia de Revisión y disposición por ellos solicitada. II.- Se dejan a salvo los derechos de las partes para que las hagan valer en la vía correspondiente.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 183

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, trece de diciembre del año dos mil dos. Las dos y quince minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:
I,

Por escrito presentado a las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de Oc-

cidente, compareció el señor Pablo Mauricio Silva Campos, mayor de edad, soltero, del domicilio de El Viejo, Departamento de Chinandega, quien manifestó actuar en su calidad de Secretario General del Sindicato "SILVIO ERNESTO GONZALEZ CAMPOS" de la Bananera Agrícola Román Navarro, Sociedad Anónima El Hular y en síntesis expuso: Que la Bananera Agrícola Román Navarro Sociedad Anónima presentó ante la Inspectoría Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, solicitud de aprobación de Reglamento Interno de dicha empresa, de lo cual fue notificado para efectos de ser oído en un plazo de quince días para que expresara lo que tuvieran a bien. Lo que hicieron mediante escrito presentado a las diez y doce minutos de la mañana del veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pero que sus alegatos no fueron tomados en cuenta autorizándose la vigencia del reglamento. Por lo que apelaron de dicha resolución y expresaron los agravios ante la Inspectoría General del Trabajo, autoridad que mediante resolución No. 291-98 declaró sin lugar el recurso de apelación. Que el reglamento autorizado no cumple con el requisito establecido en el artículo 255, inciso a), parte final del Código del Trabajo que dispone que los trabajadores deben ser llamados a discutir el reglamento, sin que fueran tomados en consideración para tal fin, con lo que se infringen los artículos 26 incisos 2) y 4); 27, 32, 81, 182, 188 y 198 de la Constitución Política y artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violaciones todas ocasionadas por las autoridades del Ministerio del Trabajo. Que por todo lo anterior interponía formal Recurso de Amparo en contra de los Doctores Carlos Denis Melendez, mayor de edad, casado y del domicilio de Chinandega, en su calidad de Inspector Departamental de la ciudad de Chinandega y Emilio Noguera Cáceres, mayor de edad, soltero y de este domicilio, en su carácter de Inspector General del Trabajo. Manifestó haber agotado la vía administrativa, solicitó la suspensión del acto y señaló lugar para oír notificaciones.

II,

Por auto de las nueve y catorce minutos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el tribunal receptor expresó que en virtud de que el recurrente no era Abogado y de conformidad con la Ley de Procuradores, no tenía capacidad procesal para

comparecer en nombre de otro, declarando sin lugar la tramitación del presente recurso para cuando se presentara en forma se proveyera lo pertinente. En escrito de las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana del siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el recurrente solicitó la admisión del presente Recurso de Amparo en su calidad de Secretario General del Sindicato "Silvio Ernesto González Campos". Por auto de las cuatro y veinticuatro minutos de la tarde del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se admitió el recurso interpuesto, se tuvo por personado al recurrente en su calidad de Secretario General del Sindicato "Silvio Ernesto González Campos", se ordenó la suspensión del acto en lo relativo a la parte final del artículo 22 y 36 inciso 1), parte final del Reglamento Interno del Trabajo de la Empresa Bananera El Hular. Se ordenó dirigir oficio a los funcionarios recurridos para que dentro del término de diez días rindieran el informe de ley ante esta superioridad y se ordenó poner en conocimiento del presente recurso a la Procuraduría General de Justicia de la República. Por auto de las nueve y veintiséis minutos de la mañana del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, se emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia concurrieran ante este Supremo Tribunal a hacer uso de sus derechos. En cumplimiento de lo anterior se personaron el recurrente, el Doctor Emilio Noguera Cáceres y la delegada del Procurador General de Justicia de la República, Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval. Por auto de las doce y diez minutos de la tarde del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, esta Sala Constitucional tuvo por personadas a las partes, por rendido el informe del Doctor Emilio Noguera Cáceres en virtud de que el otro funcionario recurrido no hizo uso de su derecho y ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y posterior resolución.

CONSIDERANDO:

I,

Mediante auto dictado a las nueve y catorce minutos de la mañana del dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente expresó que en vista de que el recurrente no era Abogado y de conformidad con el artí-

culo 3 de la Ley de Procuradores, éste no tenía capacidad para comparecer en nombre de otro. Por lo que se resolvía no dar trámite la recurso interpuesto, para cuando éste se presentara en forma se proveyera lo pertinente. Por otro lado, en virtud de la misma declaración el recurrente presentó nuevo escrito en el que solicitó que el recurso se tuviera como interpuesto en su carácter de Secretario General del Sindicato “Silvio Ernesto González Campos”. En virtud de lo anterior el tribunal receptor dictó nuevo auto en el que admite el recurso presentado y se tiene por personado al recurrente en su calidad de Secretario General del sindicato antes mencionado. Considera esta Sala que el tribunal receptor se excedió en sus funciones al negarse a tramitar el recurso presentado y llama la atención el pronunciamiento hecho por el tribunal receptor mediante el auto relacionado, ya que de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente, a los Tribunales de Apelaciones respectivos les corresponde recepcionar los recursos que se les presenten, conocer de las primeras actuaciones y de la suspensión del acto inclusive. Pero no le corresponde pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del recurso presentado, ya que esto es facultad exclusiva de la Sala Constitucional de ésta Corte Suprema. De igual forma el artículo 28 de la ley de la materia faculta al tribunal receptor para que en el caso de encontrar alguna omisión de forma en el escrito de interposición del recurso, conceda al recurrente el plazo de cinco días para que las subsane, pasados los cuales y sin que el recurrente llene las omisiones señaladas, el tribunal puede declarar el recurso como “no interpuesto”. En complemento de lo anterior debe mencionarse que el recurrente demostró legalmente ser el Secretario General del Sindicato “Silvio Ernesto Morales Campos”, calidad expresada en todas las diligencias realizadas ante el Ministerio del Trabajo y reconocida por los funcionarios recurridos. Misma que ahora esta superioridad no puede desconocer, menos aún cuando mediante auto de las doce y diez minutos de la tarde del día veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, esta Sala Constitucional tuvo por personado al recurrente en su calidad de Secretario General del sindicato antes mencionado y se le concedió intervención de ley en las presentes diligencias. Referencia obligada resulta entonces el punto séptimo del Acta No. 24, Acta de las Mercedes, relativo a los acuerdos tomados por los miembros de la Sala Constitucio-

nal el 18 de agosto de 1999, que en relación al Recurso de Amparo a la letra reza: “c).- Interpuesto el Recurso de Amparo ante el Tribunal de Apelaciones respectivo ó ante la Sala para lo Civil de los mismos y este no mando llenar la omisión señalada en el inciso a) y radicado el expediente en la Sala de lo Constitucional ésta tiene por personados a las partes y le da intervención de ley correspondiente, la Sala de lo Constitucional deberá conocer el fondo del recurso y por ningún motivo podrá decir posteriormente en la sentencia que es inadmisibles”. Por lo que procede esta Sala a conocer el fondo del recurso planteado.

II,

El artículo 255 del Código del Trabajo, relativo a la disciplina laboral literalmente dice: “El reglamento interno será elaborado por el empleador y deberá llenar los requisitos siguientes: a) Ser aprobado previamente por la Inspectoría Departamental del Trabajo, la que deberá oír a los trabajadores; b) Ser puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días de anticipación a la fecha en que comenzara a regir; c) Ser impreso en caracteres fácilmente legibles y colocado en tablas de avisos para los trabajadores y sitios visibles del lugar de trabajo”. De conformidad con la norma anterior, el trabajador tiene el derecho de expresar su opinión sobre el reglamento que se le pretende imponer. Por lo que los trabajadores de la Agrícola Román Navarro S.A.; Bananera El Hular fueron notificados de su derecho de ser escuchados sobre el proyecto de reglamento presentado por la empresa, lo que fue notificado al recurrente en su calidad de Secretario General del sindicato de trabajadores de la empresa (folio 25 del cuaderno de amparo tramitado por el tribunal receptor). En virtud de lo anterior el recurrente presentó sus observaciones ante la autoridad correspondiente y expuso una serie de argumentos, por considerar que el mismo era arbitrario e ilegal (folios 26 al 33 del cuaderno de amparo tramitado por el tribunal receptor).

III,

Del análisis del reglamento en cuestión se logró determinar que efectivamente existen disposiciones que atentan contra la honra de los trabajadores de la Bananera El Hular, pues en los artículos 13, inciso k) y

36, inciso d) del mismo se establece que los trabajadores están obligados a permitir se les registren sus bolsos y maletas, así como las habitaciones que tuvieren asignadas por motivos de trabajo. De conformidad con los artículos 26 incisos 2) y 3), y 36 de la Constitución Política del pueblo nicaragüense, toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio, al respeto de su honra, reputación, integridad física, psíquica y moral. El inciso 2) del artículo 26 recoge la garantía de privacidad del individuo contra los actos de los poderes públicos o de los particulares y defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona. En este caso en particular, el concepto domicilio debe extender su ámbito espacial de protección a aquel lugar donde el trabajador desarrolla su actividad, ya que no se trata de proteger la propiedad sino la privacidad del individuo. Por lo que también deben considerarse protegidos para efectos de este artículo, los recintos transitoriamente ocupados como las habitaciones que los trabajadores ocupan en la Bananera El Hular. De lo anterior se infiere que el principio de la inviolabilidad del domicilio restringe toda clase de invasiones en el ámbito privado del sujeto. Lo que debió ser tomado en cuenta por las autoridades del Ministerio del Trabajo al momento de autorizar el reglamento sometido a su consideración.

IV,

En lo que hace al respeto de la honra, reputación e integridad de los individuos, esta Sala es del criterio que mediante estos artículos se protege uno de los bienes jurídicos íntimos más privados del individuo, por lo que el Estado tiene la obligación de respetar la integridad de las personas y protegerlo tanto material como legalmente, para lo cual debe establecer una legislación que proteja al que sufra ataques y sancionar al que los causa. De conformidad con lo anterior, el inciso p) del artículo 17 del Código del Trabajo en su parte conducente establece que los empleadores tienen la obligación de velar por que sus trabajadores no sean violentados en sus derechos morales, por lo que las autoridades del Ministerio del Trabajo, garantes del cumplimiento de la legislación laboral deben actuar activamente y jugar un papel de moderador entre el empleador y el trabajador, compatibilizar los intereses individuales con el interés general e intentar armonizar las diferencias existentes entre el capital y

el trabajo. La dignidad humana, consistente en los atributos que corresponden al hombre por el solo hecho de ser hombre, de tal suerte que el trabajador tiene el derecho indiscutible a que se le trate con la misma consideración con que pretende el empresario que se le trate. Sin duda alguna el empresario y el trabajador tienen posiciones distintas en el proceso de producción, pero su naturaleza de seres humanos es idéntica. Por lo que si bien es cierto los funcionarios recurridos actuaron de conformidad con lo establecido en los artículos 254 y 255 del Código del Trabajo vigente, los mismos debieron examinar detalladamente el proyecto de reglamento presentado, del que se desprenden las violaciones de los artículos 26, incisos 2) y 3) y 36 de la Constitución Política de la república y en virtud de que el Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega, Doctor Carlos Denis Melendez no rindió ante esta superioridad el informe solicitado y de conformidad con el artículo 38 de la Ley de Amparo vigente la falta de informe del funcionario recurrido establece la presunción de certeza del acto reclamado.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua y los artículos 3, 39, 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados que integran la Sala de lo Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: I.- HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor PABLO MAURICIO SILVA CAMPOS, en su calidad de Secretario General del Sindicato “Silvio Ernesto González Campos” de la Bananera Agrícola Román Navarro S.A., El Hular en contra de los Doctores CARLOS DENIS MELENDEZ, Inspector Departamental del Trabajo de la ciudad de Chinandega y EMILIO NOGUERA CÁCERES, Inspector General del Trabajo, todos de generales en autos. II.- Se le previene al Honorable Tribunal de Apelaciones de Occidente, sea más cuidadoso en la tramitación de los Recursos de Amparo que ante su digna autoridad se presenten. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y

publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 184

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciséis de diciembre del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Por escrito presentado a las diez y cinco minutos de la mañana del veintiocho de agosto del año dos mil uno, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, León, compareció RAUL TERAN MONTIEL, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, con domicilio en la ciudad de Chinandega, en su carácter personal, expuso: Que se había desempeñado como Director del Proyecto de Granja Experimental Porcino del Ministerio Agropecuario y Forestal, conocido como MAG-FOR, cuyo proyecto funcionaba dentro de la Dirección Específica de Proyectos Especiales, los que dependían de la Dirección General de Protección y Sanidad Agropecuaria (DGPSA). Expresó el recurrente que el proyecto de la Granja experimental de porcina no constituía ningún ente descentralizado con relación de adscripción al MAG-FOR, asimismo no tenía autonomía técnica, ni orgánica, ni era una dependencia del MAG-FOR, por ser un proyecto dentro de otros. Que en el mes de diciembre del año dos mil, atendiendo las instrucciones del Director General Administrativo Financiero, Licenciado Ricardo Boza Paíz, procedió a adquirir a través de la bolsa agropecuaria (BAGSA), la cantidad de seis mil quintales de sorgo rojo industrial para alimento de los cerdos del proyecto de la Granja Experimental, la cual no era sujeta a discusión por ser un subordinado, así como la falta de registro de productor de sorgo en el Registro de Proveedores del Estado y el haber obtenido un precio que no producía ningún daño patrimonial al Estado. Que a efecto de una Auditoría realizada en la Granja Experimental Porcina se produjo un informe del dieciséis de fe-

brero del año dos mil uno, derivándose del mismo responsabilidad administrativa y la imposición de un pliego de glosas en forma solidaria con el Licenciado Ricardo Boza Paíz, cuya resolución fue dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las diez y veinte minutos de la mañana del veintisiete de marzo del año dos mil uno. Siguió expresando el recurrente que de la notificación de hallazgos por parte de dicha institución, se había presentado escrito justificando la compra, lo que demostraba con fotocopia adjunta, por lo que en dicho informe se había incurrido en falsedad al afirmar que en el término de los siete días calendarios, no se había pronunciado al respecto, ignorando los elementos eximentes de responsabilidad. Señaló el recurrente que contra la resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría, interpuso revisión, la que resolvió rechazar su recurso por extemporáneo y no aplicarse a los casos de imposición de responsabilidad administrativa, agotando con ello, la vía administrativa. Que interponía Recurso de Amparo contra la resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil uno, por violar sus derechos Constitucionales consignados en los artículos 27, 34 incisos 1) y 4), y 32, de la Constitución Política, por no haberse permitido audiencia para defenderse e imponerle sanciones por actuaciones que no están prohibidas por la ley. Solicitó la suspensión del acto y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las tres y treinta y dos minutos de la tarde del veintinueve de agosto del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones, concedió al recurrente un plazo de cinco días, a fin de que expresara los nombres, apellidos y cargo de los funcionarios recurridos, lo que fue presentado en escrito de las tres y diez minutos de la tarde del día seis de septiembre del año dos mil uno. En auto de las diez y treintiséis minutos de la mañana del veinte de septiembre de ese mismo año, el Tribunal de Apelaciones, dio trámite al presente Recurso de Amparo. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia y girar oficio a los funcionarios recurridos para que rindieran informe junto con las diligencias ante el Supremo Tribunal. Declaró sin lugar la suspensión del acto y que se girara exhorto a la Sala Uno Civil del Tribunal de Apelaciones de Managua. En auto de las nueve y veintiocho minutos de la mañana

del treinta y uno de octubre del año dos mil uno, el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordenó remitir las diligencias a la Sala de lo Constitucional y emplazó a las partes para que se personaran ante ella, en el término de tres días hábiles más el término de la distancia. En escrito de las doce y cuarenta y cinco minutos de la tarde del once de octubre del año dos mil uno, se personó el recurrente y ratificó dicho personamiento en escrito del trece de noviembre de ese mismo año. A las once y veinticinco minutos de la mañana del ocho de octubre del año dos mil uno, se personaron los funcionarios recurridos y rindieron informe en escrito de las doce y treinta minutos de la tarde del quince de octubre de ese mismo año. En escrito de las once y veinticinco minutos de la mañana del primero de noviembre del año dos mil uno, se personó la Licenciada Delia Mercedes Rosales Sandoval en su calidad de Procuradora Administrativa y Constitucional. Por auto de las once y cuarenticinco minutos de la mañana del veintidós de marzo del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional expresó que previo a cualquier trámite Secretaría informara que si el recurrente se había personado en tiempo, informando de ello, el doctor Rubén Montenegro Espinoza, Secretario de dicha Sala en escrito del seis de mayo del año dos mil dos. Por auto de las diez y treinta minutos de la mañana del siete de mayo del año en curso, la Sala dio por rendido el informe, tuvo por personado a las partes en sus calidades expresadas. En relación a la solicitud de la suspensión del acto, previno al recurrente para que rindiera garantía. En auto de las diez y veinte minutos de la mañana del once de junio del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional, declaró sin lugar la suspensión del acto reclamado, por no rendir la garantía requerida y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:
UNICO

Señalaron los funcionarios recurridos en su informe a esta Sala, que el presente Recurso de Amparo, no se había interpuesto en tiempo, ya que la resolución impugnada de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil uno, había sido notificada al recurrente a las once y veinte minutos de la mañana del veinticuatro de abril de ese mis-

mo año, solicitando por ello, se declarara su improcedencia. Cabe a esta Sala el pronunciarse al respecto, debiendo examinar los preceptos legales y diligencias que rolan en el expediente. La Ley de Amparo, establece en su artículo 26 que el Recurso de Amparo se interpondrá en el término de treinta días que se contará a partir de la notificación de la resolución, o desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. En el presente Recurso de Amparo, el recurrente expresó interponerlo en contra de la resolución emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República de las diez y treinta minutos de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil uno, que rola en los folios número seis y siete del primer cuaderno y en el consta la notificación de las once y veinte minutos de la mañana del día veinticuatro de abril de ese mismo año. Sin embargo, esta Sala observa que dicha resolución fue impugnada en la instancia administrativa, a través del recurso de revisión que rola en los folios ocho y nueve, resolviendo el Consejo Superior de la Contraloría General de la República que dicho recurso era notoriamente improcedente al tenor de los artículos 141 y 146 numeral 4) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, además de ser extemporáneo porque sólo cabía en la determinación de responsabilidad civil y que en el presente caso, ni siquiera se había formulado el correspondiente Pliego de Glosas. Las normas citadas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establecen que: La Contraloría General de la República revisará las resoluciones, en todo lo concerniente, al establecimiento de responsabilidad civil, de oficio o a petición de quien se encuentre directamente afectado por ella y que se declara su improcedencia cuando la correspondiente solicitud no esté legal y documentalmente fundada. Esta Sala del análisis de lo expuesto, señala que si bien el recurrente hizo uso del recurso de revisión de la resolución impugnada en el presente Recurso de Amparo, a que se hace referencia como agotamiento de la vía administrativa, ésta no fue objeto de impugnación ante la vía extraordinaria del Amparo, ni los argumentos expuestos en el escrito de interposición versan acerca de ello, ni la petición expresa de violación de normas Constitucionales. En razón de lo anterior, no cabe más que partir del cómputo del plazo para la interposición del Recurso de Amparo, de la fecha de notificación del veinticuatro de abril del año dos mil uno, a la fecha

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

de presentación del escrito de interposición del veintiocho de agosto de ese mismo año, transcurriendo ciento veintiséis días, excediéndose del plazo establecido para su interposición, debiéndose declarar su extemporaneidad.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los artículos 424, 426 y 436 Pr., ley citada y los artículos 26 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por RAUL TERAN MONTIEL, mayor de edad, casado, Ingeniero Agrónomo, con domicilio en la ciudad de Chinandega, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, integrada por FRANCISCO RAMIREZ, TORRES, Contador Público autorizado, casado, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Contador Público autorizado, casado, LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Administrador de Empresas, casado, GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Abogado y Notario Público y RAMON ERNESTO VILLAFRANCA, Contador Público Autorizado, casado, todos mayores de edad y del domicilio de Managua, el primero en su carácter de Presidente del Consejo Superior y los demás como miembros propietarios del mismo. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 185

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciséis de diciembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las cinco y cuarenticinco minutos de la tarde del día veintidós de marzo del año dos mil dos, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, compareció ABSALON MARTINEZ NAVAS, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio del Municipio de Corinto y de tránsito en la ciudad de León, expuso en síntesis: Que comparecía en su carácter de Alcalde Municipal y Representante Legal del Municipio de Corinto, calidad que dijo acreditar mediante Certificación de Acta de Toma de Posesión y su Credencial de Alcalde de dicho Municipio, ambos extendidos por el Consejo Supremo Electoral. Expresó el recurrente que la Alcaldía de Corinto por costumbre percibía cuota por Tasas de Servicios Municipales, de los vehículos que visitan los balnearios de Paso Caballo, estableciendo en el año dos mil dos, mediante Ordenanza una Contribución Especial, en la que se fijó una cuota de tasa de servicios municipales, bajo las potestades que le confería la Ley de Municipios. Siguió expresando el recurrente que la Contraloría General de la República en sesión número doscientos dieciocho de las nueve de la mañana del día veintiséis de febrero del año dos mil dos, acordó comunicar a las Alcaldías del país, mediante circular CGR-GAP-D-335-03-01/DTJG-IUB-045-03-01, la que fue recibida en la Alcaldía de Corinto a finales del mes de marzo del año en curso, que no podía autorizar o permitirse a un Municipio el cobro de tasas, impuestos o tributos de cualquier naturaleza que no estuvieran expresamente contenidos en su PLAN DE ARBITRIOS, cuyos cobros de darse no tenían asideros legales y por ende estaban sujetos a sanciones conforme el artículo 10 numeral 7) literal b) y 171 numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que ante dicha comunicación, solicitaron revisión del acto, a fin de que se aclarara de forma pública, de la misma manera en que se había dado a conocer, sin que al momento hubieran recibido ninguna respuesta, considerando por ello agotada la vía administrativa. Expresó el recurrente que la circular emitida por la Contraloría, dada a conocer públicamente por los medios de comunicación, ocasionaban serios perjuicios a la Municipalidad de Corinto, violando el derecho de autonomía de las municipalidades, garantía

incorporada en la Constitución Política en su artículo 177, y que asimismo se excedía en sus funciones violando el principio de legalidad establecido en los artículos 130 y 183 de la Constitución Política, el derecho a ser escuchados, ya que lo aseverado por la Contraloría General de la República de que tales cobros no tenían ningún asidero legal, era incierta, ya que de conformidad con el artículo 51 del Plan de Arbitrios vigente, las Alcaldías pueden imponer contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales. Por otro lado, señaló el recurrente que la Alcaldía reconocía que los mares, ríos y lagunas son públicas, y que al haber aprobado el Consejo Municipal la Ordenanza de Contribución Especial, ésta se aplicaba a los vehículos que ingresaban a las playas o balnearios de Corinto, con la finalidad de resolver el mejoramiento y acceso a los balnearios, mantener la limpieza de las playas y recolección de basura y demás. Que por las razones expuestas interponía Recurso de Amparo en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, representada por el Licenciado Francisco Ramírez Torres, por la irregular resolución adoptada por el ente fiscalizador en la sesión número doscientos dieciocho de las nueve de la mañana del día veintiséis de febrero del año dos mil dos, así como la amenaza incorporada dentro de la misma, en la que se pretende establecer responsabilidades a las Alcaldías que hayan insistido en realizar dichos cobros. Señaló como violados los artículos 34 inciso 4; 130, 177 y 183 de la Constitución Política, la Ley de Municipios, en sus artículos 12, 28 inciso 4; 41, artículo 122 del Reglamento de la Ley de Municipios y el artículo 51 del Plan de Arbitrios vigente. Solicitó que de oficio se ordenara la suspensión de los efectos del acto jurídico reclamado y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las tres y cincuenta y cuatro minutos de la tarde del cuatro de abril del año dos mil dos, el Tribunal de Apelaciones, dio trámite al presente Recurso de Amparo y tuvo como parte del mismo al recurrente en sus calidades expresadas. Ordenó girar oficio al funcionario recurrido para que dentro del término de diez días junto con las diligencias rindiera informe ante el Supremo Tribunal. Tuvo como parte de la substanciación a la Procuraduría General de la República. Declaró sin lugar la suspensión del acto. Ordenó girar exhorto a la Sala Civil No. 1 del Tribunal de Apelaciones Circuns-

cripción Managua, para que se notificara al funcionario recurrido y a la Procuraduría General de la República, habiéndose practicado dichas diligencias. Por auto de las nueve y treintiocho minutos de la mañana del nueve de mayo del año dos mil dos, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Occidental, ordenó remitir las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia y emplazó a las partes para que dentro del término de tres días más el de la distancia ocurran ante ella, a hacer uso de sus derechos. En escritos de las dos y cincuenta y un minuto de la tarde del veintinueve de abril del año dos mil dos, y de las seis y veintiún minutos de la tarde del seis de mayo del mismo año, se personaron y rindieron informe los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. A las nueve y treinticinco minutos de la mañana del veintiocho de mayo del año dos mil dos, se personó Absalón Martínez Navas, en su carácter ya relacionado. Por auto de las nueve de la mañana del quince de agosto del año en curso, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los antes referidos y a la Doctora María José Mejía García, en su carácter de Delegada del Consejo Superior de la Contraloría General de la República y tuvo como parte al Doctor Oscar Herdocia Lacayo, en su calidad de Procurador General de Justicia. Ordenó pasar el presente Recurso de Amparo, a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

En el presente Recurso de Amparo, se impugna la circular administrativa CGR-GAP-D-335-03-01/DTJG-IUB-045-03-01, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, que con fecha siete de marzo del año en curso le fue remitida a la Alcaldía de Corinto, en la que se menciona que la misma, fue aprobada el día trece de marzo del año dos mil uno, y que con motivo de la proximidad de Semana Santa se les estaba comunicando a todas las Alcaldías del país, que todos los ciudadanos tenían derecho de circular libremente, máxime en los mares, ríos, lagos y lagunas que eran públicas y que por ello, no podía autorizar o permitir a un Municipio el cobro de tasas, impuestos o tributos de ninguna naturaleza que no estuvieran expresamente contenidos en su Plan de Arbitrios y aprobados por la Asamblea Nacional a fin

de que surtieran los efectos legales. Respecto al contenido de dicha circular, el recurrente, alegó que ésta violentaba los derechos Constitucionales consignados en los artículos 130, 183, 177 y 34 inciso 4; de la Constitución Política, así como la Ley de Municipios, su Reglamento y el Plan de Arbitrios. Por su lado, los funcionarios recurridos expresaron en su informe ante esta Sala que: El artículo 31 de nuestra Constitución Política, garantiza el derecho de libre circulación y que éste no podía ser restringido, máxime cuando se trataba del uso y disfrute de playas, mares, ríos y lagos que de conformidad con nuestra legislación civil son públicas. Que la Ley de Municipios en su artículo 28 numeral 10) confiere al Consejo Municipal el conocer, discutir y aprobar el proyecto de Plan de Arbitrios del Municipio y sus Reformas, pero con apoyo en la legislación tributaria municipal que aún no esta vigente y el someterlo a la aprobación de la Asamblea Nacional de conformidad con el artículo 138 numeral 27 de la Constitución Política. Las contribuciones especiales establecidas en los artículos 51 y 52 del Plan de Arbitrios Municipal, tiene como contrapartida la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejoras de servicios municipales y que en el caso de los cobros de balnearios públicos no se daban los presupuestos de ley o requisitos indispensables de obra o servicios municipales. En relación a los artículos Constitucionales invocados, expresaron no haber transgredido ninguno de ellos, ya que la Circular en referencia no estaba procesando, ni culpando a ninguna de las Alcaldías del país, y que conforme las facultades atribuidas a dicho órgano en su artículo 154 y 155 inciso 3) Cn., es una obligación de la Contraloría General de la República, el velar por el correcto uso de los bienes y fondos públicos. En razón de los argumentos esgrimidos, esta Sala debe resolver si existe o no violación a los derechos Constitucionales invocados por el recurrente.

II,

Los artículos 130, 183, 177 y 34 inciso 4 de la Constitución Política, expresan que ningún cargo concede a quien lo ejerce más funciones que las que confiere la Constitución Política y las leyes, asimismo que ningún poder del Estado, organismo de gobierno o funcionario tendrá otra autoridad, facultad o jurisdicción que las que le confieren la Constitución Política y las

leyes de la República. Que los municipios gozan de autonomía política, administrativa y financiera, y que su administración y gobierno corresponde únicamente a las autoridades municipales y que todo procesado tiene derecho a que se garantice su intervención y defensa desde el inicio del proceso y a disponer de tiempo y medios adecuados para ello. Nuestra Constitución Política, establece como ámbito de competencia de la Contraloría General de la República, en sus artículos 154 y 155 numeral 1) que es el organismo rector del sistema de control de la administración pública y fiscalización de los bienes y recursos del Estado, a quien corresponde establecer el sistema de control que de manera preventiva asegure el uso debido de los fondos gubernamentales. El artículo 157 Cn., expresa que la ley determinará la organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República. La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 10 señala las atribuciones de ésta, la que en su numeral 7) inciso b) dice: “examinar y evaluar la correcta recaudación y manejo de los fondos públicos y llevar a cabo exámenes especiales con respecto a los ingresos, tributarios o no tributarios, de las entidades y organismos públicos, especialmente a los siguientes efectos: b) Dictaminar, en el caso de no existir base legal para el cobro de determinados ingresos, que se deje de recaudarlos”. La Ley de Reformas e incorporaciones a la Ley No. 40 “Ley de Municipios” vigente, señala en su artículo 28 numeral 10) que son atribuciones del Consejo Municipal el conocer, discutir y aprobar el Proyecto de Plan de Arbitrios del Municipios y sus reformas, con base en la legislación tributaria municipal y someterlo a la aprobación de la Asamblea Nacional, y el artículo 47 de la ley en referencia establece que los ingresos tributarios se crearán y regularán en la legislación tributaria municipal y el artículo 48 señala que los Planes de Arbitrios Municipales y sus Reformas deberán ser presentados ante la Asamblea para su aprobación. De las normas atrás citadas, se desprende que el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en base a sus atribuciones que le son conferidas por la Constitución Política y su ley orgánica, emitió dicha circular con fundamento legal de la Ley de Municipios y el Plan de Arbitrios de la materia atingente, mismas que no fueron desvirtuadas por el recurrente, ya que éste reconoce en su escrito de interposición que la Alcaldía de Corinto por costumbre percibía

cuotas por tasas de servicios municipales de los vehículos que visitaban el balneario de Paso Caballo, aunque posteriormente señala haber fijado dicha cuota mediante Ordenanza de una contribución especial, la misma es una norma de rango inferior a la ley, incumpliendo con el requisito establecido en la Ley de Municipios, por lo que esta Sala debe concluir que no hubo violación al Principio de Legalidad incorporado en los artículos 130 y 183 Cn., invocados por el recurrente.

III,

En lo que respecta al artículo 34 numeral 4) Cn., esta Sala considera que no existe vinculación alguna del precepto Constitucional invocado, con respecto al tipo de circular impugnada, ya que no es más que un llamado general que se hace a las Alcaldías a nivel nacional, en cuanto a la ilegalidad de determinada recaudación de ciertas contribuciones, sin que en ella, se determine un proceso específicamente para la Alcaldía de Corinto, debiendo desestimar la violación invocada. Que el Principio de Autonomía de los Municipios constituye en obediencia a la Constitución Política y las leyes, y que ello no significa un aislamiento del ordenamiento jurídico vigente, por lo cual, esta Sala debe concluir que si la actuación del Consejo Superior de la Contraloría General, fue dentro del marco legal, el mismo, no transgrede el derecho Constitucional invocado por el recurrente del artículo 177 Cn.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los artículos 424, 426 y 436 Pr., leyes citadas y los artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala Constitucional RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por ABSALON MARTINEZ NAVAS, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil y del domicilio del Municipio de Corinto y de tránsito en la ciudad de León, en su carácter de ALCALDE DE CORINTO, en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, FRANCISCO RAMIREZ TORRES, contador público autorizado, casado, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, contador público autorizado, casado, JOSE PASOS MARCIACQ, Médico-Psiquiatra, soltero,

LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, Licenciado en Administración de Empresas, casado, y GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Abogado, casado, todos mayores de edad y del domicilio de Managua, en su carácter el primero de Presidente y demás Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A., - Guillermo Selva A. - Rafael Solís C. I. Escobar F. - Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza. - Srio. -

SENTENCIA No. 186

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecisiete de diciembre del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

En escrito presentado a las tres y cincuenta y ocho minutos de la tarde del veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció MARIA TERESA JIMENEZ WILSON, mayor de edad, casada, comerciante y de este domicilio en su carácter personal, expuso en síntesis: Que a las ocho de la mañana del día ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se proveyó auto cabeza de proceso en su contra por el supuesto delito de Defraudación Aduanera, sin que comparecieran testigos, peritos, ni inspección ocular, resolviendo sin embargo la Administradora de Aduana Delegación Central Terrestre, sentencia condenatoria en su contra, apelando de dicha resolución ante el Director General de Aduanas, quien confirmó la resolución emitida por la Administradora de Aduanas, apelando nuevamente de dicha resolución ante la Comisión Nacional Arancelaria, agotando la vía administrativa. Expresó la recurrente que la Comisión Nacional Arancelaria pretendió a través de un

solo auto resolver cinco procesos lo que es anómalo y nulo y violatorio a los procedimientos legales establecidos en el sistema jurídico, enviándole dicha Comisión una carta en la que le informaba que la documentación enviada era devuelta, porque la apelación ya había sido resuelta. La resolución anómala fue notificada el día veintinueve de junio del año mil novecientos noventa y nueve, y el recurso había sido admitido por el Director General de Aduanas el día cuatro de mayo de ese mismo año, por lo que de conformidad con el Art. 82 de la Ley de Autodespacho, el recurso debió resolverse a más tardar el día quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, debiendo considerarse por ello la resolución favorable al reclamante. Señaló que se había violado los derechos constitucionales consignados en los Arts. 34 numeral 1), 8), 9), 32, todos de la Constitución Política. Que interponía Recurso de Amparo en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en particular la Dirección General de Aduana y la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho y veinte minutos de la mañana del cinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, tuvo por extemporáneo el Recurso de Amparo presentado por la recurrente, por haber sido interpuesto después de vencido el término que señala la ley. La recurrente Señora Jiménez Wilson, presentó escrito a las ocho y quince minutos de la mañana del doce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, solicitando se reformara dicho auto, lo que fue desestimado por dicho Tribunal en auto de las nueve y cinco minutos de la mañana del dieciocho de agosto de ese mismo año. En escrito de las dos y veinticinco minutos de la tarde del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, la recurrente solicitó que se le librara testimonio certificado del expediente, para promover Recurso de Hecho, lo que fue ordenado por el Tribunal de Apelaciones aludido, en auto de las tres y cuarenta minutos de la tarde del treinta de agosto de ese mismo año. Resolviendo la Sala de lo Constitucional en sentencia No. 42 de las diez de la mañana del trece de marzo del año dos mil dos, con lugar dicho recurso. En auto de las dos y veinte minutos de la tarde del quince de mayo del año dos mil dos, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó que se cumpliera con lo ordenado por esta Superioridad y previno al recu-

rente que rindiera garantía por la cantidad de veintidós mil seiscientos cincuenta y siete córdobas con cuarenta y siete centavos, bajo apercibimiento de ley si no lo hacía. Por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del once de junio del año dos mil dos, la Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Señora MARIA TERESA JIMENEZ WILSON. Declaró sin lugar a la suspensión del acto reclamado. Ordenó poner en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, asimismo girar oficio al funcionario recurrido con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindiera informe junto con las diligencias, ante la Corte Suprema de Justicia y previno a las partes para que se personaran ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacían. En escritos de las once y cuarenta minutos de la mañana del veinticuatro de junio y de las tres y dos minutos de la tarde del uno de julio, ambos del año dos mil dos, se personó y rindió informe SANTOS ACOSTA ACEVEDO, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera. A las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de junio del año dos mil dos, se personó y rindió informe el Licenciado FAUSTO CARCABELOS MOLINA, en su carácter de Director General de Servicios Aduaneros. Por auto de las ocho de la mañana del veintidós de julio del año en curso, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informara si la recurrente Señora MARIA TERESA JIMENEZ WILSON, se había personado ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y treinta minutos de la tarde del once de junio del dos mil dos. Rindiéndose dicho informe, por el Secretario de la Sala de lo Constitucional, en escrito del veintinueve de agosto del presente año. Por auto de las nueve de la mañana del veintidós de agosto del presente año, la Sala de lo Constitucional, dio por rendido el informe y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:
UNICO

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: "Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso". La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en su informe hace constar que la Señora MARIA TERESA JIMENEZ WILSON, pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles, según se le previno por auto de las dos y treinta minutos de la tarde del once de junio del año dos mil dos, y que le fuera notificado a las diez y treinticinco minutos de la mañana, del veinte de junio del año dos mil dos, en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos de la señora XIOMARA GOMEZ ORTEGA, quien ofreció entregar y excusó firmar, según consta en el folio número veinticuatro del primer cuaderno. La recurrente tenía tres días para personarse, siendo su última fecha el día Lunes veinticuatro de junio del corriente año, sin que a la fecha lo hubiere hecho, por lo que esta Sala debe concluir de conformidad a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, la falta de interés de parte de la recurrente y declarar la deserción del presente Recurso de Amparo.

POR TANTO:

De conformidad con considerando anterior y los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y Art. 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por MARIA TERESA JIMENEZ WILSON, de generales en auto, en contra del Licenciado SANTOS ACOSTA ACEVEDO, mayor de edad, casado, Contador Público, del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y de FAUSTO CARCABELOS MOLINA, mayor de edad, soltero, economista y de este domicilio, en su carácter de Director General de Servicios Aduaneros. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel

bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 187

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecisiete de diciembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las once y quince minutos de la mañana del seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, el Doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO, mayor de edad, casado, abogado y de este domicilio en su carácter de Apoderado Especial de la sociedad ALMACENADORA TEZLA S.A. conocida como ALMATENSA, interpone Recurso de Amparo en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Doctor ARNOLDO ALEMÁN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República, por emitir el primero resolución de improcedencia en el recurso de revisión que interpuso en contra del Acuerdo Ministerial No. 20-99 de fecha ocho marzo de mil novecientos noventa y nueve donde priva de derechos adquiridos, con aplicación retroactiva del mismo y extralimitación de funciones y en contra del segundo por haber declarado no ha lugar a la apelación que interpusiera del recurso de revisión que le declara improcedente en primera instancia el Ministro de Hacienda y Crédito Público.- Considera el recurrente que con su actuación los funcionarios recurridos violan los artículos: 38, 130, 141, y 183 de la Cons-

titución Política.- Asimismo solicitó la suspensión del acto de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Amparo vigente.-

II,

La Honorable Sala Civil No. Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del diecisiete de agosto del año dos mil dos, ordena al recurrente que en el término de cinco días presente la resolución contra la que recurre y su respectiva notificación, así como la escritura de constitución social y estatutos de la sociedad ALMACENADORA TEZLA, S.A., bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- En escrito presentado a las once y cinco minutos de la mañana del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y nueve, el doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO, presentó los documentos solicitados.- En auto de las nueve y quince minutos de la mañana del dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Honorable Sala de lo Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, resuelve no tramitar el recurso interpuesto por que los efectos legales del acuerdo recurrido están en estado de suspensión, no pueden causar perjuicio, ya que no es un agravio inminente, posible, real y actual; por lo que no cabe el amparo.- En escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve solicita que se le libre testimonio certificado del expediente creado.- En auto de las doce y cinco minutos de la tarde del nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó que se libre el testimonio solicitado a costa del recurrente.- La Sala de lo Constitución de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia Número treinta y siete de las diez de la mañana del doce de marzo del año dos mil dos, resolvió ha lugar a admitir por la Vía de Hecho el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO.- En auto de las dos y veinte minutos de la tarde del quince de mayo del dos mil dos, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó que se cumpliera con lo ordenado por esta Superioridad y previno al recurrente que rindiera garantía por la cantidad de dos mil

córdobas, bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- En auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del once de junio del año dos mil dos, la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por el Doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO en contra del Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO en su carácter de Presidente de la República, de ese entonces.- No dio lugar a la suspensión del acto reclamado. Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo, Asimismo ordenó girar oficio al funcionario recurrido con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rinda informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe debe remitir las diligencias que se hubieren creado, remite los autos de amparo a la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional a las dos y cuarenta minutos de la tarde del primero de julio del dos mil, se persona y rinde el informe de ley ordenado el Ingeniero ENRIQUE JOSE BOLAÑOS GEYER, en su carácter de Presidente de la República de Nicaragua.- Por auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del veintidós de julio del dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si el recurrente doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del once de junio del dos mil dos.-

IV,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el siete de agosto del dos mil dos, expresando que el doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO, no se ha personado a la fecha, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado, se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles, más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que el doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO, pese a estar obligado a personarse dentro del término de tres días hábiles, desde el auto de las dos y cuarenta minutos de la tarde del once de junio del dos mil dos, y que le fue notificado a las ocho y cuarenta minutos de la mañana del veinte de junio del dos mil dos, en la dirección para oír notificaciones ubicada de la Lotería Nacional una cuadra al oeste y una cuadra al lago y media cuadra al oeste y entregada en manos de la señora JOSEFA GARCIA VILLAGRA, quien ofreció entregar y excusó firmar.- El recurrente tenía tres días para personarse siendo su última fecha el día Lunes veinticuatro de junio del dos mil dos.- El recurrente Doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO no se a personado a la fecha de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el Doctor ROBERTO ARGUELLO HURTADO, en su carácter de Apoderado Especial Judicial de la Sociedad Almacenadora Tezla S.A., (ALMATENSA), en contra del Ingeniero ESTEBAN DUQUE ESTRADA

SACASA, en su carácter de Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Doctor ARNOLDO ALEMAN LACAYO, en su carácter de Presidente de la República de ese entonces, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 188

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

VISTOS;
RESULTA:

I,

En escrito presentado a las tres y treinta minutos de la tarde del once de abril del dos mil dos, ante la Honorable Sala Civil Número Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la señora KAREN ADRIANA SANTAMARÍA DAVILA, mayor de edad, casada, Licenciada en Bio análisis clínico y de este domicilio interpone Recurso de Amparo en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA, quienes en sesión ordinaria número doscientos trece de las nueve y cincuenta y cinco minutos de la mañana del doce de febrero del año dos mil dos, emitieron resolución donde determinan responsabilidad penal en su contra cuando ésta era Responsable de Compras de la Policlinica Oriental.- Dicha resolución le fue notificada a la recurrente a las tres y quince minutos

de la tarde del quince marzo del dos mil dos.- Considera la recurrente que con su actuación los miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República le están violando los artículos 27, 34, 155, 159, 160, 182, 183 todos de la Constitución Política.- Asimismo solicitó la recurrente la suspensión del acto reclamado con fundamento en los artículos 31 y 32 de la Ley de Amparo vigente.-

II,

La Honorable Sala Civil No. Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua en auto de las nueve y cuarenta minutos de la mañana del veintidós de abril del año dos mil, previene a la recurrente que en el término de cinco días rinda garantía por la cantidad de DOS MIL CORDOBAS NETOS bajo apercibimiento de ley si no lo hace.- La recurrente Señora KAREN ADRIANA SANTAMARÍA DÁVILA, en escrito presentado a las diez y dos minutos de la mañana del seis de mayo del año dos mil dos, propuso la garantía ordenada.- La Sala Civil No. Uno del Tribunal receptor en auto de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de mayo del año dos mil dos, calificó de buena la fianza y ordenó se rindiera dentro de tercero día.- La Honorable Sala Civil No. Uno del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, en auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de mayo del dos mil dos, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la señora KAREN ADRIANA SANTAMARÍA DAVILA, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA.- No dio lugar a la suspensión del acto reclamado.- Lo puso en conocimiento del señor Procurador General de Justicia de la República, Doctor OSCAR HERDOCIA LACAYO, con copia íntegra del mismo para lo de su cargo. Asimismo ordenó girar oficio a los funcionarios recurridos con copia del libelo del recurso para que dentro del término de diez días a partir de su recepción, rindan informe ante la Corte Suprema de Justicia y que con el informe deben remitir las diligencias que se hubieren creado, remite los autos de amparo a

la Corte Suprema de Justicia y previene a las partes para se personen ante esta Superioridad dentro de tres días hábiles bajo apercibimiento de ley si no lo hacen.-

III,

Ante la Sala de lo Constitucional se presentan los siguientes escritos: I.- El de las dos y dieciséis minutos de la tarde del trece de junio del dos mil dos, en donde se personan los señores Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA.- II.- El de las dos y treinta y siete minutos de la tarde del diecisiete de junio del dos mil dos en donde se personó la señora KAREN ADRIANA SANTAMARÍA DAVILA.- III.- El de las dos y cuarenta y tres minutos de la tarde del veintinueve de junio del dos mil dos, donde los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República rinden el informe de ley ordenado y adjuntan las diligencias del caso.- Por auto de las diez y seis minutos de la mañana del uno de julio del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ordenó que previo a todo trámite Secretaría informe si la señora KAREN ADRIANA SANTAMARÍA DAVILA, se personó ante esta superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil No. Uno del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de mayo del dos mil dos.-

IV,

La Secretaría de la Sala de lo Constitucional rindió informe el veinticuatro de julio del dos mil dos, expresando que la señora KAREN ADRIANA SANTAMARÍA DAVILA, se personó en escrito presentado a las dos y treinta y siete minutos de la tarde del diecisiete de junio del dos mil dos, tres días después de vencido el término de ley establecido en el Artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, lo que certificó ser cierto, y estando las diligencias por resolver:

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

SE CONSIDERA:

La Ley de Amparo vigente, publicada en La Gaceta No. 241 del veinte de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, en su artículo 38, establece que: *“Una vez resuelta la suspensión del acto reclamado se remitirán los autos a la Corte Suprema de Justicia para la tramitación correspondiente, previéndoles a las partes que deberán personarse en el término de tres días hábiles más el de la distancia, para hacer uso de sus derechos. Si el recurrente no se persona dentro del término señalado anteriormente se declarará desierto el Recurso”*. La Secretaría de la Sala de lo Constitucional, en el presente caso en su informe hace constar que la Señora KAREN ADRIANA SANTAMARÍA DÁVILA, pese a estar obligada a personarse dentro del término de tres días hábiles, desde el auto de las diez y treinta y cinco minutos de la mañana del veintisiete de mayo del dos mil dos y que le fue notificado a las doce y diez minutos de la tarde del once de junio del dos mil dos en la dirección para oír notificaciones ubicada frente a INITER.- La recurrente tenía tres días para personarse siendo su última fecha el viernes catorce de junio del dos mil dos, pero se personó en escrito presentado a las dos y treinta y siete minutos de la tarde del diecisiete de junio del dos mil dos, tres días después de vencido el término de ley de conformidad al artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte del recurrente. En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la señora KAREN ADRIANA SANTAMARÍA DAVILA, en contra de los Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, presidido por el Licenciado FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Presidente y los Miembros: Licenciado JUAN

A. GUTIERREZ HERRERA, Doctor GUILLERMO ARGUELLO POESSY, Doctor JOSE PASOS MARCIACQ y Licenciado LUIS ANGEL MONTENEGRO ESPINOZA de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 189

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, dieciocho de diciembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.-

VISTOS;
RESULTA:
I,

Mediante escrito presentado a las once de la mañana del once de enero del dos mil dos, la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, la Señora MIRIAM DEL SOCORRO REYES MERCADO, mayor de edad, economista, soltera y de este domicilio, interpone Recurso de Amparo en contra de los Doctores: LIDIA CHAMORRO ZAMORA, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua y EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo, por haber dictado la resolución administrativa número 028-01 de las ocho y treinta minutos de la mañana del once de diciembre del año dos mil uno, emitida por la Inspectoría Departamental de Managua en la que declara con lugar la solicitud de autorización para la cancelación del contrato de trabajo indeterminado, resolución que fue confirmada por el Inspector General del Trabajo a través del silencio administrativo de éste ante la apelación interpuesta por la recurrente en tiempo. Considera la recurrente que los funcionarios recurridos están violando los artículos 49, 52, 80 y 87 todos de la Constitución Política.- Asimismo la recurrente solicitó que de oficio se de la suspensión del acto.-

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

II,

En auto de las once de la mañana del once de febrero del dos mil dos, la Honorable Sala Civil No. Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, ordenó tramitar el Recurso de Amparo interpuesto por la Recurrente Señora MIRIAM DEL SOCORRO REYES MERCADO, en contra de la Inspectora Departamental del Trabajo de Managua, Doctora LIDIA CHAMORRO ZAMORA y el Inspector General del Trabajo, Doctor EMILIO CESAR NOGUERA CACERES.- Tiene como parte al Procurador General de la República, y se le entrega copia del recurso para lo de su cargo.- Ordena girar oficio a los funcionarios recurridos, con copia del recurso para que dentro del término de diez días contados a partir de la recepción del oficio, envíen informe ante esta Superioridad, y junto con el informe las diligencias del caso que se hubieren creado.- No da lugar a la suspensión del acto reclamado.- Emplaza a las partes que deberán personarse ante esta Superioridad en el término de tres días a hacer uso de sus derechos.- Mediante cédula judicial de las dos y cuarenta minutos de la tarde del catorce de febrero del dos mil dos, se notificó a la señora MIRIAM DEL SOCORRO REYES MERCADO, en la dirección que tiene para oír notificaciones y entregada en manos de la Señora Ileana Bustamante Sáenz, quien ofreció entregar y firmó.-

III,

La Sala de lo Constitucional por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del veintidós de abril del dos mil dos, ordenó que Secretaría informe si la señora MIRIAM DEL SOCORRO REYES MERCADO, se personó ante esta Superioridad, tal y como se lo previno la Honorable Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, en auto de las once de la mañana del once de febrero del dos mil dos y que le fue notificado a las dos y cuarenta minutos de la tarde del catorce de febrero del dos mil dos.-

SE CONSIDERA:

Del estudio de las diligencias del presente Recurso de Amparo, se puede observar que la referida providencia le fue notificada a la recurrente señora MIRIAM DEL SOCORRO REYES MERCADO, por medio de cédula judicial a las dos y cuarenta minutos

de la tarde del catorce de febrero del dos mil dos, en la dirección para oír notificaciones y entregada en manos de la señora ILEANA BUSTAMANTE SAENZ, quien ofreció entregar y firmó.- De lo anteriormente expuesto se concluye que la Señora MIRIAM DEL SOCORRO REYES MERCADO, no cumplió con lo establecido en el artículo treinta y ocho de la Ley de Amparo vigente, situación que hace presumir una falta de interés en el recurso de parte de la recurrente.- En consideración a estas disposiciones de la Ley de Amparo vigente, este Tribunal en ocasiones anteriores, ha declarado de oficio la deserción del amparo y en este caso así debe declararse.-

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores y los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículo 38 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional, RESUELVEN: DECLÁRESE DESIERTO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por la Señora MIRIAM DEL SOCORRO REYES MERCADO, mayor de edad, economista, soltera y de este domicilio, en contra de los Doctores: LIDIA CHAMORRO ZAMORA, en su carácter de Inspectora Departamental del Trabajo de Managua y EMILIO CESAR NOGUERA CACERES, en su carácter de Inspector General del Trabajo, de que se ha hecho mérito.- Esta sentencia está escrita en dos hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 190

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecinueve de diciembre del año dos mil dos. Las diez de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

I,

Mediante escrito presentado a las cuatro y quince minutos de la tarde del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos ante la Sala Civil y Laboral del Honorable Tribunal de Apelaciones de la IV Región, interpusieron formal Recurso de Amparo los señores Yelba Esperanza Blas Ruiz, Eusebio Mercado Ortiz, Andrés Abelino Mercado Velázquez, Santana Pérez Aguilar y Ramona López Jarquin, todos mayores de edad, entre casados y solteros, de diversos oficios y todos del domicilio del Guanacastillo, departamento de Masaya. En su escrito los recurrentes argumentaron que a la fecha tenían ocho años de habitar junto con otras familias de manera pública, pacífica e ininterrumpida en la finca La Merced, en la cual han construido sus viviendas llegando incluso a conformar un reparto. Que algunos de ellos tienen título de propiedad sobre los terrenos. Pero que el día diecinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, se presentaron a la finca antes mencionada cuatro efectivos policiales acompañados de una ciudadana que manifestó ser la Abogada del señor Mario Peña Hernández. Que las autoridades policiales les previnieron presentar en el término de 24 horas, documentos suficientes que demostraran la propiedad de dicha finca y que de no hacerlo serían desalojados. Que tuvieron conocimiento de que fueron el Ministro y Vice Ministro de Gobernación los que ordenaron a las autoridades policiales de la ciudad de Masaya actuar de esa forma, por lo que concurrían a interponer Recurso de Amparo en contra de los señores Alfredo Mendieta y Joaquín Lovo, Ministro y Vice ministro de Gobernación respectivamente. Solicitaron la suspensión del acto y señalaron como disposiciones Constitucionales infringidas los artículos 25, 26, 64, 129, 130, 131, 159, 160, 182 y 183 Cn. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del veinticuatro de agosto de 1992 se dispuso conceder intervención de ley a los recurrentes y tener como parte en el presente recurso al Procurador General de Justicia de la República, dirigir oficio a los funcionarios recurridos y concederles el plazo de diez días para que informasen a esta Corte Suprema lo que tuviesen a bien. También se dispuso dirigir exhorto a la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la ciudad de Managua, en virtud de que tanto el Procurador General de Justicia como los funcionarios recurridos tenían su domicilio en la cede de ese tribunal. Se ordenó suspender el acto reclamado, en el plazo de tres días remitir los autos a este

Supremo Tribunal y prevenirles a las partes su obligación de personarse ante ésta Superioridad. Cumpliendo con lo solicitado, el Tribunal de Apelaciones de la III Región procedió a realizar las notificaciones de ley. En tiempo y forma se personaron los recurrentes ante este Supremo Tribunal. Con el mismo objetivo presentó escrito el Doctor Armando Picado Jarquin, delegado del Procurador General de Justicia de la República, quien solicitó se amparase a los recurrentes. Por auto de las nueve y diez minutos de la mañana del doce de agosto de 1992 este Supremo Tribunal dispuso tener por personados a los recurrentes, al delegado del Procurador General de Justicia de la República y concederles intervención de ley en las presentes diligencias. Así mismo se dispuso pasar el proceso a estudio para su posterior resolución.

CONSIDERANDO:

I,

El artículo 188 de la Constitución Política de la República establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Carta Magna, remitiendo a la ley de la materia su tramitación. Los artículos 23 al 51 de la Ley de Amparo establecen una serie de requisitos de procedibilidad que adornan el recurso y sin los cuales el mismo puede o no ser analizado por ésta Sala Constitucional. Entre dichos requisitos encontramos los datos personales del recurrente y de la autoridad recurrida, identificación del acto o disposición objeto del recurso, disposiciones Constitucionales que se estimen infringidas, agotamiento de los recursos ordinarios que rigen al acto y señalamiento de domicilio para efecto de notificaciones. De conformidad con los artículos 45 y 188 Cn., 3 de la Ley de Amparo vigente y 34; inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Recurso de Amparo puede interponerse por violación o amenaza de violación de los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política. Con base en lo anterior la persona en cuya esfera de derechos fundamentales se perpetre una amenaza y por el solo hecho de conocer de ella, está facultada para interponer el recurso ante las autoridades competentes, como sucedió en el presente caso, en el cual los recurrentes interpusie-

ron Recurso de Amparo por la amenaza de desalojo realizada por los efectivos de la Policía Nacional de la ciudad de Masaya.

II,

Argumentan los recurrentes que los agentes de policía les previnieron que debían presentar documentos que acreditaran su posesión, sino procederían a desalojarlos. De lo anterior se infiere que las autoridades policiales no portaban ningún documento que los habilitara para realizar el acto. De conformidad con el artículo 4; incisos e), f) y g) de la Ley de Funciones de la Policía Nacional en Materia de Auxilio Judicial, Ley No. 144, publicada en la Gaceta, Diario No. 58 del miércoles 25 de Marzo de 1992, es obligación de la Policía Nacional garantizar el cumplimiento de las ordenes y resoluciones de las autoridades judiciales competentes, siempre y cuando dicho auxilio fuese solicitado por ésta. El citado artículo en su parte conducente establece: “Arto. 4- La Policía Nacional tendrá las siguientes obligaciones: e) Auxiliar a la autoridad judicial en cuantas situaciones deba realizar fuera de su sede y requiera la presencia policial, f) Garantizar el cumplimiento de las ordenes y resoluciones de la autoridad judicial, g) Cualquier otra de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o su auxilio y le ordene la autoridad judicial”. Pero del contenido del escrito de interposición del recurso se deduce que en el presente caso no existe prueba de que éste auxilio fuese requerido por la autoridad judicial de la localidad y en base al mismo hubiesen actuado los miembros de la policía de la ciudad de Masaya. Por disposición Constitucional, las personas tienen derecho a no ser perturbadas en su persona, familia, domicilio, comunicaciones y posesiones (artículos 25 y 26 Cn.) sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. Los conceptos causa legal, fundamentación y motivación constituyen una garantía de legalidad frente a las autoridades en general, lo que supone un alcance mucho mayor del objeto del Recurso de Amparo. El tratadista Ignacio Burgoa en su obra EL JUICIO DE AMPARO plantea: “el control de la legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía Constitucional” (Burgoa Igna-

cio, El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa). De lo que se concluye que cualquier acto de autoridad que no se ajuste a lo establecido en la ley que lo rige, infringe el principio de legalidad contenido en los artículos 130 y 183 de la Carta Magna, lo que hace procedente el presente recurso.

III,

En virtud de lo establecido en los artículos 158 y 159 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde de forma exclusiva al Poder Judicial de la República a través de los diferentes tribunales y juzgados establecidos para tal fin. En el caso de marras nos encontramos ante un problema de invasión de esferas o competencias propias del Poder Judicial, ya que ni las autoridades del Ministerio de Gobernación ni la Policía Nacional están facultadas para realizar desalojos o intervenir en la resolución de conflictos de propiedad, en los cuales se dirime el tuyo y el mío, pues esto constituye materia exclusiva de los tribunales de justicia en materia civil. Como se dijo en el Considerando II de la presente sentencia, si bien es cierto las autoridades policiales pueden prestar auxilio judicial, éste auxilio debe ser previamente solicitado por la autoridad competente y realizado dentro del marco de la legalidad. Por lo que esta Sala considera se infringe el principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción establecido en los artículos 158 y 159 de la Constitución Política de la nación. Por otra parte, del análisis de los cuadernos de Amparo tramitados ante el tribunal receptor y ante esta Sala Constitucional se determinó que los funcionarios recurridos, señores Alfredo Mendieta y Joaquín Lovo, Ministro y Vice Ministro de Gobernación respectivamente, no rindieron ante esta Superioridad el informe de ley y de conformidad con la parte final del artículo 39 de la Ley de Amparo vigente, la falta de informe de la autoridad o funcionario recurrido implica la presunción de veracidad de los hechos denunciados en los que tiene su causa la petición de amparo y así lo ha venido declarando esta Sala en múltiples sentencias.

POR TANTO:

De conformidad con las consideraciones anteriores, los artículos 424, 426 y 436 del Código de Procedi-

miento Civil de la República de Nicaragua y los artículos 3, 39, 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente los suscritos Magistrados que integran la Sala Constitucional de esta Corte Suprema de Justicia RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por los señores Yelba Esperanza Blas Ruiz, Eusebio Mercado Ortiz, Andrés Avelino Mercado Velázquez, Santana Pérez Aguilar y Ramona López Jarquin, de generales en autos en contra de los señores Alfredo Mendieta y Joaquín Lovo, también de generales en autos y en sus calidades de Ministro y Vice Ministro de Gobernación de la época respectivamente. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 191

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecinueve de diciembre del año dos mil dos. Las diez y quince minutos de la mañana.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las dos y treinta minutos de la tarde del treintuno de octubre del año dos mil uno, ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, en representación de la empresa “UNION COMERCIAL DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA”, en su calidad de Apoderado Especial, expuso: Que el día veintiuno de abril del año dos mil uno, su representada fue notificada de la Complementaria No. 400218 de la Declaración Aduanera No. C1-A 01387, elaborada por el Delegado de Aduana de ALDECASA, el día veintitrés del mismo mes y año, se

interpuso el recurso de reposición, el que fue declarado sin lugar, por lo que el día veintiocho de abril del año ya relacionado, se interpuso recurso de apelación ante el Director General de Servicios Aduaneros y el día quince de junio de ese mismo año, ante la falta de repuesta de dicha instancia se solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo por imperio del Art. 82 de la Ley No. 265 “Ley de Autodespacho”. Siguió expresando el recurrente que el día diecinueve de junio del año dos mil uno, el Director General de Servicios Aduaneros declaró sin lugar la aplicación del silencio positivo, solicitando su representada el día veintisiete de junio del mismo año, nuevamente la aplicación del silencio administrativo positivo, resolviendo dicha autoridad sin lugar la aplicación de dicho silencio, porque supuestamente se había dictado resolución dentro del término, el que nunca fue notificado a su representado y que a la fecha desconocen. El día veintisiete de agosto del año dos mil uno, se interpuso apelación ante la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, la que con fecha dos de octubre de ese mismo año, notificó a su representada que se había declarado sin lugar la aplicación del silencio administrativo positivo. Señaló el recurrente que el silencio positivo se configura como un auténtico acto administrativo declarativo de derechos, por lo que la resolución expresa posterior sólo podrá dictarse confirmatoria y que desconocer dicho efecto era violar los derechos Constitucionales de su representada y que al no proceder como lo obliga la ley, la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera estaba negando el derecho de petición de su representada consagrado en el Art. 52 Cn. Que en razón de lo anterior dicha resolución violaba los derechos Constitucionales de su representada consignados en los Arts. 183, 182, 130 32 y 52 de la Constitución Política, así como el Principio de Seguridad Jurídica, a la inobservancia de los trámites esenciales del proceso, violando las garantías del debido proceso en el Art. 130 Cn. Que interponía Recurso de Amparo en contra del Licenciado Santos Acosta en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, por no haber respetado el silencio administrativo positivo producido a favor de su representada. Consideró haber agotado la vía administrativa y solicitó que se decretara de oficio la suspensión del acto. Dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las ocho de la mañana del veintiséis de noviembre del año dos

mil uno, el Tribunal de Apelaciones, previno al recurrente para que llenara las omisiones de identificar los nombres y cargos de los miembros de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera, que acompañara escritura de constitución social y estatutos de la empresa que representa y presentara cédula de notificación de la resolución recurrida, lo que se acompañó en escrito de las ocho de la mañana del trece de diciembre de ese mismo año. Asimismo, dicho Tribunal de Apelaciones previno al recurrente en auto de las once de la mañana del uno de febrero del año dos mil dos, para que rindiera garantía, la que fue presentada en escrito de las tres de la tarde del trece de febrero de ese mismo año. Por auto de las once y cinco minutos de la mañana del doce de marzo del año dos mil dos, el Tribunal de Apelaciones resolvió tramitar el presente Recurso de Amparo y tener como parte al Licenciado Joe Henry Thompson Argüello, en su carácter ya relacionado. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia. Declaró con lugar la suspensión de los efectos del acto por haber rendido la garantía ordenada. Ordenó dirigir oficio a la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada por su Presidente el Licenciado Santos Acosta, previniéndole a dicho funcionario que debía enviar informe junto con las diligencias ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días. Ordenó remitir las diligencias y previno a las partes que se personaran en el término de tres días hábiles. En escrito de las tres y cuarenta y un minutos de la tarde del veintiuno de marzo del año dos mil dos, se personó el Licenciado Joe Henry Thompson Argüello, en su calidad expresada. Asimismo, se personó y rindió informe, el funcionario recurrido en escritos de las dos y treinta minutos de la tarde del nueve de abril del año dos mil dos y de las dos y cuarentiuno del dieciocho del mismo mes y año. Por auto de las tres y quince minutos de la tarde del veinte de mayo del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional, tuvo por personados a los ya relacionados y tuvo como parte al Doctor Oscar Herdocia Lacayo, en su carácter de Procurador General de Justicia de la República de conformidad con el Art. 30 de la Ley de Amparo y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

En el presente Recurso de Amparo el recurrente en nombre de su poderdante alegó violaciones Constitucionales contempladas en los Arts. 183, 182, 130, 52 y 32, todos de la Constitución Política, por parte de las autoridades administrativas, al no querer reconocer el silencio positivo que operó a favor de su representada, incumpliendo lo estipulado en la Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes. El informe presentado por el funcionario recurrido, al respecto únicamente expresó que el silencio administrativo no había operado, sin fundamentar su dicho, debiendo examinar esta Sala las diligencias y normativas relacionadas a ello.

II,

El Art. 82 de la Ley de Autodespacho señala que: “El Director General de Aduanas o el Ministro de Finanzas en su caso, deberá pronunciarse en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que el recurrente subsanare los errores u omisiones incurridos en la interposición del recurso o de la fecha en que entregara las pruebas indicados en el párrafo anterior. Transcurrido este plazo sin pronunciamiento escrito debidamente notificado al recurrente, se entenderá que la resolución es favorable al reclamante”, y el Art. 83 de la ley en referencia señala que todos los plazos establecidos para la interposición o contestación de los recursos se adicionará el término de la distancia. De la norma atrás citada se desprende que el silencio que opera para la administración cuando no resuelve en tiempo, es una sanción para ésta, en beneficio del particular y que la doctrina denomina como silencio administrativo positivo, en el que se configura un acto administrativo. Esta Sala observa que en el folio número veinte del primer cuaderno rola escrito de interposición del recurso de apelación de fecha veintiocho de abril del año dos mil uno, en el que consta el presentado con la misma fecha. Posteriormente rola en el folio número veinticuatro y veintisiete del mismo cuaderno, solicitud de aplicación del silencio administrativo a favor de la Sociedad Compañía Comercial CETECO de Nicaragua, S. A. de fechas doce y veinticinco de junio de ese mismo año, de las que resolvieron según cédulas de notificación de los folios números cuarenta y cuarentiuno, ambos del primer cuader-

no, sin lugar, afirmándose en una de ellas, que se había notificado la resolución administrativa el dieciséis de mayo del año dos mil uno. Sin embargo, esta Sala de lo Constitucional observa que no existe en las diligencias que acompañó el funcionario recurrido ninguna resolución administrativa del dieciséis de mayo del año ya relacionado. En razón de lo expuesto y ante las evidencias presentadas por el recurrente y que las mismas no fueron desvirtuadas por el informe, ni las diligencias del funcionario recurrido, no cabe más que declarar que en el presente caso, se hizo caso omiso a lo dispuesto en la Ley de Autodespacho, en relación al silencio positivo operado a favor del recurrente, violando con ello, las disposiciones Constitucionales invocadas.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., ley citada y los Arts. 44 y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HALUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por JOE HENRY THOMPSON ARGUELLO, de generales en autos, en representación de la empresa “UNION COMERCIAL DE NICARAGUA, SOCIEDAD ANONIMA”, en contra de SANTOS ACOSTA ACEVEDO, mayor de edad, casado, Contador Público, del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional Arancelaria y Aduanera. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 192

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecinueve de diciembre del año dos mil dos. Las dos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día nueve de enero del año dos mil dos, ante la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, compareció DENIS R. HODGSON HODGSON, Abogado, casado, mayor de edad y del domicilio de Puerto Cabezas, en representación judicial de los señores: HENRY HERMAN HERNANDEZ, Nicaragüense, profesor de educación media, casado, ex Alcalde Municipal de Puerto Cabezas y MARCELO CHIONG ARAUZ, Ingeniero Agrónomo, soltero, Nicaragüense, ex Director Administrativo Financiero de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, ambos mayores de edad, calidad que dijo demostrar con Poder Especial Judicial para interponer Recurso de Amparo, expuso en síntesis: Que a las dos y veinticinco minutos y dos y veintinueve minutos de la tarde, del día seis de diciembre del año dos mil uno, fueron notificados sus mandantes de la resolución de las nueve de la mañana del treinta y uno de octubre del año dos mil uno, emitida por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en la que se les determinó presunción de responsabilidad penal y administrativa. En la primera por la supuesta elaboración de contratos para ejecución de proyectos utilizando indebidamente nombres de supuestos contratistas y en la segunda por desviación de fondos de proyectos para otros fines, suscripción de contratos irregulares utilizando nombres de supuestas contratistas y emisión de cheques a su favor, autorización de compra de bienes y servicios a nombre de familiares, la falta de control interno, autorización del uso de ingresos de cajas en gastos de la comuna, y el no haber enterado al INSS las retenciones efectuadas a los empleados, incumpliendo la Ley de Integridad Moral de Funcionarios y Empleados Públicos, Reglamento de la Ley de Municipios, Ley de Seguridad Social, Ley de Contrataciones Administrativas del Estado y de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Siguió expresando el recurrente en nombre de sus representados, que la relacionada resolución dispone la emisión de Pliego de Glosas, lo que no era objeto del presente Recurso. Dio por agotada la vía administrativa y expresó estar dentro del término. Señaló que se habían violados los derechos y garantías de sus representados, en lo que respecta a los Arts. 26 inc. 3) y 4), 27, 32, 34 incos. 1), 2), 4) y 9), 130, 150 numeral 4), 154, 155, 158, 159, 160, 182 y 183, todos de la Constitu-

ción Política. Que la resolución impugnada se fundamentaba en un aparente Informe de Auditoría emitido por la Delegación de la Región Autónoma del Atlántico Norte y de un supuesto examen especial, cuyo contenido les era desconocidos a sus representados, pese a haber sido solicitados en reiteradas oportunidades a la Delegada Regional de la Contraloría General de la República de Bilwi, Puerto Cabezas, Licenciada Flor de María Hidalgo Palláis y ante el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, ninguna de las instancias había facilitado el acceso a sus mandante al expediente administrativo. Asimismo, expresó que en ningún momento se les había notificado a sus representados de las actuaciones y resultados parciales, negándoles el acceso a la información y sin que se les permitiera su participación plena y efectiva como indiciados, lo que demostraba a través del Acta Notarial número Ciento Quince autorizada por el Licenciado Renfred Paisano a la una y treinticinco minutos de la tarde del catorce de diciembre del año dos mil uno. Que por las razones expuestas, interponía Recurso de Amparo en contra del Consejo Superior de la Contraloría General de la República por la resolución emitida a las nueve de la mañana del treinta y uno de octubre del año dos mil uno. Solicitó la suspensión del acto y que de ser posible fuera decretada de oficio y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las dos de la tarde del veintitrés de enero del año dos mil dos, la Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte, expresó que habiendo sido interpuesto el Recurso de Amparo con dos Poderes diferentes y del análisis de éstos, consideró que el Poder otorgado por el señor Henry Herman Hernández era insuficiente, debiéndose considerarse como no puesto el Recurso de Amparo y tramitarse el Recurso de Amparo interpuesto por el señor Marcelo Chiong Araúz. Denegó la suspensión del acto. Ordenó poner en conocimiento al Procurador General de Justicia, solicitando por vía exhorto al Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, Sala Civil No. Uno, poner en conocimiento dicha providencia, así como a los funcionarios recurridos previniéndoles envíen informe junto con las diligencias, dentro del término de diez días, ante el Supremo Tribunal. Previno a las partes que se personaran ante la Corte Suprema de Justicia dentro del término de tres días más el de la distancia. En escrito a las nueve de la tarde del día veintiocho de

enero del año dos mil dos, el Licenciado Henry Herman Hernández solicitó se le librara testimonio por vía de fotocopia de los documentos presentados y de la providencia dictada, lo que fue accedido en auto de las nueve de la mañana del veintinueve de enero del año dos mil dos. En escrito de las seis y cincuenta y ocho minutos de la tarde del cuatro de febrero y de las dos y cincuenticinco minutos de la tarde del ocho del mismo mes, ambos del año dos mil dos, se personaron y rindieron informe los funcionarios recurridos. A las diez y cuarenta y un minuto de la mañana del quince de febrero del año dos mil dos, se personó el Licenciado Henry Herman Hernández en representación del señor MARCELO CHIONG ARAUZ y solicitó la suspensión de los efectos de la resolución recurrida. En escrito de las once y cuarenta y cuatro minutos de la mañana del quince de febrero del año en curso, se personó la Licenciada Dina Morales Nicaragua en su carácter de Procurador Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. Por auto de las doce y treinta y cinco minutos de la tarde del siete de agosto del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional tuvo por personados a los antes relacionados y se les concedió la intervención de ley. Se declaró sin lugar el incidente de improcedencia promovido por el Doctor José Marciacq, y los Licenciados Francisco Ramirez Torres, Juan A. Gutiérrez Herrera y Ramón Ernesto Villafranca, por cuanto es objeto de estudio de la sentencia que dicte la Sala. De la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución, la Sala previno al recurrente para que dentro del término de cinco días rindiera garantía suficiente, la que fue presentada en escrito de las tres y cuarenta minutos de la tarde del dieciséis de agosto del año dos mil dos. Por auto de las ocho de la mañana del veintiuno de agosto del año en curso, declaró con lugar la suspensión del acto y ordenó dirigir oficio con inserción del auto al Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Ordenó pasar el presente recurso a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:

I,

En el presente Recurso de Amparo, comparece el Licenciado Denis R. Hodgson Hodgson, en su carácter de Apoderado de los señores Henry Hermán Hernández y Marcelo Chiong Araúz y por resolución del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico

co Norte, Sala de lo Civil y Laboral, de las dos de la tarde del veintitrés de enero del año dos mil dos, se consideró tramitar únicamente en lo que respecta al señor MARCELO CHIONG ARAUZ. Los funcionarios recurridos alegaron en su informe, que la resolución administrativa fue notificada al recurrente Marcelo Chiong Araúz, el día seis de diciembre del año dos mil uno y que el Recurso de Amparo fue interpuesto el día nueve de enero del año en curso, siendo extemporáneo de conformidad con el Art. 26 de la Ley de Amparo, debiendo declararse en ese sentido. Asimismo, expresaron que el único alegato de fondo es que la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas no había recibido información referente a la Auditoría practicada por la Delegación de la Contraloría con asiento en Puerto Cabezas y que la Delegado no había facilitado la documentación anexa y conexas relacionadas con la Auditoría al señor Chiong Araúz, lo que se desvirtuaba a través de las diligencias creadas. Esta Sala considera que en principio se debe examinar la improcedencia alegada por los funcionarios recurridos, al tenor de lo establecido en el Art. 26 de la Ley de Amparo.

II,

El Art. 26 de la Ley de Amparo señala que el Recurso de Amparo se interpondrá dentro del término de treinta días, que se contarán a partir de que se haya notificado o comunicado legalmente al agraviado la disposición, acto o resolución, aumentando la razón de la distancia de dicho término y que asimismo se podrá interponer desde que la acción u omisión haya llegado a su conocimiento. El recurrente en su escrito de interposición señaló textualmente “por lo que el cómputo del término de treinta días para impugnarla jurisdiccionalmente en la vía de amparo se inicia en la misma fecha según dispone el artículo veintiséis de la Ley de Amparo, y concluye el día nueve de enero de este año. Ya que los días sábados no cuenta, lo cual confirmo la sentencia No. 59 dictada por la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, a las 8:30 a.m. del 9 de marzo de 1999”. Esta Sala considera que se debe aclarar lo señalado por el recurrente, ya que la sentencia a que alude, se refiere en su Considerando I, al cómputo del término del Art. 38 de la Ley de Amparo, en que se previene a las partes a personarse en el término de los tres días hábiles ante el Supremo Tribunal, cuyo caso no es aplica-

ble, por cuanto los treinta días establecidos en el Art. 26 de la Ley de Amparo, no se especifican como hábiles, contándose dicho término de manera continúa. Del examen de las diligencias que rolan en el expediente administrativo, en el folio número ciento ocho al ciento diez consta cédula de notificación de fecha seis de diciembre del año dos mil uno, al señor Marcelo Chiong Araúz, presentando escrito de interposición del Recurso de Amparo a las tres y cuarenta minutos de la tarde del día nueve de enero del año dos mil dos. En el presente caso, se deben considerar únicamente los treinta días que determina la Ley de Amparo, ya que no existe término de distancia, por cuanto el recurrente expresó ser del domicilio de Puerto Cabezas, sede en la cual radica el Tribunal de Apelaciones Circunscripción Atlántico Norte. El término de los treinta días se inician a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada, a partir de la media noche del día siguiente, cumpliéndose dicho término, el día sábado cinco de enero del año dos mil dos, habilitándose al primer día hábil, siete de enero del año en curso. Esta Sala debe concluir, que el escrito de interposición del presente Recurso de Amparo, fue interpuesto a los treinta y cuatro días, de que fuera notificada la resolución impugnada, excediéndose del término señalado en el Art. 26 de la Ley de Amparo, por lo que no cabe más que declarar su improcedencia por extemporáneo.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos expuestos, los Arts. 424, 426 y 436 Pr., y el Art. 26 de la Ley de Amparo, los MAGISTRADOS DE LA SALA CONSTITUCIONAL RESUELVEN: SE DECLARA IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO EL RECURSO DE AMPARO interpuesto por DENIS R. HODGSON HODGSON, de generales en auto, en representación de MARCELO CHIONG ARAUZ, Ingeniero Agrónomo, soltero, Nicaragüense, mayor de edad, ex Director Administrativo Financiero de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, del domicilio de Puerto Cabezas, en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, conformada por FRANCISCO RAMIREZ TORRES, Contador Público Autorizado, casado, JOSE PASOS MARCIACQ, Médico-Psiquiatra, soltero, JUAN A. GUTIERREZ HERRERA, Contador Público Autorizado, casado, y RAMON ERNESTO VILLAFRANCA,

Contador Público Autorizado, casado, todos mayores de edad y del domicilio de Managua, el primero en su carácter de Presidente y los demás como Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-

SENTENCIA No. 193

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecinueve de diciembre del año dos mil dos. Las dos y quince minutos de la tarde.-

VISTOS,
RESULTA:

Mediante escrito presentado a las seis de la tarde del diecinueve de noviembre del año dos mil uno, ante la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, compareció SARA RUIZ MEZA, mayor de edad, casada, transportista y del domicilio de Managua, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Cooperativa de Transporte Especiales Corazón de Jesús, expuso en síntesis: Que a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil uno, le fue notificada la resolución emitida por el Consejo Municipal de Managua, del día dieciocho de octubre de ese mismo año, resolviendo que se abstenía de conocer acerca del recurso, por no ser materia de su competencia. Expresó la recurrente que había impugnado la resolución de IRTRAMMA-DG-R-0932-12-2000, a través del recurso de revisión ante el Alcalde Managua, quien se abstuvo de conocer y resolver dicho recurso, por lo que se interpuso el recurso de apelación ante el Consejo Municipal, a fin de agotar la vía administrativa. Que el Director General de IRTRAMMA, Licenciado Juan José Ubeda Herrera, les había notificado de la autorización para operar en el servicio urbano

colectivo con unidades de buses, habiendo adquirido compromisos de carácter económico, comunicándoles siete meses después que se les cancelaba las autorizaciones que les habían sido aprobadas, ocasionándoles perjuicios económicos e infringiéndoles sus disposiciones Constitucionales, consignadas en los Arts. 27, 57, 61, 69 y 80 de la Constitución Política. Señaló que recurría de Amparo, con fundamento en el Art. 160 Cn., en contra de la resolución emitida por el Licenciado Juan José Ubeda Herrera, en su carácter de Director General de IRTRAMMA en sesión número veintinueve, celebrada el cinco de abril del año dos mil uno, en las que se dejaba sin efecto las concesiones de rutas urbanas aprobadas en sesión número veintiuno del Consejo Directivo de IRTRAMMA, el día veinticuatro de noviembre del año dos mil. Solicitó la suspensión del acto y dio por agotada la vía administrativa y dejó lugar señalado para oír notificaciones. Por auto de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de diciembre del año dos mil uno, se le previno para que dentro del término de cinco días subsanara la omisión de ratificar el presente Recurso a través de Abogado especialmente facultado para ello, otorgado por quien ostentara la representación legal de la Cooperativa, lo que fue presentado en escrito de las siete y quince minutos de la noche del siete de enero del año dos mil dos. En auto de las diez y veinte minutos de la mañana del cuatro de febrero del año dos mil dos, la Sala Civil No. 2 del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Managua, previno al recurrente que subsanara los defectos que presentaba el Poder Especial para interponer Recurso de Amparo, llenando dichas omisiones en escrito de las seis de la tarde del día catorce de febrero de ese mismo año. A las diez y veinte minutos de la mañana del veinte de marzo del año dos mil dos, el Tribunal de Apelaciones aludido, resolvió tener como parte al Doctor FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ, en su carácter de Apoderado Especial de la Cooperativa de Servicios Especiales de Transporte "CORAZON DE JESUS", R.L. Ordenó poner en conocimiento al Procurador de Justicia y dirigir oficio al funcionario recurrido, previéndole que debía enviar informe junto con las diligencias, dentro del término de diez días. Expresó no hacer pronunciamiento especial sobre la suspensión del acto por ser éste un acto negativo. Previno a las partes para que dentro del término de tres días hábiles se personaran ante el Supremo Tribunal y que se re-

mitieran los presentes autos. En escrito de las cuatro y treinta minutos de la tarde del día once de abril del año dos mil dos, se personó el Doctor Francisco José López Fernández, en sus calidades expresadas. A las tres y veinte minutos de la tarde del diecisiete de mayo del año dos mil dos, y en escrito de las dos y cincuenta minutos de la tarde del veinticuatro de mayo de ese mismo año, se personó y rindió informe el Licenciado JUAN JOSE UBEDA, en su carácter de Director General del Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua, IRTRAMMA. En escrito de las doce meridianas del siete de junio del corriente año, se personó la Licenciada DINA MORALES NICARAGUA, en su calidad de Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo. Por auto de las doce y veinte minutos de la tarde del trece de junio del año dos mil dos, la Sala de lo Constitucional, resolvió que en relación al incidente de improcedencia promovidos por el funcionario recurrido, en cuanto al Poder General Judicial otorgado al Doctor FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ, el mismo considera tiene los timbres de ley y que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito de fondo, lo que debe de resolverse en la sentencia que dicte la Sala, por lo que no ha lugar a lo solicitado. En relación a la suspensión del acto solicitado por el recurrente, consideró que dicho acto no se encontraba dentro de los que pudieran ser suspendidos, por lo que declaró sin lugar dicha solicitud. Dio por rendido el informe y ordenó pasar el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución.

CONSIDERANDO:
UNICO

El presente Recurso de Amparo, señala expresamente que es contra la resolución emitida por el Licenciado Juan José Ubeda Herrera, Director General de IRTRAMMA, en sesión número veintinueve celebrada el cinco de abril del año dos mil uno, en que se dejaba sin efecto las concesiones de rutas urbana de la Cooperativa de Servicios Especial Sagrado Corazón de Jesús, R. L., lo que fue notificado en misiva del diecisiete de julio del año dos mil uno y que rola en el folio número veinticinco del primer cuaderno, en el que consta el asentado de fecha de recibimiento del ocho de agosto de ese mismo año. Posterior a dicha notificación la Cooperativa remitió misiva del 13 de

agosto de ese mismo año, informando a dicha autoridad que recurrirían de lo resuelto ante al Alcalde de Managua, en su carácter de Presidente del Consejo Directivo de IRTRAMMA, acudiendo ante dicha instancia, la que en misiva del 3 de septiembre del dos mil uno, expresó que se abstenía de conocer de dicho recurso, por no ser la autoridad competente para ello. El recurrente interpuso recurso de apelación ante el Consejo Municipal, el que declaró que se abstenía de conocer de dicho recurso por no ser materia de su competencia y que el reclamo debía ser dirigido ante la autoridad competente del Consejo Directivo del Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua (IRTRAMMA). La resolución Municipal No. 14-99 del Consejo Municipal de Managua, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 212 del cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, “Creación del Instituto Regulador de Transporte del Municipio de Managua (IRTRAMMA), señala en su capítulo III, la competencia de dicho órgano, el que en su Art. 9 contempla el regular y controlar el servicio de transporte público, urbano y rural y el Art. 17 la concesión de rutas, licencias y permisos de operación para el transporte público en todas sus modalidades. Dicha normativa nos remite a su Estatuto Interno, cuyo Reglamento Estatutario del Consejo Directivo del Instituto Regulador del Transporte del Municipio de Managua, por resolución administrativa No. 001/99, establece en su Arts. 26 y siguientes el procedimiento administrativo y cuando se debe considerar agotada la vía administrativa. La Ley de Amparo vigente, en su Art. 26 establece que el Recurso de Amparo, se debe interponer en el término de treinta días y el Art. 27 numeral 6) que se deben agotar los recursos ordinarios establecidos por la ley, o no haberse dictado resolución en la última instancia dentro del término que la ley respectiva señala. De lo antes expresado se desprende que: a) la resolución recurrida es la emitida por el Director General de IRTRAMMA que fue notificada el ocho de agosto del año dos mil uno, habiendo transcurrido de dicha fecha a la interposición del presente Recurso de Amparo, más de los treinta días que la ley señala para ello; b) de la resolución impugnada no se agotaron las instancias administrativas correspondientes, y que este órgano no es una instancia más dentro de dicho procedimiento, ya que la naturaleza del Recurso de Amparo, es de carácter extraordinario, cuyo fin es res-

SENTENCIAS DE AMPARO DEL AÑO 2002

tablecer los derechos y garantías Constitucionales de las partes agraviadas, por lo que esta Sala debe concluir que el presente Recurso de Amparo es improcedente por el incumplimiento a las disposiciones atrás señaladas, viéndose imposibilitada de conocer y resolver sobre el fondo. Esta Sala de lo Constitucional considera que las instancias administrativas correspondientes deben indicar a las partes del derecho que tienen de hacer uso de los recursos que la ley les otorga, así como señalarles las autoridades competentes para resolver sobre ello.

POR TANTO:

De conformidad con el considerando expuesto, los Arts. 424, 426 y 436 Pr. , ley citada y los Arts. 26, 27 numeral 6) y 45 de la Ley de Amparo, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: SE DE-

CLARA IMPROCEDENTE EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO interpuesto por FRANCISCO JOSE LOPEZ FERNANDEZ, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, del domicilio de Managua, en su carácter de Apoderado Judicial Especial de la Cooperativa de Servicios de Transporte “CORAZON DE JESUS R.L.”, en contra de JUAN JOSE UBEDA, mayor de edad, casado, Abogado y Notario Público, de este domicilio, en su carácter de Director General del INSTITUTO REGULADOR DEL TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANAGUA (IRTRAMMA). Esta sentencia está escrita en tres hojas de papel bond de tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Constitucional.- Cópiese, notifíquese y publíquese.- M. Aguilar G., F. Zelaya Rojas, Fco. Rosales A.,- Guillermo Selva A.- Rafael Solís C. I. Escobar F.- Ante mí: Rubén Montenegro Espinoza.- Srio.-